
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Abaco Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero	3
Acuerdo mediante el cual se modifica la base II del artículo segundo de la autorización otorgada a Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital social pagado sin derecho a retiro	3
Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital	4
Acuerdo por el que se modifican la décima sexta y vigésima cuarta de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 30 de diciembre de 1999, modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de abril y 23 de agosto de 2000	5
Acuerdo por el que se modifican la novena y décima quinta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000	8
Relación de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal	11
Resolución que modifica las disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa	16

SECRETARIA DE ECONOMIA

Norma Oficial Mexicana NOM-085-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas	18
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-AA-051-SCFI-2001, NMX-AA-058-SCFI-2001, NMX-AA-063-SCFI-2001, NMX-AA-072-SCFI-2001, NMX-AA-073-SCFI-2001, NMX-AA-077-SCFI-2001, NMX-AA-079-SCFI-2001 y NMX-AA-108-SCFI-2001	24

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Rosa, expediente número 509111, Municipio de Villa Corzo, Chis.	25
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Nueva Tehuacán, expediente número 508819, Municipio de Villa Corzo, Chis.	27
Resolución que declara como terreno nacional el predio Cuchilla del Roble, expediente número 507587, Municipio de Villa Corzo, Chis.	28
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Peña, expediente número 734390, Municipio de Villa Flores, Chis.	29
Resolución que declara como terreno nacional el predio Vaca Parada, expediente número 734387, Municipio de Villa Flores, Chis.	30
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Rosario, expediente número 734385, Municipio de Villa Corzo, Chis.	31

Lunes 13 de agosto de 2001	DIARIO OFICIAL	2
Resolución que declara como terreno nacional el predio Gracias a Dios, expediente número 734383, Municipio de Villa Corzo, Chis.		33
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Esfuerzo, expediente número 734319, Municipio de Villa Corzo, Chis.		34
Resolución que declara como terreno nacional el predio San Gabriel, expediente número 734313, Municipio de Villa Corzo, Chis.		35
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Carmelita Fracción, expediente número 66773, Municipio de La Libertad, Chis.		36
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Odisea, expediente número 734447, Municipio de La Concordia, Chis.		38
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lupita, expediente número 734370, Municipio de Hopelchén, Camp.		39
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Esperanza, expediente número 732965, Municipio de Hopelchén, Camp.		40

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	41
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	42
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	42
Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares)	42

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 851/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Esfuerzo del Trabajo, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver.	43
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 88/96, relativo a dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado 20 de Abril, Municipio de Acapetahua, Chis.	65

AVISOS

Judiciales y generales	94
------------------------------	----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Abaco Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1163.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A ABACO GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 6o. fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia emite la siguiente

RESOLUCION

Se modifica el artículo quinto de la autorización otorgada a Abaco Grupo Financiero, S.A. de C.V., para quedar en los siguientes términos:

“QUINTO.- El Grupo Financiero estará integrado por la Sociedad Controladora y por las entidades financieras siguientes:

1.- Abaco Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Abaco Grupo Financiero. (En disolución y liquidación).

Asimismo, la Sociedad Controladora participará mayoritariamente en el capital de Abaco Corporativo, S.A. de C.V., la cual le prestará a ella y a los demás integrantes del grupo financiero, de manera preponderante, servicios complementarios o auxiliares”.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución por la que se modifica el artículo quinto de la autorización otorgada a Abaco Grupo Financiero, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero, surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de julio de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 148441)

ACUERDO mediante el cual se modifica la base II del artículo segundo de la autorización otorgada a Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital social pagado sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-C-2621.- 712.1/322253.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento en su capital social pagado sin derecho a retiro.

Factor Banregio, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Av. Vasconcelos No. 142 Ote.

Col. Del Valle

66220, San Pedro Garza García, N.L.

Esa sociedad con objeto de dar cumplimiento al punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2001, remitió a esta dependencia copia certificada de la escritura pública número 9,291 del 7 de marzo de 2001, pasada ante la fe del Notario Público número 122, licenciado Héctor Villegas Olivares, con ejercicio en Monterrey, N.L., inscrita en el Registro Público de Comercio de dicha ciudad, bajo el número 2312, volumen 2, libro primero, el 9 de marzo del año en curso, por la cual se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 7 de marzo de este año, en la que se acordó aumentar el capital social pagado sin derecho a retiro de esa sociedad, de \$25'712,000.00 (veinticinco millones setecientos doce mil pesos 00/100 M.N.) a \$32'000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), mediante una aportación en efectivo por \$6'288,000.00 (seis millones doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), realizada por su principal accionista, Banco Regional de Monterrey, S.A., modificando al efecto la cláusula sexta de sus estatutos sociales; por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II del artículo segundo de la autorización otorgada el 14 de agosto de 2001, a Factor Banregio, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para operar como empresa de factoraje financiero, quedando como sigue:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable; el capital fijo sin derecho a retiro es de \$32'000,000.00 (treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

(R.- 148278)

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-3041.- 717.1/311143.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Av. de la Luz No. 92-C

Fracc. Parque Industrial La Luz,

54700, Cuautitlán Izcalli, Edo. de México.

En virtud de que esta dependencia con oficio número 366-I-B-3040 del 4 de junio de 2001, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del aumento de su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$13'310,000.00 (trece millones trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.) a \$14'950,000.00 (catorce millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula sexta de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado en su asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 29 de diciembre de 2000, contenida en la escritura pública número 35,214 del 30 de marzo de 2001, otorgada ante la fe del Notario Público número 96, licenciado Mauricio Martínez Rivera, con ejercicio en esta Ciudad; esta Secretaría con base en el artículo 6o., fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 31 de enero de 1991, modificada el 20 de enero de 1992, 14 de marzo y 13 de julio de 1994, 14 de octubre de 1997, 15 de noviembre y 28 de diciembre de 2000 y 22 de mayo de 2001, que faculta a Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-**I.-**

II.- El capital social es de \$17'950,000.00 (diecisiete millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$14'950,000.00 (catorce millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) corresponden al capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado y \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.) integran la parte variable.

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

(R.- 148279)

ACUERDO por el que se modifican la décima sexta y vigésima cuarta de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 30 de diciembre de 1999, modificadas mediante acuerdos publicados el 6 de abril y 23 de agosto de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DECIMA SEXTA Y VIGESIMA CUARTA DE LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 6 DE ABRIL Y 23 DE AGOSTO DE 2000.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad resulta escaso el financiamiento de largo plazo, particularmente en la forma de capital de riesgo, al que pueden acceder las empresas del país. Hasta ahora el esquema utilizado para canalizar capital de riesgo en especial a la pequeña y mediana industria, ha sido el de las Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS). Sin embargo, los recursos canalizados por esta vía han resultado insuficientes para la demanda que existe por este tipo de recursos.

Que en los últimos cinco años se ha observado la incursión de operadores que, a través de Fondos de Inversión de Capital Privado, han resuelto las necesidades de financiamiento de empresas con alto potencial de crecimiento, aprovechando a la vez la oportunidad del negocio inherente. Dichos Fondos son vehículos a través de los cuales un Grupo Patrocinador promueve la obtención de recursos de inversionistas nacionales y extranjeros para que se realicen las inversiones en empresas de nueva creación, en crecimiento o en reestructuración, sobre todo por lo que toca a la pequeña y mediana industria.

Que se ha observado que estos Fondos cerrados y no cotizados en bolsa, tienen inversiones que superan los 1,000 millones de dólares en empresas establecidas en México. Entre los socios de estos Fondos de Inversión de Capital Privado destacan grandes inversionistas institucionales del extranjero, en especial empresas de seguros. De hecho, la mayor cantidad y volúmenes de capital privado, es decir aquel complementado por capital extranjero, proviene de los Fondos de *Private Equity*, que se domicilian fuera de México, con objeto de acceder a la comunidad de inversionistas institucionales extranjeros bajo esquemas y modalidades aceptados y probados por los mismos aun cuando no estén registrados o listados en bolsa.

Que en nuestro país se ha iniciado la conformación de Fideicomisos de Inversión estatales promovidos por la banca de desarrollo con la participación de gobiernos estatales, organismos multilaterales e inversionistas privados.

Que a pesar de la existencia de estos vehículos -SINCAS, Fondos de Inversión de Capital Privado y Fideicomisos de Inversión- para aportar capital y financiamiento a empresas, los inversionistas institucionales del país, sean instituciones de seguros o fondos de pensiones privados, están impedidos a invertir en este tipo de vehículos que permiten obtener altos rendimientos en el largo plazo.

Que las nuevas condiciones de nuestra economía ofrecen oportunidades para que inversionistas privados e institucionales puedan lograr adecuados retornos al invertir en instrumentos de capital de riesgo en sus diversas modalidades, que a su vez faciliten el financiamiento a las empresas que se encuentran en una etapa previa para su colocación en los mercados abiertos de capital, las de nueva creación o de desarrollo tecnológico e infraestructura que además necesitan de la asistencia técnica, y las de desarrollo intermedio que requieren recursos de capital para su crecimiento y consolidación.

Que en un entorno de estabilidad macroeconómica, caracterizado por tasas reales de interés más bajas, resulta conveniente incluir dentro del régimen de inversión del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, instrumentos que les permitan diversificar su riesgo, así como aumentar su rendimiento.

Que respondiendo a estas necesidades y cuidando preservar la seguridad en las inversiones del capital mínimo de garantía a través de criterios prudenciales y de transparencia, se ha resuelto permitir a las instituciones de seguros para que inviertan parte de sus recursos en SINCAS, Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos de Inversión que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país. En virtud de lo expuesto:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, 2o., 33-B, 35, fracción II, 57, segundo párrafo, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DECIMASEXTA Y VIGESIMA CUARTA DE LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 6 DE ABRIL Y 23 DE AGOSTO DE 2000"

DECIMA SEXTA.-
a)
b)
I. a IV.

- V)** Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión. La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a)** Los Fondos o Fideicomisos deberán de estipular que la institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia permanente en el territorio nacional, absteniéndose a participar en las inversiones que el Fondo o Fideicomiso realice que no cumplan con estas características.
 - b)** La cartera de inversiones de los Fondos o Fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.
Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:
 - b.1)** Cuando participen entre sí en su capital social;
 - b.2)** Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero;
 - b.3)** Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.
 - c)** Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, quienes hubieren sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.
 - d)** Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.
 - e)** El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un Comité de Inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El Comité de Inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las instituciones de seguros inversionistas. Las sesiones y acuerdos del Comité de Inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el Fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.
 - f)** Los Fondos o Fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso.
 - g)** Es responsabilidad del Fondo o del Fiduciario acreditar a la institución de seguros la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el Fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El Fondo o la Fiduciaria deberán proporcionar a la institución de seguros, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso.
 - h)** El Fondo o Fideicomiso convendrá con la institución de seguros de que se trate la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que considere pertinentes sobre la operación del propio Fondo o Fideicomiso.
- La Secretaría llevará un Registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (*RRC*) se determinará aplicando a los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, conforme a la clasificación establecida en la presente Regla, los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Grupo	Porcentaje
I	0
II	1.6
III	4.0
IV	8.0
V	15.0

Eso es, que el *RRC* será igual a:

$$RRC = [(-Instrum. Gpo. II) * 1.6\%] + [(-Instrum. Gpo. III) * 4\%] + [(-Instrum. Gpo. IV) * 8\%] + [(-Instrum. Gpo. V) * 15\%]$$

Quando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la tabla anterior de la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.

VIGESIMA CUARTA.-

I.

a) a o)

- p)** Inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso las instituciones requerirán de la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Adicionalmente a los límites anteriores, las instituciones que se encuentren autorizadas para operar exclusivamente reaseguro deberán observar las siguientes limitantes:

- a)** El saldo deudor de la cuenta de instituciones de seguros por las operaciones de reaseguro tomado que practiquen con entidades del exterior que se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, siempre y cuando los saldos estén respaldados por los estados de cuenta de las instituciones cedentes, hasta el 100%, y

- b)** Siniestros pagados de contado por cuenta de los retrocesionarios, siempre y cuando el financiamiento de dichos siniestros no exceda de noventa días de antigüedad; y que dichas entidades del exterior que actúan como retrocesionarias se encuentren inscritas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, hasta el 100%.

II.

a) a b)

- c)** Inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%.

.....
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En términos del presente Acuerdo se modifica la décima sexta y vigésima cuarta de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de diciembre de 1999, modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo Diario el 6 de abril y 23 de agosto de 2000.

TERCERO.- La vigésima cuarta de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, que se modifica conforme al presente Acuerdo, queda en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a la misma y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar el capital mínimo de garantía, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil uno.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican la novena y décima quinta de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA NOVENA Y DECIMA QUINTA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 18 DE AGOSTO DE 2000.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad resulta escaso el financiamiento de largo plazo, particularmente en la forma de capital de riesgo, al que pueden acceder las empresas del país. Hasta ahora el esquema utilizado para canalizar capital de riesgo, en especial a la pequeña y mediana industria, ha sido el de las Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS). Sin embargo, los recursos canalizados por esta vía han resultado insuficientes para la demanda que existe por este tipo de recursos.

Que en los últimos cinco años se ha observado la incursión de operadores que, a través de Fondos de Inversión de Capital Privado, han resuelto las necesidades de financiamiento de empresas con alto potencial de crecimiento, aprovechando a la vez la oportunidad del negocio inherente. Dichos Fondos son vehículos a través de los cuales un Grupo Patrocinador promueve la obtención de recursos de inversionistas nacionales y extranjeros para que se realicen las inversiones en empresas de nueva creación, en crecimiento o en reestructuración, sobre todo por lo que toca a la pequeña y mediana industria.

Que se ha observado que estos Fondos cerrados y no cotizados en bolsa tienen inversiones que superan ya los 1,000 millones de dólares en empresas establecidas en México. Entre los socios de estos Fondos de Inversión de Capital Privado destacan grandes inversionistas institucionales del extranjero, en especial empresas de seguros. De hecho, la mayor cantidad y volúmenes de capital privado, es decir aquel complementado por capital extranjero, proviene de los Fondos de *Private Equity*, que se domicilian fuera de México, con objeto de acceder a la comunidad de inversionistas institucionales extranjeros bajo esquemas y modalidades aceptados y probados por los mismos aun cuando no estén registrados o listados en bolsa.

Que en nuestro país se ha iniciado la conformación de Fideicomisos de Inversión estatales promovidos por la banca de desarrollo con la participación de gobiernos estatales, organismos multilaterales e inversionistas privados.

Que a pesar de la existencia de estos vehículos -SINCAS, Fondos de Inversión de Capital Privado y Fideicomisos de Inversión- para aportar capital y financiamiento a empresas, los inversionistas institucionales del país, sean instituciones de seguros o fondos de pensiones privados, están impedidos a invertir en este tipo de vehículos que permiten obtener altos rendimientos en el largo plazo.

Que las nuevas condiciones de nuestra economía ofrecen oportunidades para que inversionistas privados e institucionales puedan lograr adecuados retornos al invertir en instrumentos de capital de riesgo en sus diversas modalidades, que a su vez faciliten el financiamiento a las empresas que se encuentran en una etapa previa para su colocación en los mercados abiertos de capital, las de nueva creación o de desarrollo tecnológico e infraestructura que además necesitan de la asistencia técnica, y las de desarrollo intermedio que requieren recursos de capital para su crecimiento y consolidación.

Que en un entorno de estabilidad macroeconómica, caracterizado por tasas reales de interés más bajas, resulta conveniente incluir dentro del régimen de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, instrumentos que les permitan diversificar su riesgo, así como aumentar su rendimiento.

Que respondiendo a estas necesidades y cuidando preservar la seguridad en las inversiones de las reservas técnicas a través de criterios prudenciales y de transparencia, se ha resuelto permitir a las instituciones de seguros para que inviertan parte de sus recursos de la base de inversión en SINCAS, Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos de Inversión que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país. En virtud de lo expuesto:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, 2o., 33-B, 34, fracciones II, III, III Bis y VII, 35, fracción XVII, 53, 54, 55, fracción III, 56, 57, 58, 59, 81, fracciones II, III y IV, 82, fracción XIV, 91 y 92 de la Ley General de Instituciones y

Sociedades Mutualistas de Seguros y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA NOVENA Y DECIMA QUINTA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE AGOSTO DE 2000

NOVENA.-.....

A) a M).....

N) Inversión en Fondos de Inversión de Capital Privado, en Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un Fondo o Fideicomiso de los que se refiere este inciso sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión. La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los Fondos o Fideicomisos deberán de estipular que la institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia permanente en el territorio nacional, absteniéndose a participar en las inversiones que el Fondo o Fideicomiso realice que no cumplan con estas características.

b) La cartera de inversiones de los Fondos o Fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí. Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;

b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y

b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.

c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del Fondo o Fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del Fondo o Fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, quienes hubieren sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del Fondo o Fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.

e) El Fondo o Fideicomiso deberá contar con un Comité de Inversiones, el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El Comité de Inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del Fondo o Fideicomiso, entre las que podrán figurar las instituciones de seguros inversionistas. Las sesiones y acuerdos del Comité de Inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el Fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.

f) Los Fondos o Fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio Fondo o Fideicomiso.

g) Es responsabilidad del Fondo o del Fiduciario acreditar a la institución de seguros la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el Fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El Fondo o la Fiduciaria deberán proporcionar a la institución de seguros, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al

cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el Fondo o Fideicomiso.

- h) El Fondo o Fideicomiso convendrá con la institución de seguros de que se trate la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que considere pertinentes sobre la operación del propio Fondo o Fideicomiso.

La Secretaría llevará un Registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

No será aplicable a los Fondos de Inversión de Capital Privado ni a los Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, lo dispuesto en la octava de las presentes Reglas.

DECIMA QUINTA.-

I.

a) a e)

- f) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 1%, sin que se rebase en conjunto el 30% establecido en el inciso c) de esta fracción.

II.

a) a f)

- g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso c) de esta fracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- En términos del presente Acuerdo se modifican la novena y décima quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 2000.

TERCERO.- La novena y décima quinta de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifica conforme al presente Acuerdo, queda en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones de seguros que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se emite en México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil uno.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

RELACION de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. y 12 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3o. de su Reglamento, y 10 fracción X ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se procede a la publicación de la siguiente:

RELACION DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

SECRETARIA DE GOBERNACION

1. Instituto Mexicano de la Radio

2. Talleres Gráficos de México

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

-
3. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
 - SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 4. Casa de Moneda de México
 5. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
 6. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas
 7. Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
 8. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 9. Patronato del Ahorro Nacional
 10. Pronósticos para la Asistencia Pública
 - SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
 11. Comisión Nacional de las Zonas Áridas
 12. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
 13. Instituto Nacional Indigenista
 - SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 14. Comisión Nacional Forestal
 15. Forestal Vicente Guerrero (en proceso de desincorporación)
 16. Productos Forestales Mexicanos (en proceso de desincorporación)
 - SECRETARIA DE ENERGIA
 17. Comisión Federal de Electricidad
 18. Instituto de Investigaciones Eléctricas
 19. Instituto Mexicano del Petróleo
 20. Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares
 21. Luz y Fuerza del Centro
 22. Pemex-Exploración y Producción
 23. Pemex-Gas y Petroquímica Básica
 24. Pemex-Petroquímica
 25. Pemex-Refinación
 26. Petróleos Mexicanos
 - SECRETARIA DE ECONOMIA
 27. Centro Nacional de Metrología
 28. Consejo de Recursos Minerales
 29. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
 30. Servicio Nacional de Información de Mercados (en proceso de desincorporación)
 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
 31. Colegio de Postgraduados
 32. Compañía Nacional de Subsistencias Populares (en proceso de desincorporación)
 33. Productora Nacional de Biológicos Veterinarios
 34. Productora Nacional de Semillas
 - SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
 35. Aeropuertos y Servicios Auxiliares
 36. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
 37. Ferrocarriles Nacionales de México (en proceso de desincorporación)
 38. Servicio Postal Mexicano
 39. Telecomunicaciones de México
 - SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
 40. Centro de Enseñanza Técnica Industrial
 41. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
 42. Centro de Investigación Científica y Educación Superior de Ensenada, B.C.
 43. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional
 44. Centro de Investigaciones en Química Aplicada
 45. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
 46. Colegio de Bachilleres
 47. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica
 48. Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional
 49. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos
 50. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas
 51. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
 52. Consejo Nacional de Fomento Educativo

53. El Colegio de la Frontera Sur
54. Fondo de Cultura Económica
55. Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora
56. Instituto Mexicano de Cinematografía
57. Instituto Mexicano de la Juventud
58. Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica
59. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
60. Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional

SECRETARIA DE SALUD

61. Hospital General de México
62. Hospital General "Dr. Manuel Gea González"
63. Hospital Infantil de México Federico Gómez
64. Instituto Nacional de Cancerología
65. Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez
66. Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán
67. Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias
68. Instituto Nacional de la Senectud
69. Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez
70. Instituto Nacional de Pediatría
71. Instituto Nacional de Perinatología
72. Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz
73. Instituto Nacional de Salud Pública
74. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

75. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

76. Instituto Nacional de Ciencias Penales

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS NO SECTORIZADOS

77. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
78. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
79. Instituto Mexicano del Seguro Social
80. Instituto Nacional de las Mujeres

SUBTOTAL: 80

EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

SECRETARIA DE GOBERNACION

81. Notimex, S.A. de C.V.
82. Periódico El Nacional, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

83. Agroasemex, S.A.
84. Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. (en proceso de desincorporación)
85. Aseguradora Hidalgo, S.A.
86. Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C.
87. Banco de Crédito Rural del Centro-Norte, S.N.C.
88. Banco de Crédito Rural del Centro-Sur, S.N.C.
89. Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C.
90. Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.
91. Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C.
92. Banco de Crédito Rural del Noroeste, S.N.C.
93. Banco de Crédito Rural del Norte, S.N.C.
94. Banco de Crédito Rural del Occidente, S.N.C.
95. Banco de Crédito Rural del Pacífico-Norte, S.N.C.
96. Banco de Crédito Rural del Pacífico-Sur, S.N.C.
97. Banco de Crédito Rural Peninsular, S.N.C.
98. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.
99. Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. (en proceso de desincorporación)
100. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.
101. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
102. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.
103. Exportadores Asociados, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
104. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. (en proceso de desincorporación)

105. Nacional Financiera, S.N.C.
106. Ocean Garden Products, Inc. (en proceso de desincorporación)
107. Productora de Cospeles, S.A. de C.V.
108. Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A. (en proceso de desincorporación)
109. Terrenos de Jáltipan, S.A. (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

110. Diconsa, S.A. de C.V.
111. Incobusa, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
112. Liconsa, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE ENERGIA

113. Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.
114. I.I.I. Servicios, S.A. de C.V.
115. Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V.
116. P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.
117. Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.
118. Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.
119. Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.
120. Petroquímica Escolín, S.A. de C.V.
121. Petroquímica Morelos, S.A. de C.V.
122. Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.
123. Petroquímica Tula, S.A. de C.V.
124. Terrenos para Industrias, S.A. (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE ECONOMIA

125. Exportadora de Sal, S.A. de C.V.
126. Transportadora de Sal, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

127. Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
128. Instituto Nacional de Capacitación del Sector Agropecuario, A.C.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

129. Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.
130. Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
131. Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V.
132. Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.
133. Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
134. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
135. Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
136. Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
137. Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
138. Administración Portuaria Integral de Puerto Madero, S.A. de C.V.
139. Administración Portuaria Integral de Puerto Vallarta, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
140. Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.
141. Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.
142. Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
143. Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
144. Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
145. Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
146. Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
147. Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.
148. Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
149. Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

150. Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C.
151. Centro de Investigación en Geografía y Geomática, Ing. Jorge L. Tamayo, A.C.
152. Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.
153. Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.
154. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.

155. Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado, A.C.
156. Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.
157. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.
158. Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.
159. Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.
160. Centro de Investigaciones Científicas de Yucatán, A.C.
161. Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.
162. CIATEQ, A.C.
163. Colegio de la Frontera Norte, A.C.
164. Compañía Operadora del Centro Cultural y Turístico de Tijuana, S.A. de C.V.
165. Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.
166. Educal, S.A. de C.V.
167. El Colegio de Michoacán, A.C.
168. El Colegio de San Luis, A.C.
169. Estudios Churubusco Azteca, S.A.
170. Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.
171. Instituto de Ecología, A.C.
172. Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.
173. Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

174. Centros de Integración Juvenil, A.C.
175. Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE TURISMO

176. Baja, Mantenimiento y Operación, S.A. de C.V.
177. Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.
178. Nacional Hotelera de Baja California, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
179. Recro-Mex, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)
180. Terrenos Recreo, S.A. de C.V. (en proceso de desincorporación)

SUBTOTAL: 100**FIDEICOMISOS PUBLICOS****SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL**

181. Fideicomiso para Construcciones Militares

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

182. Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito
183. Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural
184. Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura
185. Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras
186. Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda
187. Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios
188. Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

189. Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares
190. Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías

SECRETARIA DE ECONOMIA

191. Fideicomiso de Fomento Minero

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

192. Fideicomiso de Riesgo Compartido

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

193. Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional
194. Fideicomiso para la Comisión Nacional de Caminos Alimentadores y Aeropistas (en proceso de desincorporación)
195. Fondo Nacional para los Desarrollos Portuarios (en proceso de desincorporación)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

196. Fideicomiso para la Cineteca Nacional
197. Fondo de Información y Documentación para la Industria
198. Fondo para el Desarrollo de los Recursos Humanos

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

199. Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

200. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal

SECRETARIA DE TURISMO

201. Fondo Nacional de Fomento al Turismo

SUBTOTAL: 21

TOTAL: 201

Esta Relación se elaboró con la documentación disponible al 1 de agosto del año 2001, y no incluye a organismos expresamente previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como autónomos ni a los referidos en el artículo 30. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Tampoco incluye a los grupos aeroportuarios y las empresas en las que el Gobierno Federal mantiene participación accionaria, en virtud de los procesos existentes respecto a dicha tenencia.

Finalmente, se advierte que se han iniciado los trámites tendientes a la venta de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Aseguradora Hidalgo, S.A.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 8 de agosto de 2001.- El Procurador Fiscal de la Federación, **Gabriel Reyes Orona**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER PRUDENCIAL A LAS QUE SE SUJETARAN EN SUS OPERACIONES LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II, XXXVI y XXXVII y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y por la trigésimo novena de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1996, habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de las recientes modificaciones a la legislación financiera, resulta oportuno armonizar las presentes disposiciones prudenciales a fin de que el procedimiento relativo a la designación de consejeros, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y, en su caso, del contralor normativo y comisario, así como del auditor externo independiente, de las bolsas y cámaras de compensación de futuros y opciones, sea equivalente al que habrán de observar las bolsas de valores y las instituciones para el depósito de valores, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER PRUDENCIAL A LAS QUE SE SUJETARAN EN SUS OPERACIONES LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES COTIZADOS EN BOLSA

UNICA.- Se reforman la quinta, inciso b), numeral ii., sexta, trigésima primera, inciso b), numeral ii. y Trigésima Tercera; se adicionan la sexta Bis y sexta Bis 1, y se deroga el último párrafo de la octava de las Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes en el mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 1997, para quedar como sigue:

"QUINTA.- . . .

a) . . .

b) . . .

i. . . .

ii. Que los nombramientos de consejeros recaigan en personas que reúnan los requisitos a que se refieren las Disposiciones Sexta y Sexta Bis.

c) a f) . . .

SEXTA.- El nombramiento de los consejeros, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, Contralor Normativo, comisario y auditor externo independiente de las Bolsas, deberá recaer en personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, así como cumplir cuando menos con los requisitos previstos en la Disposición Sexta Bis, ajustándose para ello, en lo conducente, al procedimiento de verificación de los mismos, conforme a lo señalado en la Disposición Sexta Bis 1.

SEXTA BIS.- La designación de consejeros, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y la del Contralor Normativo de las Bolsas, deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
- b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
- c) No ubicarse en alguno de los impedimentos siguientes:
 - i. Tener litigio pendiente con la Bolsa de que se trate;
 - ii. Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
 - iii. Haber sido declarado en estado de quiebra o concurso, sin que haya sido rehabilitado;
 - iv. Realizar o ejercer funciones de inspección y vigilancia de la Bolsa, y
 - v. Tratándose de Miembros Independientes, participar en el consejo de administración de entidades financieras pertenecientes, en su caso, a grupos financieros, o de las sociedades controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas.
- d) No estar realizando funciones de regulación de las bolsas en el ámbito de la administración pública.
- e) No tener conflictos de intereses o un interés opuesto al de la Bolsa.

Adicionalmente, tratándose del Contralor Normativo, el nombramiento respectivo deberá recaer en una persona que también cuente con reconocido prestigio en materia jurídica y no participe en el capital o patrimonio de Operadores, Socios Liquidadores o entidades financieras que inviertan en el capital o patrimonio de estos últimos, ni desempeñe en ninguno de ellos cargos, empleos o comisiones, ni formen parte del Consejo.

La designación del comisario y auditor externo independiente estará sujeta a lo previsto en los incisos a) y c) a e) de esta Disposición.

SEXTA BIS 1.- Las Bolsas deberán verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general, directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último y Contralor Normativo, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en las Disposiciones Sexta y Sexta Bis. La Comisión podrá establecer los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en la presente Disposición, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar:

- a) Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos c) a e) de la Disposición Sexta Bis, y
- b) Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género.

La Bolsa deberá informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, director general, directivos con la jerarquía inmediata a la de este último y Contralor Normativo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.”

“OCTAVA.- . . .

a) a e) . . .

. . .

Ultimo párrafo.- **(Se deroga)”**

“TRIGESIMA PRIMERA.- . . .

a) . . .

b) . . .

i. . . .

ii. Que el nombramiento de sus miembros recaiga en personas que reúnan los requisitos a que se refieren las Disposiciones Sexta y Sexta Bis.

c) a e) . . .”

“TRIGESIMA TERCERA.- Los nombramientos de los miembros del Comité Técnico de las Cámaras de Compensación, director general y directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, deberán recaer en personas que reúnan, en lo conducente, los requisitos previstos en las Disposiciones Sexta y Sexta Bis, ajustándose para ello, al procedimiento de verificación de los mismos, conforme a lo señalado en la Disposición Sexta Bis 1.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Los nombramientos de consejeros, comisario, director general, directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de este último, Contralor Normativo, miembros del Comité Técnico y auditor externo independiente, de las Bolsas y Cámaras de Compensación, según corresponda, que a la entrada en vigor de la presente Resolución, se encuentren en proceso de aprobación por parte de la Junta de Gobierno de la Comisión, se sujetarán a lo previsto por las Disposiciones Sexta, Sexta Bis, Sexta Bis 1 y trigésimo tercera, contando las referidas Bolsas y Cámaras de Compensación con un plazo de treinta días hábiles a partir de dicha fecha, para manifestar a la Comisión que han llevado a cabo la verificación a que se refiere la Disposición Sexta Bis 1.

Atentamente

México, D.F., a 3 de julio de 2001.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar que la información comercial de los servicios sea veraz y confiable, logrando así brindar certeza al consumidor final;

Que con fecha 24 de noviembre de 2000 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-085-SCFI-2001, Prácticas comerciales-Requisitos de información para los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2001, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados no presentaron comentario alguno al proyecto de norma.

Que con fecha 25 de mayo del 2001 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: NOM-085-SCFI-2001, Prácticas comerciales-requisitos de información para los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas.

México, D.F., a 25 de mayo de 2001.- El Director General de Normas.- **Miguel Aguilar Romo.-** Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA, NOM-085-SCFI-2001, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION PARA LOS SERVICIOS DE REPARACION Y/O MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS O A BASE DE GAS

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- BLACK & DECKER, S.A. DE C.V.
- CALENTADORES MAGAMEX, S.A. DE C.V.
- GRUPO CAL-O-REX, S. DE R. L. DE C.V.
- CAMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELECTRICAS
- COMERCIAL ACROS WHIRLPOOL, S.A. DE C.V.
- DAEWOO ELECTRONICS CORPORATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.

- ELEKTRA COMERCIAL, S.A. DE C.V.
- VISTAR, S.A. DE C.V. (GROUPE MOULINEX)
- GRUPO INTERDOM, S.A. DE C.V.
- HAMILTON BEACH, PROCTOR-SILEX DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- KOBLENZ ELECTRICA, S.A. DE C.V. (HOOVER MEXICANA)
- MABE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- PANASONIC DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- PHILIPS MEXICANA, S.A. DE C.V.
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
 - Dirección General de Quejas y Conciliación
 - Dirección General de Verificación y Vigilancia
 - Dirección General Jurídica Consultiva
- SAMSUNG ELECTRONIC MEXICO, S.A. DE C.V.
- SERVICIOS INTEGRADOS FABRILES, S.A. DE C.V.
- SHARP ELECTRONIC CORPORATION
- SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE ECONOMIA
 - Dirección General de Normas
 - Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto
- SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.
- SONY ELECTRONICOS DE MEXICO, S.A.
- SUNBEAM MEXICANA, S.A. DE C.V.

INDICE

Objetivo
Campo de aplicación
Definiciones
Disposiciones generales
De la información al consumidor
Del contrato de adhesión u orden de servicio
De las garantías
Verificación
Bibliografía
Concordancia con Normas Internacionales
Transitorios

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos de información comercial y de contenido en los contratos de adhesión que deben cumplir los prestadores de servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas, a fin de que los consumidores cuenten con información clara y suficiente para tomar la decisión más adecuada a sus necesidades.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todas las personas físicas y morales dedicadas a la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas.

Quedan excluidos los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas que se presten en cumplimiento de las garantías originales que otorgan los fabricantes a este tipo de aparatos.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

3.1. Aparato a base de gas

Al artículo de uso doméstico o similar que se utiliza para el bienestar en el hogar, que requiere, para su funcionamiento, de gas natural o L.P.

3.2. Aparato electrodoméstico

A la manufactura de uso doméstico que se utiliza para el bienestar o entretenimiento en el hogar, que requiere para su funcionamiento, la energía eléctrica u otras fuentes de energía como pilas, baterías, acumuladores y similares.

3.3. Consumidor

A la persona física o moral que requiere y obtiene, como destinatario final, los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas.

3.4. Contrato de adhesión u orden de servicio

Al documento elaborado unilateralmente por el prestador del servicio para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas.

3.5. Diagnóstico

Al proceso de revisión del aparato electrodoméstico o a base de gas que realiza el prestador del servicio, para determinar el estado en que se encuentra y proponer al consumidor la reparación y/o el mantenimiento correspondiente.

3.6. Establecimiento

Al local donde se ofrecen servicios de diagnóstico, reparación y mantenimiento a aparatos electrodomésticos o a base de gas.

3.7. Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.8. NOM

A la presente Norma Oficial Mexicana.

3.9. Presupuesto

Al documento que elabora el prestador del servicio, en el cual se señalan las características del servicio de reparación y/o mantenimiento del aparato electrodoméstico o a base de gas, el costo de la mano de obra y, en su caso, el de las refacciones, partes u otros materiales necesarios, así como su vigencia, independientemente de que se fijen mecanismos de variación de precios en rubros específicos que se encuentran fuera del control del prestador del servicio.

3.10. Procuraduría

A la Procuraduría Federal del Consumidor

3.11. Prestador del servicio

A la persona física o moral que proporciona el servicio de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas en un establecimiento.

3.12 Servicio de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas

A las operaciones, composturas y/o arreglos que realiza el prestador del servicio para conservar o restablecer las condiciones y el funcionamiento del aparato electrodoméstico o a base de gas señalado por el consumidor.

4. Disposiciones generales

4.1. El prestador del servicio no debe condicionar la prestación de los servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas a la adquisición o renta de otros productos o servicios en el establecimiento o en otro taller predeterminado.

4.2. Previo a la reparación y/o mantenimiento del aparato electrodoméstico o a base de gas que señale el consumidor, el prestador del servicio debe elaborar y entregar al consumidor el presupuesto correspondiente, el cual debe señalar, al menos, lo siguiente:

4.2.1. Nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono y Registro Federal de Contribuyentes del prestador del servicio.

4.2.2. Nombre, domicilio y teléfono del consumidor.

4.2.3. Diagnóstico del aparato electrodoméstico o a base de gas.

4.2.4. Trabajos a realizar, así como partes, refacciones u otros materiales necesarios para llevarlos a cabo.

4.2.5. Precio total, desglosando los diversos conceptos que lo integran, y señalando, en su caso:

4.2.5.1. Procedimientos aplicables en caso de variación en los precios de refacciones y materiales específicos cuyo presupuesto se encuentre fuera de su control.

4.2.5.2. En su caso, monto del anticipo.

4.2.6. Vigencia del presupuesto y, en su caso, costo del mismo.

4.2.7. Plazo previsto para la entrega del aparato ya reparado, que empezará a contar a partir de la aceptación del presupuesto por parte del consumidor. Dicho plazo debe expresarse en días naturales.

4.3. El prestador del servicio debe llevar a cabo la reparación y/o mantenimiento del aparato electrodoméstico o a base de gas siempre que el consumidor exprese su consentimiento y acepte el presupuesto correspondiente, y se cumpla lo siguiente:

4.3.1. Prestar el servicio en los términos y condiciones contratados, los cuales deben corresponder a la información o publicidad que proporcione o difunda el prestador del servicio por cualquier medio.

4.3.2. Utilizar partes, refacciones u otros materiales nuevos y apropiados al modelo y marca del aparato electrodoméstico o a base de gas, salvo que el consumidor autorice expresamente lo contrario. En todos los casos, las partes y refacciones deben cumplir con las normas aplicables.

4.3.3. En el caso de que el prestador detecte fallas en el aparato, no contempladas originalmente en el presupuesto ni en el contrato de adhesión u orden de servicio, debe informarlo al consumidor y obtener el consentimiento de éste para proceder a la reparación correspondiente.

4.3.4. Entregar al consumidor el aparato electrodoméstico o a base de gas reparado o que fue objeto de mantenimiento, en óptimas condiciones, previa prueba de funcionamiento en presencia del consumidor.

4.3.5. Responder por posibles descomposturas, daños o pérdidas totales que sufran los aparatos y le sean imputables, mientras se encuentren bajo su resguardo.

4.4. Cuando el consumidor no acepte el presupuesto, el prestador del servicio debe devolverle el aparato electrodoméstico o a base de gas en las mismas condiciones en las que le fue entregado para su revisión y diagnóstico, salvo que técnicamente no sea posible.

4.5. El prestador del servicio es responsable ante el consumidor por el incumplimiento de los servicios contratados, aun cuando subcontrate con terceros dicha prestación.

4.6. Cuando se preste el servicio a domicilio, el prestador del servicio debe proporcionar medios de identificación a sus empleados.

4.7. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación fiscal, el prestador del servicio debe entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos del servicio prestado, describiendo las partes, refacciones u otros materiales utilizados en la reparación del aparato electrodoméstico o a base de gas.

5. De la información al consumidor

5.1. La información o publicidad que el prestador del servicio exhiba, proporcione o difunda por cualquier medio, debe ser clara, verídica, comprobable y libre de descripciones gráficas o distintivos que provoquen confusión, engaño o desconcierto en el consumidor, o que lo inciten a contratar servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos bajo declaraciones falsas del prestador del servicio.

5.2. El prestador del servicio contratado debe exhibir en el establecimiento, a la vista del consumidor, al menos, la siguiente información:

5.2.1. Principales servicios que presta y las tarifas vigentes que correspondan, indicando si las partes, refacciones u otros materiales están incluidos.

5.2.2. En su caso, tipos especiales de servicio, especificando las características del mismo en cuanto a precio y tiempo de entrega del aparato electrodoméstico.

5.2.3. El horario, teléfonos y días de atención al público.

5.3. El prestador del servicio debe poner a disposición del consumidor una lista o catálogo actualizado de los diferentes servicios que ofrece, indicando los precios o tarifas correspondientes.

5.4. Antes de contratar, el prestador del servicio debe proporcionar al consumidor la siguiente información:

5.4.1. Las características y propósitos del diagnóstico del aparato electrodoméstico o a base de gas, para elaborar el presupuesto correspondiente, y el costo, en su caso.

5.4.2. El plazo máximo para realizar el diagnóstico.

5.4.3. Posibles riesgos a los que se expone el aparato electrodoméstico o a base de gas con el diagnóstico, en su caso.

5.4.4. Una vez elaborado el presupuesto, el prestador del servicio debe proporcionarlo por escrito al consumidor y explicarle ampliamente su contenido indicándole:

5.4.4.1. El monto del anticipo que se requiere para prestar el servicio de reparación y/o mantenimiento del aparato electrodoméstico o a base de gas.

5.4.4.2. En su caso, la indicación de que el consumidor puede suministrar las partes, refacciones u otros materiales necesarios para la reparación y/o mantenimiento del aparato electrodoméstico o a base de gas. En este caso el prestador del servicio debe realizar los ajustes correspondientes en el presupuesto.

5.4.5. Lugar y plazo para la prestación del servicio, señalando la fecha para la entrega del aparato electrodoméstico o a base de gas. Cuando el consumidor proporcione las partes, refacciones u otros materiales, debe señalarse que el plazo para la entrega del aparato electrodoméstico o a base de gas empezará a contar a partir de que éste proporcione dichos materiales.

5.4.6. En su caso, costo de servicios o conceptos adicionales, tales como recoger, entregar y/o reparar el aparato electrodoméstico o a base de gas en el domicilio que indique el consumidor.

5.4.7. Formas y medios de pago. En caso de ofrecer la opción a crédito, el prestador del servicio debe sujetarse a lo dispuesto en la ley.

5.4.8. Las penas convencionales a que puede hacerse acreedor el consumidor en caso de que incumpla los términos contractuales.

5.4.9. Las garantías que ofrece el prestador del servicio respecto al servicio proporcionado, explicando sus términos, condiciones y procedimientos para hacerlas efectivas.

6. Del contrato de adhesión u orden de servicio

6.1. Toda operación comercial relacionada con la prestación de servicios de reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas debe hacerse constar en un contrato de adhesión u orden de servicio, el cual, para su validez, debe cumplir con los siguientes requisitos:

6.1.1. Estar registrado en la Procuraduría.

6.1.2. Estar escrito en idioma español, con caracteres legibles a simple vista, sin perjuicio de que también pueda estar escrito en otro idioma. En caso de controversia prevalecerá la versión en idioma español.

6.1.3. Celebrarse en moneda nacional, sin menoscabo de que también pueda hacerse en moneda extranjera, conforme a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

6.1.4. Contener cláusulas descritas clara y objetivamente, conforme a lo establecido en esta NOM, en la Ley y en las demás disposiciones aplicables.

6.2. El contrato de adhesión u orden de servicio debe contener, al menos, la siguiente información:

6.2.1. Fecha y número de folio.

6.2.2. Nombre o razón social, domicilio, teléfono y registro federal de contribuyentes del prestador del servicio.

6.2.3. Nombre, domicilio y teléfono del consumidor.

6.2.4. Descripción de las características generales del aparato electrodoméstico o a base de gas, como son: tipo, marca, modelo, condiciones físicas y, en su caso, número de serie, accesorios incluidos y estado físico del aparato.

6.2.5. Descripción del servicio que se contrata.

6.2.6. Precio total y forma de pago. En su caso, las operaciones a crédito deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la ley.

6.2.7. En su caso, monto del anticipo, el cual se aplicará al costo total del servicio.

6.2.8. En su caso, la indicación de que el consumidor suministrará las partes, refacciones u otros materiales necesarios para la reparación y/o mantenimiento del aparato.

6.2.9. Fecha de entrega del aparato electrodoméstico o a base de gas, la cual debe estimarse, en su caso, a partir de la aceptación del presupuesto y/o de que el consumidor entregue las refacciones y/o materiales necesarios para llevar a cabo la reparación y/o mantenimiento del mismo.

6.2.10. Responsabilidad del prestador del servicio, respecto a daños parciales o pérdida total del aparato electrodoméstico o a base de gas bajo su custodia, por causas que son atribuibles a él, durante la vigencia del contrato de adhesión u orden de servicio.

6.2.11. Indicación de que el prestador del servicio debe proporcionar al consumidor, al momento de entregar el aparato electrodoméstico o a base de gas, las partes o refacciones que reemplace por el servicio de reparación y/o mantenimiento efectuado, salvo que:

6.2.11.1. El consumidor exprese lo contrario.

6.2.11.2. Las partes, refacciones u otros materiales sean cambiados en uso de garantía.

6.2.12. El plazo de cuando menos 90 días naturales posteriores a la fecha señalada para la entrega del aparato electrodoméstico o a base de gas, en las condiciones pactadas, durante el que se obliga al prestador del servicio a conservarlo, y después del cual su uso y destino estará sujeto a las disposiciones aplicables.

6.2.13. Garantías

6.2.14. Penas convencionales aplicables al prestador del servicio o al consumidor, por el incumplimiento del contrato de adhesión, sin menoscabo de lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

6.2.15. Instancias, procedimientos y mecanismos para la atención y resolución de quejas y reclamaciones, señalando los lugares, días y horarios de atención al consumidor.

6.2.16. La leyenda siguiente:

"El consumidor libera al prestador del servicio de cualquier responsabilidad que hubiere surgido o pudiese surgir con relación al origen, propiedad, posesión o cualquier otro derecho inherente al aparato electrodoméstico o a base de gas, obligándose, asimismo a responder del saneamiento para el caso de evicción"

6.2.17. Firma del prestador del servicio y del consumidor.

7. De las garantías

7.1. Sin perjuicio de lo que en este sentido marca la ley, toda reparación y/o mantenimiento de aparatos electrodomésticos o a base de gas debe ir acompañada de la garantía correspondiente, misma que puede estar incluida en el contrato de adhesión u orden de servicio o en el comprobante de pago respectivo. En cualquier caso, las garantías deben especificar, cuando menos, lo siguiente:

7.1.1. Términos y condiciones, cobertura, vigencia y procedimientos para hacerlas efectivas.

7.1.2. Establecimiento(s) donde puede hacerse exigible, considerando en primera instancia aquél donde fue reparado el aparato electrodoméstico o a base de gas.

7.1.3. La mención de que el tiempo que dure la reparación y/o mantenimiento del aparato electrodoméstico o a base de gas bajo la protección de la garantía, no es computable dentro del plazo de la misma.

8. Verificación

El incumplimiento a lo dispuesto en esta NOM debe ser sancionado por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.

9. Bibliografía

9.1. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de julio de 1931. Reforma al Artículo 8o. publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 1985.

9.2. Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

9.3. Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

9.4. Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

9.5. Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de enero de 1998.

9.6. Norma oficial mexicana NOM-085-SCFI-1994, Criterios informativos para el servicio de reparación de aparatos electrodomésticos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1995.

9.7. Norma Mexicana NMX-Z-13-1997 Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

9.8. Real decreto No. 1457/86 del 10 de enero de 1986. Ministerio de Sanidad y Consumo de España.

10. Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SCFI-1994, Criterios informativos para el servicio de reparación de aparatos electrodomésticos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de septiembre de 1995.

México, D.F., a 25 de mayo de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-AA-051-SCFI-2001, NMX-AA-058-SCFI-2001, NMX-AA-063-SCFI-2001, NMX-AA-072-SCFI-2001, NMX-AA-073-SCFI-2001, NMX-AA-077-SCFI-2001, NMX-AA-079-SCFI-2001 y NMX-AA-108-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Protección al Ambiente. El texto completo de las normas que se indican, puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia.gob.mx/normas>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-AA-051-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUA-DETERMINACION DE METALES POR ABSORCION ATOMICA EN AGUAS NATURALES, POTABLES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-AA-051-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de espectrofotometría de absorción atómica para la determinación de metales disueltos, totales, suspendidos y recuperables en aguas naturales, potables, residuales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-AA-058-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUAS-DETERMINACION DE CIANUROS TOTALES EN AGUAS NATURALES, POTABLES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-AA-058-1982).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece dos métodos de análisis para la determinación de cianuros en aguas naturales, potables, residuales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-AA-063-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUA-DETERMINACION DE BORO EN AGUAS NATURALES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-AA-063-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para la determinación de boro en aguas naturales, residuales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-AA-072-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUA-DETERMINACION DE DUREZA TOTAL EN AGUAS NATURALES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-AA-072-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de análisis para la determinación de dureza total en aguas naturales, residuales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-AA-073-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUA-DETERMINACION DE CLORUROS TOTALES EN AGUAS NATURALES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-AA-073-1981).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método de análisis para la determinación de cloruros totales en aguas naturales, residuales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-AA-077-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUAS-DETERMINACION DE FLUORUROS EN AGUAS NATURALES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS (CANCELA A LA NMX-AA-077-1982).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece dos métodos de prueba para la determinación de fluoruros en aguas residuales, naturales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-AA-079-SCFI-2001	ANALISIS DE AGUAS-DETERMINACION DE NITRATOS EN AGUAS NATURALES, POTABLES, RESIDUALES Y RESIDUALES TRATADAS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-AA-079-1986).

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece dos métodos de prueba para la determinación de fluoruros en aguas residuales, naturales y residuales tratadas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-AA-108-SCFI-2001	CALIDAD DEL AGUA-DETERMINACION DE CLORO LIBRE Y CLORO TOTAL-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-AA-108-1992).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación en laboratorio de cloro libre y total en concentraciones mayores de 18 mg de Cl ₂ /L.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

México, D.F., a 2 de agosto de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Santa Rosa, expediente número 509111, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 509111, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 509111, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Santa Rosa", con una superficie de 28-71-94 (veintiocho hectáreas, setenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 15 de agosto de 1997 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 700684, de fecha 25 de julio de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 55 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Raymundo Ortega Ocegüera y Tiburcio Alfonso Coutiño
 AL SUR: Reserva ecológica El Triunfo
 AL ESTE: Tiburcio Alfonso Coutiño
 AL OESTE: Raymundo Ortega Ocegüera

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de julio de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 700684, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie

analítica de 28-71-94 (veintiocho hectáreas, setenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 55 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 05 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Raymundo Ortega Ocegüera y Tiburcio Alfonso Coutiño

AL SUR: Reserva ecológica El Triunfo

AL ESTE: Tiburcio Alfonso Coutiño

AL OESTE: Raymundo Ortega Ocegüera

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 28-71-94 (veintiocho hectáreas, setenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 6 de febrero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Nueva Tehuacán, expediente número 508819, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 508819, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 508819, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Nueva Tehuacán", con una superficie de 50-08-06 (cincuenta hectáreas, ocho áreas, seis centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 20 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 881026, de fecha 25 de julio de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 55 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 05 minutos, 31 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Reserva de la biosfera El Triunfo y Constanancio Beltrán

AL SUR: Mariano Pérez

AL ESTE: Constanancio Beltrán

AL OESTE: Reserva de la biosfera El Triunfo y Constanancio Beltrán

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115

del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de julio de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 881026, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 50-08-06 (cincuenta hectáreas, ocho áreas, seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 55 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 05 minutos, 31 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Reserva de la biosfera El Triunfo y Constancio Beltrán

AL SUR: Mariano Pérez

AL ESTE: Constancio Beltrán

AL OESTE: Reserva de la biosfera El Triunfo y Constancio Beltrán

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 50-08-06 (cincuenta hectáreas, ocho áreas, seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 6 de febrero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Cuchilla del Roble, expediente número 507587, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 507587, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 507587, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Cuchilla del Roble", con una superficie de 12-20-18 (doce hectáreas, veinte áreas, dieciocho centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 22 de agosto de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 880604, de fecha 20 de julio de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 18 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 01 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Villa Hidalgo con zona federal del arroyo de por medio y Alvaro Córdova Espinosa
AL SUR: Ejido 24 de Diciembre
AL ESTE: Alvaro Córdova Espinosa y Leonel Macías
AL OESTE: Ejido Villa Hidalgo con zona federal del arroyo de por medio

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 20 de julio de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 880604, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 12-20-18 (doce hectáreas, veinte áreas, dieciocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 18 minutos, 00 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 01 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Villa Hidalgo con zona federal del arroyo de por medio y Alvaro Córdova Espinosa
AL SUR: Ejido 24 de Diciembre
AL ESTE: Alvaro Córdova Espinosa y Leonel Macías
AL OESTE: Ejido Villa Hidalgo con zona federal del arroyo de por medio

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 12-20-18 (doce hectáreas, veinte áreas, dieciocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 6 de febrero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Peña, expediente número 734390, Municipio de Villa Flores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734390, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734390, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Peña", con una superficie de 128-69-79 (ciento

veintiocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Flores del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 22 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709933, de fecha 5 de octubre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 11 minutos, 57 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 24 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Vicente Mercado

AL SUR: Eleacín Padilla G. y socios, y Weimar Padilla Cruz

AL ESTE: Santiago Galindo y Weimar Padilla Cruz

AL OESTE: Jaime Morales G. y Eleacín Padilla G.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709933, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 128-69-79 (ciento veintiocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 11 minutos, 57 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 24 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Vicente Mercado

AL SUR: Eleacín Padilla G. y socios, y Weimar Padilla Cruz

AL ESTE: Santiago Galindo y Weimar Padilla Cruz

AL OESTE: Jaime Morales G. y Eleacín Padilla G.

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 128-69-79 (ciento veintiocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Vaca Parada, expediente número 734387, Municipio de Villa Flores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734387, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734387, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Vaca Parada", con una superficie de 118-64-90 (ciento dieciocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Flores del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 22 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709994, de fecha 5 de octubre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 11 minutos, 57 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 24 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Pastor Padilla Saldaña, Jaime Morales Gómez y Esteban Padilla Palacios
AL SUR: Ejido Heriberto Jara
AL ESTE: Weimar Padilla Cruz
AL OESTE: Julio Padilla Pérez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709994, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 118-64-90 (ciento dieciocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 11 minutos, 57 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 24 minutos, 43 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Pastor Padilla Saldaña, Jaime Morales Gómez y Esteban Padilla Palacios
AL SUR: Ejido Heriberto Jara
AL ESTE: Weimar Padilla Cruz
AL OESTE: Julio Padilla Pérez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 118-64-90 (ciento dieciocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 10 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Rosario, expediente número 734385, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734385, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734385, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Rosario", con una superficie de 61-26-22 (sesenta y un hectáreas, veintiséis áreas, veintidós centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 22 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710013, de fecha 5 de octubre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 00 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 18 minutos, 13 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Weimar Estudillo Zuarth y Filadelfo Domínguez Hernández
AL SUR: Leonel Cuesta Meza y Luciano Utrilla Corzo
AL ESTE: Leonel Cuesta Meza
AL OESTE: Weimar Estudillo Zuarth y Luciano Utrilla Corzo

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710013, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 61-26-22 (sesenta y una hectáreas, veintiséis áreas, veintidós centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 00 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 18 minutos, 13 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Weimar Estudillo Zuarth y Filadelfo Domínguez Hernández
AL SUR: Leonel Cuesta Meza y Luciano Utrilla Corzo
AL ESTE: Leonel Cuesta Meza
AL OESTE: Weimar Estudillo Zuarth y Luciano Utrilla Corzo

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 61-26-22 (sesenta y una hectáreas, veintiséis áreas, veintidós centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Gracias a Dios, expediente número 734383, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734383, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734383, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "Gracias a Dios", con una superficie de 107-53-01 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 10 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709909, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 56 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 24 minutos, 53 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Terreno presunto nacional
AL SUR: Jacob Pereyra Alfaro
AL ESTE: Cuauhtémoc Grajales
AL OESTE: Enoch Cruz Ventura

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709909, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 107-53-01 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 56 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 24 minutos, 53 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Terreno presunto nacional
AL SUR: Jacob Pereyra Alfaro

AL ESTE: Cuauhtémoc Grajales

AL OESTE: Enoch Cruz Ventura

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 107-53-01 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, una centiárea) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 10 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Esfuerzo, expediente número 734319, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734319, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734319, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "El Esfuerzo", con una superficie de 34-57-99 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 21 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709908, de fecha 5 de octubre de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 01 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 17 minutos, 42 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Horacio Utrilla Domínguez

AL SUR: Luciano Utrilla Corzo y Rafael Utrilla Moreno

AL ESTE: Eleacín Estudillo Zuarth, Octavio Ramírez Pérez y Rafael Utrilla Moreno

AL OESTE: José Guadalupe Estudillo Grajales y Luciano Utrilla Corzo

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el

correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709908, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 34-57-99 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 01 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 17 minutos, 42 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Horacio Utrilla Domínguez

AL SUR: Luciano Utrilla Corzo y Rafael Utrilla Moreno

AL ESTE: Eleacín Estudillo Zuarth, Octavio Ramírez Pérez y Rafael Utrilla Moreno

AL OESTE: José Guadalupe Estudillo Grajales y Luciano Utrilla Corzo

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 34-57-99 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y nueve centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio San Gabriel, expediente número 734313, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734313, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734313, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "San Gabriel", con una superficie de 31-16-09 (treinta y un hectáreas, dieciséis áreas, nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 14 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709383, de fecha 20 de julio de 2000 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 20 minutos, 02 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Quintín López Pinacho

AL SUR: Blanca Luz López Rivera y terreno presunto nacional

AL ESTE: Carlos y Jorge López Pinacho

AL OESTE: Quintín López Pinacho

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los

trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 20 de julio de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709383, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 31-16-09 (treinta y un hectáreas, dieciséis áreas, nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 20 minutos, 02 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Quintín López Pinacho
AL SUR: Blanca Luz López Rivera y terreno presunto nacional
AL ESTE: Carlos y Jorge López Pinacho
AL OESTE: Quintín López Pinacho

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 31-16-09 (treinta y un hectáreas, dieciséis áreas, nueve centiáreas) con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Carmelita Fracción, expediente número 66773, Municipio de La Libertad, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 66773, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 66773, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico, respecto del presunto terreno nacional denominado "La Carmelita Fracción", con una superficie de 55-45-38 (cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), localizado en el Municipio de La Libertad del Estado de Chiapas.
- 2o.- Que con fecha 10 de julio de 1980 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 710668, de fecha 4 de enero de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 36 minutos, 53 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 47 minutos, 42 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Carlos Lizcano Guzmán y Marcos Lizcano Lizcano
AL SUR: Hermanas Cambrano Laguna y Guadalupe López Landero
AL ESTE: Daniel Calvo Lara
AL OESTE: Carlos Lizcano Guzmán, Miguel Cambrano Lizcano y Horacio Cambrano Laguna

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio, objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 4 de enero de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710668, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 55-45-38 (cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 36 minutos, 53 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 47 minutos, 42 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Carlos Lizcano Guzmán y Marcos Lizcano Lizcano
AL SUR: Hermanas Cambrano Laguna y Guadalupe López Landero
AL ESTE: Daniel Calvo Lara
AL OESTE: Carlos Lizcano Guzmán, Miguel Cambrano Lizcano y Horacio Cambrano Laguna

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 55-45-38 (cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Odisea, expediente número 734447, Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734447, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734447, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Odisea", con una superficie de 40-63-61 (cuarenta

hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 7 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 710306, de fecha 9 de noviembre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 57 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 57 minutos, 45 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Salvador Cruz Ventura
AL SUR: Nicanor Molina Martínez
AL ESTE: Bersain Ochoa Torres
AL OESTE: Alfredo Pascacio

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 9 de noviembre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710306, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 40-63-61 (cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 15 grados, 57 minutos, 35 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 57 minutos, 45 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Salvador Cruz Ventura
AL SUR: Nicanor Molina Martínez
AL ESTE: Bersain Ochoa Torres
AL OESTE: Alfredo Pascacio

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 40-63-61 (cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Lupita, expediente número 734370, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734370, y

RESULTANDOS

- 1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734370, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Lupita", con una superficie de 222-45-13 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, trece centiáreas), localizado en el Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche.
- 2o.- Que con fecha 6 de mayo de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709962, de fecha 5 de octubre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 50 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 43 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio La Ilusión, de María Esther Estrella Puc
AL SUR: Predio San José, de Marcelo Pech Ku
AL ESTE: Predio La Ilusión, de María Esther Estrella Puc
AL OESTE: Predio Xnukil II, de Jesús Fernando Ramírez Tun

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709962, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 222-45-13 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, trece centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 50 minutos, 30 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 43 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio La Ilusión, de María Esther Estrella Puc
AL SUR: Predio San José, de Marcelo Pech Ku
AL ESTE: Predio La Ilusión, de María Esther Estrella Puc
AL OESTE: Predio Xnukil II, de Jesús Fernando Ramírez Tun

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 222-45-13 (doscientas veintidós hectáreas, cuarenta y cinco áreas, trece centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Esperanza, expediente número 732965, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 732965, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 732965, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Esperanza", con una superficie de 164-25-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Hopelchén del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 5 de agosto de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 709426, de fecha 25 de julio de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 49 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 46 minutos, 44 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Facundo Novelo Pech
AL SUR: Critino Novelo
AL ESTE: Antonio Baqueiro Buenfil
AL OESTE: S.P.R. Boxol

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 25 de julio de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709426, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 164-25-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 19 grados, 49 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 46 minutos, 44 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Facundo Novelo Pech
AL SUR: Critino Novelo
AL ESTE: Antonio Baqueiro Buenfil
AL OESTE: S.P.R. Boxol

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 164-25-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 6 de febrero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1247 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 10 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.41	Personas físicas	3.87
Personas morales	4.41	Personas morales	3.87
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.03	Personas físicas	4.36
Personas morales	4.03	Personas morales	4.36
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.57	Personas físicas	5.02
Personas morales	4.57	Personas morales	5.02

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 10 de

agosto de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 10 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.1300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 10 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A. (CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 5.16 (cinco puntos y dieciséis centésimas) en el mes de julio de 2001.

México, D.F., a 10 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 851/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Esfuerzo del Trabajo, Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 851/94, que corresponde al expediente administrativo número 7385, relativo a la dotación de tierras del poblado "Esfuerzo del Trabajo", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, en acatamiento a la ejecutoria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 5054/98, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos pertenecientes al poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de

Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador de esa entidad federativa, y señalaron como predio afectable el que ellos denominan "Nanchita", por encontrarse inexplorado.

SEGUNDO.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta en la entidad para su trámite correspondiente, la que instauró el expediente respectivo el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 7385, y ordenó la publicación de la solicitud, misma que se hizo en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Fueron designados como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Miguel Ramón Silvan, José Acevedo Abarca y Evaristo Rivera Cerino, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- Por oficio 5119 de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta ordenó al investigador de campo Mario Humberto Jiménez Castro, realizar inspección para verificar la existencia y ubicación del poblado "Esfuerzo del Trabajo" y constatar si sus integrantes se encontraban en posesión del predio señalado como afectable.

Este comisionado rindió informe el primero de octubre de mil novecientos noventa y dos en el que manifiesta que el poblado existe, que cuenta con veintinueve solicitantes quienes con sus familiares hacen un total de cien habitantes, que habitan en veintinueve casas de madera y palma.

En el acta que levantó el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se asienta que los solicitantes ocupan el predio solicitado en el que tienen "...aproximadamente unas 3-00-00 Has. trabajadas con siembra de Maíz, encontrándonos que la mayoría del predio que nos ocupa se encuentra en monte bajo y alto con acahuales con vegetación espontánea propia de la región, razón por la cual el grupo que radica en el lugar elevó la solicitud a las autoridades para que les sea dotado dicho predio para sus necesidades y la manutención de sus familias y por consiguiente hacer producir la tierra que se encuentra improductiva y sin ninguna explotación... El grupo solicitante informa que dicho predio nunca se ha explotado y ellos lo necesitan para el cultivo de los granos básicos y de primera necesidad, a petición del grupo se llevó a cabo un recorrido del predio encontrándolo en (sic) comisionado que se encuentra sin ninguna explotación y enmontado en su mayoría, por lo cual el grupo está consciente que sí procede su afectación con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, aplicable al caso.".

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1666 de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, designó a Sergio Graña Gutiérrez, para que efectuara los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicho comisionado rindió su informe el doce de julio de ese año, en el que se indica que: "Los trabajos de campos consistieron en la localización de los predios que se proponen, encerrándolos en su totalidad con una poligonal cerrada, levantamiento censal, elección del Comité Particular Ejecutivo Agrario y acta de investigación ocular de los predios 'NOVILLERITO' Y 'SAN ANTONIO COANOCHAPA'".

De los trabajos censales se desprende la existencia de treinta y un campesinos capacitados.

En cuanto a la ubicación del poblado señala que: "Los campesinos solicitantes de Dotación de Ejidos, no poseen zona urbana ni fundo legal, todos ellos viven en la ranchería que se localiza dentro de los terrenos solicitados con 28 casas construidas de madera y techo de palma y algunas con lámina de cartón".

A continuación describe el aspecto físico del terreno, precisa que la calidad de las tierras es de temporal con suelos arenosos, negros con capa arable de 60 a 70 centímetros, de buena calidad, asimismo, proporciona una serie de datos de carácter socioeconómico del poblado.

QUINTO.- En lo que atañe a los trabajos técnicos informativos, el comisionado identificó los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, cuya relación es la siguiente:

"1.- EUSEBIO RUIZ RUIZ, MARCELINO MARTINEZ PEREZ, ISAIAS ESTEVA MARTINEZ y CLAUDIO ORTIZ HERNANDEZ, adquirieron los predios rústicos denominados 'SAN ANTONIO COANOCHAPA' y 'NOVILLERITO', ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, compuestas de 219-45-64 Has. y 20-00-00 Has. respectivamente,... 'Novillerito' se encuentran abandonadas en su totalidad con árboles denominados higuera, jonote, jovo cocohuite, palma de coyol y otros, con altura de 5, 8 y hasta 10 Mts. y un diámetro en sus troncos de 0.20, 0.40 a 0.70 aproximadamente.

2.- Lote No. 9 de 'SAN ANTONIO', los hermanos CLARA, adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, con una superficie aproximada de 120-00-00 Has. Se localiza con pastos de estrella mejorado y grama natural, con ganado vacuno pastando.

3.- ARMANDO MONTALVO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 25-50-00 Has. Se encuentra con grama natural y ganado vacuno pastando.

4.- ARMANDO MONTALVO, posee otra pequeña fracción de terreno, ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 25-50-00 Has. empastadas con grama natural y dedicadas a la ganadería.

5.- TOMAS MONTALVO, posee una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 25-50-00 Has., sembradas con zacate estrella mejorado y con ganado vacuno pastando.

6.- SANTIAGO CANSINO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-66-60 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

7.- CORNELIO CANSINO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-66-60 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

8.- RAMON CANSINO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-66-60 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

9.- SERGIO A. FRAGOSO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-75-00 Has.

10.- MIGUEL VAZQUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-71-00 Has., amparadas con C.I.G. número 543938 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

11.- RAFAEL G. PEREZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-70-00 Has., amparadas con C.I.G. número 543935 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

12.- RODRIGO CRUZ SOTO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-32-00 Has., amparadas con C.I.G. de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

13.- JOSE L. FERNANDEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-71-00 Has., amparadas con C.I.G. número 543934 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

14.- HECTOR A. LOPEZ Y GUILLERMO LOPEZ, poseen una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 167-57-59 Has., amparadas con C.I.G. número 543933 de 24 de mayo de 1989, encontrándose explotadas las tierras.

15.- Terrenos comunales, de campesinos indígenas del Municipio de Molocán, Veracruz.

16.- Proyecto de dotación al poblado de 'GUAYABAL', Veracruz.

17.- GUILLERMO PEREZ PASCUAL, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 50-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

18.- GUILLERMO RODRIGUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 70-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

19.- MARGARITO BASILIO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 40-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

20.- NICOLAS GARCIA, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

21.- TOMAS MENDEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 110-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

22.- ARTURO PALE Y VERA, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 80-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

23.- DOMINGO MORALES, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 100-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

24.- JAVIER R. RIVERA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 200-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

25.- PREDIO BUENOS AIRES, con una superficie de 72-51-80 Has., en posesión de campesinos del poblado 'LAS PALOMAS'.

26.- MARIA VDA. DE ARIAS, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie 72-52-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

27.- Los señores Torres, adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 72-52-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

28.- Fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 100-41-20 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

29.- JAVIER J. RIVEROL, adquirió una fracción de terreno con una superficie de 330-00-00 Has., ubicadas en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, empastadas y dedicadas íntegramente a la ganadería.

30.- Predio 'NOVILLERO' VICTOR MANUEL MONTALVO Y NICERIO ROSALDO, adquirieron una fracción de terreno del predio 'NOVILLERO', ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 560-00-00 Has., terrenos bajos inundables fuera de cultivo, con zacate alemán y grama natural, con ganado vacuno.

31.- LIC. AURELIO GONZALEZ S., adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 200-00-00 Has., terrenos bajos con zacate alemán con ganado vacuno.

32.- MA. LUISA CERVANTES DE CORRO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 200-00-00 Has., amparadas con C.I.G. número 911895 de 10 de abril de 1992, encontrándose explotadas las tierras.

33.- VICTOR ANGEL JUAN ANCELMO MARTHA (sic) TODOS DE APELLIDOS CORRO CERVANTES, poseen una fracción de terrenos ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 292-95-00 Has., amparadas con C.I.G. número 911896 de 10 de abril de 1992, encontrándose explotadas las tierras.

34.- Predio 'LA ISLA', propiedad del LIC. AURELIO GONZALEZ SEMPE, con superficie de 310-00-00 Has., de terrenos inundables, con zacate alemán y ganado vacuno.

35.- PEDRO LURIAS PEREZ, adquirió una fracción de terreno con 222-00-00 Has., de terrenos bajos, empastadas con zacate alemán, dedicadas a la ganadería.

36.- PEDRO ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 130-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

37.- CALIXTO LURIA PEREZ, fuera del radio legal de 7 kilómetros.

38.- VICTOR CORRO CERVANTES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 38-88-39 Has., amparadas con C.I.G. número 741727 de 7 de mayo de 1992, encontrándose explotadas las tierras.

39.- JOSE ISIDRO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

40.- JUAN MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 38-28-68 Has., dedicadas a la siembra de maíz.

41.- ERASMO MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 20-00-00 Has., con siembra de maíz y picante.

42.- TRINIDAD VDA. DE MONTALVO, es propietaria de una fracción de terreno ubicada en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximadamente de 100-00-00 Has., se encuentra en posesión de campesinos de 'EL ZAPOTAL'.

43.- FELIX HERNANDEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 39-40-30 Has., sembradas de maíz.

44.- PEDRO DIAZ REYES, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 100-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

45.- JUAN BALCAZAR MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 55-55-56 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

46.- PEDRO ROSALBO LIBRADO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

47.- MARYLU ZARAGOZA DE GONZALEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 250-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

48.- YOLANDA REYES DE CASTILLO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 240-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

49.- FRANCISCO ALOR, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

50.- CALIXTO LURIN PEREZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

51.- SANTA MARIN Y NARCISO LURIN DE LA ROSA, poseen una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 100-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

52.- ROSARIO ROMERO DE VELAZQUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 76-42-74 Has., aprovechadas con zacate estrella, dedicadas a la ganadería.

53.- YOLANDA REYES DE CASTILLO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 79-83-69 Has., aprovechadas con zacate estrella, dedicadas a la ganadería.

54.- ROSARIO ROMERO DE VELAZQUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas a la siembra de maíz.

55.- HILDA REYES DE DOMINGUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 79-83-69 Has., empastadas y dedicadas a la cría de ganado vacuno.

56.- HILDA REYES DE DOMINGUEZ, adquirió otra fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 246-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

57.- BACILIO RODRIGUEZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 139-83-66 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

58.- EVELIA RODRIGUEZ ROSALES Y HERMANOS, poseen una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie aproximada de 116-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

59.- ROGELIO LEMARROY ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 174-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

60.- NICACIO RODRIGUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 43-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

61.- GABINO REYES, posee una pequeña fracción de terreno, ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

62.- JUAN RODRIGUEZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

63.- SURAYA CABALLERO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie de 28-53-31 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

64.- ROQUE LEMARROY ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 172-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

65.- LOS HERMANOS MORALES, poseen una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 10-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

66.- SURAYA CABALLERO ROSALDO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 34-20-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

67.- ROGELIO CRUZ CRUZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 12-85-00 Has., aprovechadas en su totalidad con siembra de maíz.

68.- PEDRO SANTIAGO, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 50-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

69.- EMETERIO CRUZ CRUZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 25-25-07 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

70.- ANTONIO MORALES, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

71.- JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

72.- TERRENOS AFECTADOS PARA LA AMPLIACION DE EJIDO DEF. DEL POBLADO 'CHAPOTLA', VERACRUZ.

73.- ANTONIO SALGADO, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

74.- JUAN CRUZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 100-00-00 Has., aprovechadas con zacate estrella y dedicadas a la ganadería.

75.- GUADALUPE SANTIAGO VDA. DE J., posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 13-79-60 Has., empastadas y dedicadas a la cría de ganado lanar.

76.- JUVENCIO TORRES, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 34-25-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

77.- MARIA, SANTIAGO Y PROSPERO DE LA CRUZ, adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie aproximada de 65-20-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

78.- ALEJANDRO GARCIA MOLINA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 53-50-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

79.- JUAN SANTIAGO Y DEMETRIO GARCIA SANTIAGO, adquirieron una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con una superficie aproximada de 80-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

80.- GUSTAVO LUIS, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

81.- ALEJANDRO GARCIA, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 10-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

82.- MARIO CRUZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz y picante.

83.- BERNARDO LUIS BARTOLO, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 185-36-86 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

84.- SEVERO CRUZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 46-00-00 Has., empastadas en su totalidad y dedicadas a la ganadería.

85.- DEMETRIO CRUZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 23-12-50 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

86.- FACUNDO CRUZ, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

87.- FELIPE OSEGUERA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 45-52-08 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

88.- ALEJANDRO GARCIA, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 111-00-00 Has., empastadas con zacate estrella mejorado y dedicadas a la ganadería.

89.- DANIEL CHERMIS, posee una pequeña fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 6-60-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

90.- ANTONIO RIBEROLL (sic), posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 20-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

91.- PEDRO GUERRERO RODRIGUEZ, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 30-00-00 Has., aprovechadas con siembra de maíz.

92.- RAMON ROSALDO CRUZ, adquirió una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 104-41-46 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

93.- Terrenos de reserva para fundo legal del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

94.- ROSALINO Y JUVENTINO CRUZ HERNANDEZ, adquirieron una fracción de terreno con una superficie de 180-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería.

95.- JORGE CABALLERO VAZCONCELOS, posee una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, con superficie de 150-00-00 Has., empastadas y dedicadas a la ganadería."

Alude a la constancia expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante oficio 305 de diez de junio de mil novecientos noventa y tres, en la que se indica lo siguiente: "LOS SEÑORES EUSEBIO RUIZ, MARCELINO MARTINEZ PEREZ, ISAIAS ESTEVA MARTINEZ Y CLAUDIO ORTIZ HERNANDEZ, adquirieron los predios rústicos denominados 'NOVILLERITO' Y 'SAN ANTONIO COANOCHAPA', ubicados en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, compuestos de 20-00-00 Hts. y 219-45-64.5 Hts. respectivamente registrado bajo número 180 folios 687 al 681 de fecha 12 de Enero de 1983 de la Sección Primera. GRAVADO."

Respecto al predio señalado como afectable, al que los solicitantes denominan "Nanchita" y que conforme a la certificación del Registro Público de la Propiedad se desprende que son dos, uno denominado "Novillerito" de 20-00-00 (veinte hectáreas) y el otro "San Antonio Coanochapa" de 219-45-

64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), el comisionado indica que pertenecen a la sección II del Sindicato Petrolero de la República Mexicana con sede en la ciudad de Nanchital a la que se trató de notificar y cuyos representantes proporcionaron copia fotostática de la escritura pública del predio, pero se aclaró que quienes aparecen en dicho documento como compradores, mencionados en la constancia del Registro Público de la Propiedad, son miembros de esa sección sindical, pero no se acreditó que los predios pertenecieran a la organización sindical.

Después procedió a la investigación de campo, señala que hizo el recorrido de los predios y en el acta relativa de ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres se asentó que "Los predios denominados 'NOVILLERITO' Y SAN ANTONIO COANOCHAPAN, propiedad de los señores EUSEBIO RUIZ RUIZ, MERCELINO (sic) MARTINEZ PEREZ, ISAIAS ESTEVA MARTINEZ Y CLAUDIO ORTIZ HERNANDEZ, teniendo como colindantes al NORTE, el Ejido Def. FELIPE BARRIOZABAN, al SUR, con el Ejido Def. NOVILLERO y las propiedades GUADALUPE MONTALBO Y HERMANOS Y HONORATO CANCINO, al ESTE, las propiedades de los señores GUADALUPE MONTALBO Y HERMANOS, NONORATO CANCINO, SALIM DOMINGUEZ y el EJIDO DEF. DE FELIPE BARRIOZABA, y al OESTE, con las propiedades del Sr. ANGEL CORRO E HIJOS, HERMANOS CLARA y la ampliación del EJIDO DEF. DE IXHUATLAN DEL SURESTE, cercado por todos sus lados con tres hilos de alambre de púas en malas condiciones y postes de madera muerta, también en malas condiciones ya que el alambre en partes se encuentra caído y los postes podridos, encerrando en su perímetro una Sup. de 239-45-64 Has. Según escritura pública No. 22,667 de fecha 19 de febrero de 1981, basada ante la fe del C. Lic. JESUS SALAS LIZAUR Notario Público No. 2, e inscrita en el Registro Público en Coatzacoalcos, Ver., el 12 de enero de 1983; los predios antes citados, forman una sola unidad topográfica, del total de la superficie, 10-00-00 Has., aproximadamente, se encuentran ocupadas por el poblado 'ESFUERZO DEL TRABAJO', con 29 casas construidas de madera y techo de palma y algunas con lámina de cartón donde viven los campesinos solicitantes y otra casa más construida con el mismo material que ocupan para sus juntas; 50-00-00 Has. aproximadamente desmontadas y abiertas al cultivo, con siembras de maíz, picante y lagunas fracciones preparadas para la siembra de temporal, realizadas por los campesinos solicitantes del poblado 'ESFUERZO DEL TRABAJO'; 50-00-00 Has., aproximadamente, se localizan con monte cerrado bajo, sin ningún beneficio, abandonadas en su totalidad y el resto o sean 129-45-64 Has. se localizan con monte cerrado con árboles denominados mulato, higuera, jonote jobo, cocohuite, palmas de coyol y otros, con altura aproximada de 5, 7, 8 y hasta uno 10 Mts., y un diámetro en sus troncos de 0.20, 0.40, 0.70 y quizá un poco más de centímetros; el terreno en lo general es plano con ligeras lomas de poca altura en las que se encuentran pendientes máximas de un 10%, en lo que refiere a terrenos planos, en las temporadas de lluvias se encharcan pero baja el agua inmediatamente, siendo todos ellos susceptibles de cultivo, la textura del suelo es arenoarcilloso de color negro con una capa arable aproximada de 0.50 y 0.60 cmts., sin pedregocidad; dentro de los citados predios 'NOVILLERITO y SAN ANTONIO COANOCHAPA', al comenzar los trabajos topográficos, se detectaron dentro de los mismos, 15 cabezas de ganado vacuno dentro del monte, pero al estar realizando el levantamiento, introdujeron 75 cabezas también de ganado vacuno, a dichos predios por lo que éstos suman en el momento 90 vacunos marcados con los fierros SO y JB el primero de ellos registrado a nombre de la Sección 11 del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (S.R.T.P.R.M.) desconociéndose a nombre de quién se encuentra el último de ellos; las 75 cabezas de ganado vacuno que nos ocupa, sólo estuvieron 3 días retirándolas al cuarto día, ya que como se dijo antes los predios de referencia se encuentran abandonados sin ninguna clase de pastos; como instalaciones se encontró, una casa construida de madera y techo de palma y un corral de alambre de púas con tres hilos y postes de madera muerta, también en malas condiciones; terminando así el recorrido el día de su fecha a las 18 horas levantando el Acta respectiva, que firmaron de conformidad, los que en ella intervinieron.- CONSTE."

Concluye el comisionado en su informe "que los predios de referencia, pueden ser afectados en su totalidad, por encontrarse dentro de lo que establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; respecto a lo que se dijo en párrafos anteriores del monte cerrado y abandonado en los predios medidos, se puede constatar con las fotografías tomadas y que se anexan al presente informe."

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen negativo el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por considerar que los dos predios señalados como afectables en esta acción, también fueron solicitados por los campesinos del poblado "La Ceiba" y del nuevo centro de población "General Lázaro Cárdenas", por lo que concluye no existen terrenos afectables dentro del radio legal respectivo.

De autos se desprende que el Gobernador del Estado no emitió mandamiento.

SEPTIMO.- La Delegación Agraria en el Estado de Veracruz comisionó a Eulalio González Azamar para realizar inspección ocular del aprovechamiento que realizan los integrantes del poblado "Esfuerzo

del Trabajo" en los predios que ocupan denominados "Novillito" (Novillerito) y "San Antonio Coanochapa". En su informe de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres indica que en 5-00-00 (cinco hectáreas) se encuentra asentado el poblado en el que hay treinta casas habitación y aproximadamente ciento treinta y dos habitantes, que existe una escuela primaria y que cultivan aproximadamente 70-00-00 (setenta hectáreas) con maíz, yuca, camote, plátano, coco, zacate privilegio y grama natural que existe una superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) a 100-00-00 (cien hectáreas) inundables durante la época de lluvias. Anexa a su informe croquis y diversas fotografías del poblado y de los cultivos que realizan.

La Delegación Agraria en el Estado elaboró resumen y emitió su opinión el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta y remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio número 2426 de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

OCTAVO.- Por escrito presentado el diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro ante la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la ciudad de Jalapa, el Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, anexó constancia de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Ceiba", certificado por el Sub-Agente Municipal.

En ella se manifiesta que tal poblado fue beneficiado con 312-00-00 (trescientas doce hectáreas) tomadas de los predios "La Paz" y "Tiosinapa", y hacen constar: "Que el poblado 'ESFUERZO DEL TRABAJO' del Municipio a que hicimos referencia al principio, ni siquiera ha tocado los linderos del ejido que representamos, porque está ubicado a más de 4 kilómetros de lejos de dicho Ejido, en el Predio denominado 'NANCHITA' propiedad de la Nación, y por lo mismo no tenemos impedimento para expedir la presente constancia...".

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, emitió dictamen negativo, porque las fincas tocadas por el radio legal de siete kilómetros no son afectables.

DECIMO.- El seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió en el Tribunal Superior Agrario el expediente de mérito que se registró bajo el número 851/94, y se ordenó notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

Cabe señalar que en el auto de radicación se dispuso, notificar dicho proveído por edictos a Eusebio Ruiz Ruiz, Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y a Claudio Ortiz Hernández propietarios de los predios "Novillerito" y "San Antonio Coanochapa", por ignorar sus domicilios, lo que se hizo en el periódico El Istmo de Coatzacoalcos, Veracruz, los días ocho y catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz los días quince y veintidós de octubre del referido año.

DECIMO PRIMERO.- Por sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 851/94, relativo a la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Esfuerzo del Trabajo", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, se resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado 'ESFUERZO DEL TRABAJO', ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras al poblado denominado 'ESFUERZO DEL TRABAJO', ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio propiedad de Marcelino Martínez Pérez, Isaías, Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández, en virtud de la inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando segundo de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

DECIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Sebastián Jiménez Ortiz, José Acevedo Abarca y Evaristo Rivera Cerino, presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población "Esfuerzo del Trabajo", demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales; dicho juicio de amparo se registró con el número D.A. 5054/98 y correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito quien por ejecutoria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, otorgó el amparo y protección solicitados en contra del Presidente del Tribunal Superior Agrario.

La protección de la Justicia Federal se concedió a los quejosos para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, que se transcribe a continuación:

"QUINTO.- Son fundados los conceptos de violación propuestos, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, pues este Tribunal Colegiado advierte que la resolución reclamada resulta violatoria de garantías en perjuicio del núcleo de población quejoso.

En efecto, de las constancias del juicio agrario se desprende que la solicitud de dotación de dicho núcleo fue presentada ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz; y que desde el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de ese Estado se consideró procedente la vía intentada, pero no susceptible de dotación, en la medida de que las tierras solicitadas se encontraban incluidas, entre las que pudiera dotarse a los campesinos de los poblados 'La Ceiba' y 'General Lázaro Cárdenas', con anterioridad a la solicitud del núcleo ahora reclamante.

En la segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló dictamen negativo a la solicitud de dotación del núcleo quejoso, estimando que los predios 'Novillerito' y 'San Antonio Coanochapa', señaladas por dicho núcleo para la dotación, se encontraban destinados para dotar de ejido al nuevo centro de población ejidal 'General Lázaro Cárdenas'.

Por su parte, el Tribunal Superior Agrario responsable para dotar al poblado quejoso con una superficie de 20-00-00 hectáreas, para treinta y un beneficiados, se apoyó, modularmente, según es de verse en los considerandos quinto y siguientes de su sentencia reclamada, en que el predio 'San Antonio Coanochapa', se había otorgado en favor del poblado 'La Ceiba', mediante mandamiento gubernamental de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, ejecutado el veinticuatro de octubre de ese año, lo que obtuvo del dictamen que en fotocopia obra en el tercero de los legajos de pruebas, relativo al poblado 'General Lázaro Cárdenas', en cuyo considerando VI, fojas 17, se estableció:

"VI.- Que según se desprende de los trabajos técnicos informativos, así como de las audiencias concedidas en esta Consultoría, como en la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal a los representantes legales de los Comités Particulares Ejecutivos de los solicitantes de dotación de tierras del poblado 'LA CEIBA' y nuevo Centro de Población Ejidal 'GRAL. LAZARO CARDENAS', se dejó establecido que los integrantes del poblado 'LA CEIBA' que recibieron por dotación de tierras según Mandamiento Gubernamental del 8 de septiembre de 1990, ejecutado el 8 de septiembre del mismo año, se llevó a cabo en los terrenos que los del poblado tenían en explotación y que corresponde al poblado 'LAS LIMAS', propiedad de la C. María Luisa Cervantes de Corro con superficie de 200-00-00 Has., y no en las que señala el Mandamiento Gubernamental que es del predio 'TIOSINAPA', propiedad del C. Antonio Riverol presentada con superficie de 300-00-00 Has., que los campesinos del Nuevo Centro de Población Ejidal se encuentran explotando".

Como se ve, la apreciación del Tribunal responsable es inexacta, pues el predio del que se dio posesión al poblado 'La Ceiba', es el denominado 'Las Limas', y no al que se refiere el mandamiento gubernamental 'Tiosinapa', es diverso a 'San Antonio Coanochapa'.

Por ello, debe reconocerse inexacta la apreciación del Tribunal responsable en cuanto a que dicho predio 'San Antonio Coanochapa', fue destinado a satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado 'La Ceiba', de los que no existe constancia en autos.

Si a lo anterior se agrega que mediante escrito ingresado al Tribunal responsable el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo de población, hoy quejoso, exhibió una constancia expedida por el Comisariado Ejidal del Ejido 'La Ceiba' (fojas 36 y 37 del expediente del juicio agrario), que literalmente, en lo que interesa señala:

"...Los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado 'LA CEIBA' del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, que al calce firmamos beneficiados con una superficie de 312-00-00 hectáreas de terreno de temporal por la vía de Dotación Ejidal tomadas de los predios 'LA PAZ' y 'TIOSINAPA', del Municipio anotado líneas arriba también conocidos como 'Novillerito' y 'San Antonio Coanochapa', propiedad de SALIN DOMINGUEZ, RAUL BARAHONA, EUSEBIO RUIZ, MARCELINO MARTINEZ PEREZ, ISAIAS ESTEVA MARTINEZ Y CLAUDIO RUIZ HERNANDEZ, hacemos constar y, CERTIFICAMOS. Que el Poblado 'ESFUERZO DEL TRABAJO' del Municipio a que hicimos referencia al principio, ni siquiera ha tocado los linderos del ejido que representamos, porque está ubicado a más de 4 kilómetros de lejos de dicho Ejido, en el Predio denominado 'NANCHITA' propiedad de la Nación y, por lo mismo no tenemos impedimento para expedir la presente constancia a los 8 días del mes de marzo de 1994 a pedimento de los representantes de dicho Poblado para los usos legales que a sus intereses convenga..."

Constancia en la que se identifica a los predios 'La Paz' y 'Tiosinapa', con los predios 'Novillerito' y 'San Antonio Coanochapa', señalando que el poblado hoy quejoso está a más de cuatro kilómetros de distancia del ejido y en el predio 'Nanchita', de donde se desprende que para resolver eficazmente el expediente agrario, el Tribunal responsable debió cerciorarse cuáles fueron las tierras con que se dotó al ejido 'La Ceiba' y su ubicación material, a fin de establecer si existían tierras diversas a las dotadas a

ese ejido susceptibles de dotación, al núcleo hoy quejoso, pues ciertamente, no solamente el núcleo de población pretende ese predio 'San Antonio Coanochapa' sino el denominado 'Nanchita' aledaño, que se estableció en el procedimiento agrario resultaba propiedad de la Sección dos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Igualmente, el Tribunal responsable omitió ocuparse congruentemente, de lo solicitado en dotación por el poblado 'General Lázaro Cárdenas', cuyos expedientes reiteradamente solicitó para resolver en definitiva, como se advierte de los oficios de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario que obra a fojas 103 y 177 del expediente del juicio agrario.

Consecuentemente, como al resolver el expediente relativo a la solicitud de tierras del núcleo quejoso el Tribunal responsable incurrió en las irregularidades señaladas, violó en perjuicio de aquellas garantías de legalidad y seguridad jurídicas, que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, por ello se impone conceder el amparo que se demanda.

Dicho amparo será para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente su resolución reclamada; recabe las constancias y datos técnicos que le permitan conocer, con exactitud, de cuáles tierras se dotó al ejido 'La Ceiba', dónde está ubicado el predio 'Nanchita' definiendo en su oportunidad, y en nueva sentencia, si éstas se ubican en el predio 'San Antonio Coanochapa' y si también eventualmente, en el predio 'Las Limas', del que dicen indebidamente se les dio en posesión provisional al ejecutarse el mandamiento gubernamental respectivo; igualmente deberá definir las tierras susceptibles de dotación al nuevo centro de población ejidal 'General Lázaro Cárdenas'; y finalmente, deberá señalar lo que corresponda en cuanto a las tierras que se pretende del predio 'Nanchita', sobre los que ya se efectuaron los trabajos técnicos informativos correspondientes, lo anterior, con intervención del poblado 'Esfuerzo del Trabajo', hoy quejoso."

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 851/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 7385, relativos a la dotación de tierras al poblado 'Esfuerzo del Trabajo', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior."

DECIMO CUARTO.- Por acuerdo de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el Magistrado Ponente requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que "levante certificación en la que haga constar la existencia o inexistencia de juicios agrarios radicados en este Tribunal Superior Agrario, sobre el expediente de dotación de tierras a nombre de los poblados 'La Ceiba', así como del nuevo centro de población ejidal denominado 'General Lázaro Cárdenas', ambos del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y en su caso asentar el o los números del juicio agrario, así como el estado procesal en que se encuentran".

En certificación de catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve la Secretaría referida manifiesta "QUE EL POBLADO 'LA CEIBA', QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO DE IXHUATLAN DEL SURESTE, ESTADO VERACRUZ, TIENE REGISTRADO EL JUICIO AGRARIO 571/97 CUYA ACCION ES DOTACION DE TIERRAS. POR OTRA PARTE EL POBLADO 'GENERAL LAZARO CARDENAS', TAMBIEN DEL MUNICIPIO Y ESTADO ANOTADOS, TIENE REGISTRADO EL JUICIO AGRARIO 572/97, QUE SE TIENE A LA VISTA, PENDIENTE DE EMITIRSE SENTENCIA (EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE GARANTIAS 195/98 CONCEDIO EL AMPARO PARA QUE SE LE OTORGARA GARANTIA DE AUDIENCIA AL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO 'GENERAL LAZARO CARDENAS', POR AUTO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE SE ADMITIERON PROBANZAS). JUICIO AGRARIO 572/97 SARA AGUIRRE MONTERA, Y COAGRAVIADOS, PRESENTARON JUICIOS DE GARANTIAS QUE CORRESPONDIO CONOCER AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, AMPARO D.A. 231/99; LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS INFORMA QUE AL DIA DE HOY SE ENCUENTRA SUBJUDICE. DOY FE."

Con base en la manifestación anterior, el Magistrado Ponente por acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve resuelve:

"En tales condiciones se dan los supuestos del artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que a la letra dice '...el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley...' por lo tanto procede suspender temporalmente el trámite del expediente relativo al juicio agrario 851/94, relativo a la dotación de tierras al poblado citado al rubro, hasta que se dicten las resoluciones de los juicios agrarios citados y una vez que esto

acontezca, sean agregadas en autos de este juicio agrario, para entonces resolver lo que procede el juicio que nos ocupa."

Esta determinación se ratificó por el diverso acuerdo del seis de enero del año dos mil.

Por acuerdo de trece de abril del año dos mil, el Magistrado Ponente requiere a la mencionada Secretaría "informe si los juicios agrarios antes señalados ya fueron resueltos, remitiendo copia certificada de cada una de las correspondientes sentencias, para ser agregadas en el expediente de mérito, o en su caso informe del estado procesal que actualmente guardan dichos juicios".

La Secretaría General de Acuerdos por oficio SIP/1367/00 de dieciocho de mayo de dos mil dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario le solicita lo siguiente:

"Con el objeto de estar en posibilidad de dar cumplimiento al acuerdo de trece de abril del año en curso, dictado dentro del expediente 851/94 relativo al poblado 'Esfuerzo del Trabajo', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, ruego a usted tenga a bien informa a esta Subsecretaría, si se ha recibido demanda de amparo directo o indirecto, en contra de las resoluciones dictadas el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete respectivamente, en los juicios agrarios que a continuación se relacionan:

J.A. 571/97.- POBLADO: LA CEIBA.- MUNICIPIO: IXHUATLAN DEL SURESTE.- ESTADO: VERACRUZ.

J.A. 572/97.- POBLADO: GENERAL LAZARO CARDENAS.- MUNICIPIO: IXHUATLAN DEL SURESTE.- ESTADO: VERACRUZ."

La Secretaría General de Acuerdos por oficio SIP/1989/00 de catorce de junio de dos mil, dirigido al licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Magistrado Numerario del Tribunal Superior, informó:

"En cumplimiento a lo dispuesto por el proveído de trece de abril del año en curso, en el cual se solicita informes sobre el estado procesal de los juicios agrarios 571/97 relativo al poblado 'La Ceiba' que corresponde al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y al diverso juicio agrario 572/97 relativo al poblado 'Lázaro Cárdenas', del mismo Municipio y Estado, anexo al presente le envío el oficio 4941, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional con número de folio 12803, del cual se desprende que en relación al juicio agrario 572/93, el juicio de amparo directo A.D. 231/99 se encuentra en trámite en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco, promovido por Sara Aguirre Montero y coagraviados."

DECIMO QUINTO.- La tramitación de este expediente dotatorio ha sido vinculado al diverso también de dotación de tierras del poblado "La Ceiba", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, incluso la sentencia de amparo de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve obliga al Tribunal Superior Agrario a que recabe las constancias y datos técnicos que le permitan conocer con exactitud de cuáles tierras se dotó al ejido "La Ceiba", dónde está ubicado el predio "Nanchita" y que defina si éstas se ubican en el predio "San Antonio Coanochapa" o en el de "Las Limas"; por tal motivo procede exponer en forma detallada los datos del expediente dotatorio de tal poblado, lo que se hace poniendo especial énfasis en los aspectos en que se vinculan ambos expedientes:

1o.- Por escrito de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, campesinos del poblado "La Ceiba" solicitaron dotación de tierras, el procedimiento relativo se instauró el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y la solicitud se publicó en la Gaceta Oficial el trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Los solicitantes señalaron como afectables diversos predios, entre ellos los que denominan "La Paz" de 70-00-00 (setenta hectáreas) propiedad de Salim Domínguez Llamas y "San Antonio" de 142-90-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) propiedad de Raúl Barahona Rodríguez, que consideran se les debe dotar porque "estamos trabajando en las tierras solicitadas".

2o.- La Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Jesús Almanza Rosa para realizar trabajos técnicos informativos, este comisionado rindió informe el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Es importante destacar que alude a la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, mediante oficio 385 de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve respecto a diversos predios entre ellos el siguiente:

"ANTONIO RIVEROLL PRESENTA, adquirió del Sr. Leonado Eliseo Ortiz Torres y Hnos., una fracción de terreno compuesta de 219-45-64.50 Hts. del predio denominado 'San Antonio Coanochapa', del Mpio. de Ixhuatlán de Ste., Veracruz, registrado bajo número 2335 folio 9332 al 9335 de fecha 19 de Diciembre de 1966 de la Sección Primera. Posteriormente el señor Antonio Riveroll Presenda, vendió al señor EUSEBIO RUIZ RUIZ Y OTROS, el predio de que se trata, registrado bajo el número 180 folios 678 al 681 de fecha 12 de Enero de 1983 de la Sección Primera."

Con los datos de este informe realiza los trabajos que se le encomendaron. En primer lugar afirma que el poblado solicitante se ubica en terrenos que él considera son propiedad de Antonio R. Riveroll y que tiene carácter de rancharía. A continuación proporciona información relativa al aspecto físico de los

terrenos, al clima y régimen de lluvias, al tipo de vegetación y la clasificación de las tierras, cultivos principales y diversa información de carácter socioeconómico del poblado. Después proporciona los datos de los predios tocados por el radio legal de afectación.

Durante la realización de los trabajos hizo una inspección ocular en dos predios "Tiosinapa" y "Camalota" y en el acta relativa levantada el catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, respecto al primero señala lo siguiente:

"PREDIO TIUSINAPA (sic), que se cree sea propiedad de ANTONIO RIVEROL, tiene una superficie de 350-00-00 Has., aproximadamente en este predio se encuentra ubicado el poblado que cuenta con 30 casas construidas con esquineros de horcones, techos de palma y lámina de cartón o zinc, los lados cubiertos con madera rolliza, donde viven los solicitantes, los que tienen abiertas al cultivo unas 50-00-00 Has., sembradas de maíz, frijol, yuca, plátano y camote y el resto del predio con acabari, marota, peinecillo, carpo y otras especies no identificadas. No habiendo más asunto que tratar se da por terminada la presente a las 18 horas del día de su fecha."

A manera de conclusión en la parte final de su informe alude a los dos predios antes mencionados, entre ellos el denominado "Tiosinapa", respecto del cual afirma que "únicamente se proyecta el terreno con superficie de 332-00-00 Has., que ya tiene en posesión el poblado, de las que tienen abiertas al cultivo 200-00-00 Has., aproximadamente, sembradas de frijol, maíz y otros cultivos, las que han ocupado en formar tranquila y continua desde hace más de cinco años los solicitantes, este terreno era propiedad del C. Antonio Riveroll Presenda el que vendió al C. Eusebio Ruiz Ruiz y otros que tiene la Inscripción 180 folios 681 de fecha 12 de Enero de 1983, con superficie de 219-45-64 Has., que pueda considerarse como terreno nacional ya que este predio tenía ocultamiento, salvo el criterio de esa Superioridad este terreno será el único que se puede proyectar y entregar a los campesinos solicitantes de dotación de ejidos para que sea trabajado en forma colectiva, legalizando así la posesión que ya tienen."

3o.- Con base en los anteriores trabajos, el Gobernador del Estado de Veracruz, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa, dictó mandamiento provisional en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es de dotarse en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, relativo al poblado denominado 'LA CEIBA', del Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de que se trata por concepto de dotación de ejidos con una superficie disponible dentro del radio de 7 kilómetros de: 332-00-00 Has., TRESCIENTAS TREINTA Y DOS HECTAREAS en terrenos de temporal y agostadero, de las cuales se tomarán en forma proporcional 12-00-00 Has., DOCE HECTAREAS, para la zona urbana, 10-00-00 Has., DIEZ HECTAREAS para la parcela escolar industrial de la mujer y el resto servirá para que la disfruten en forma colectiva los 64 capacitados a quienes se dejan sus derechos a salvo por cuanto a unidad normal de dotación se refiere, para que los ejerciten en tiempo y forma que a sus intereses convenga.

En total de la superficie que se dota se tomará de la siguiente manera:

Del predio 'San Antonio Coanochapa', propiedad del C. Eusebio Ruiz Ruiz y otros, 219-45-64 Has., DOSCIENTAS DIECINUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIAREAS.

Y 112-54-36 Has., CIENTO DOCE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS, consideradas como terrenos nacionales.

Estas afectaciones hacen con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 2o., fracción VIII de la Ley General de Bienes Comunales".

4o.- Para ejecutar dicho mandamiento, por oficio 5819 de primero de octubre de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Jesús Almanza Roa, el mismo que realizó los trabajos técnicos informativos, quien rindió su informe el treinta de octubre de mil novecientos noventa, en el que manifiesta:

"Los terrenos que fueron deslindados en la presente afectación fueron localizados de conformidad con el plano proyecto aprobado y de acuerdo con el ordenamiento que me fue proporcionado para la ejecución de los trabajos, así como la clasificación que se menciona en el mandamiento del C. Gobernador del Estado, y que en realidad existe en el terreno entregado al poblado beneficiado por concepto de dotación provisional de ejidos de con una superficie de 332-00-00 Has.

La propiedad que fue afectada pertenece a Eusebio Ruiz Ruiz y terrenos propiedad de la Nación.

De acuerdo con la cédula notificatoria común, la diligencia de posesión se llevó a cabo el 24 de octubre del presente año, a las 10 horas en la escuela del lugar, levantándose las actas respectivas.

Los beneficiados manifestaron su conformidad de cómo fue localizada la dotación provisional de ejidos por medio del acta levantada al respecto..

De conformidad con el artículo 302 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no fue necesario girar notificaciones de desocupación en virtud de que los interesados ya se encontraban poseyendo los terrenos, que les fueron concedidos como dotación provisional de ejidos".

La conformidad de los beneficiados se hizo constar de manera expresa en el acta de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, la cual fue suscrita por el Comisariado Ejidal y los ejidatarios del poblado beneficiado, así como en la constancia de deslinde y amojonamiento de la misma fecha.

5o.- Es importante precisar que de acuerdo al contenido del acta de investigación de catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, del texto del informe del comisionado, con las carteras de campo, planilla de construcción, con el plano informativo de los predios tocados por el radio legal de siete kilómetros, del acta de ejecución del mandamiento provisional, del acta de conformidad con la ejecución del mismo, así como del informe del comisionado ejecutor, se desprende que existe total congruencia entre los trabajos técnicos informativos que se realizaron en el predio "Tiosinapa" y la ejecución del mandamiento gubernamental que se realizó sobre el mismo predio, y debe tenerse en cuenta que el ingeniero que realizó los trabajos técnicos fue el mismo que ejecutó el mandamiento; en cambio, es importante destacar que existe incongruencia entre el predio en que se hicieron los trabajos técnicos y se ejecutó el mandamiento con el informe de propiedad en que se basó el comisionado, informe que se refería al predio "San Antonio Coanochapa", ubicado en otro lugar y que no fue inspeccionado ni medido por el comisionado.

6o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprobó un dictamen en que se propone dotar al poblado con 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "Las Limas", pero el poblado solicitante se inconformó, lo que originó que la Delegación Agraria por oficio 2522 de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres comisionara al ingeniero Apolinar Escalona Arauz, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, dicho comisionado rindió informe el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Informa que el predio "Tiosinapa" tiene una extensión de 345-00-00 (trescientas cuarenta y cinco hectáreas), que no está inscrito a nombre de persona alguna, lo que se desprende del informe proporcionado por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Coatzacoalcos, en constancia número 184/94 de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Manifiesta que campesinos del poblado "La Ceiba" tiene en posesión 95-50-00 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas) abiertas al cultivo y los integrantes del nuevo centro de población "Lázaro Cárdenas" tienen la posesión de 70-00-00 (setenta hectáreas) dedicadas a la ganadería.

Afirma que la posesión del poblado "La Ceiba" "deriva de la ejecución provisional que realizó el ingeniero Almanza Roa, al ejecutar el mandamiento del Gobernador en diverso predio".

En relación a la posesión del poblado "Esfuerzo del Trabajo" señala que el predio "San Antonio Coanochapa" fue afectado por el mandamiento gubernamental del poblado "La Ceiba", el cual fue ejecutado el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa "en un predio totalmente ajeno a dicho mandamiento que señala determinante a afectar al San Antonio Coanochapa, con superficie de 219-45-64 Has. propiedad del C. Eusebio Ruiz Ruiz y otros, y en el que encontramos en posesión de un grupo de campesinos solicitantes del poblado "Esfuerzo del Trabajo", según solicitud de fecha 6 de diciembre de 1991 y su iniciación el 8 de marzo de 1993, acción agraria que deberá ser resuelta en el sentido Negativo...".

7o.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de once de junio de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen en el que propone negar la acción dotatoria.

8o.- Por auto de diez de julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal para su resolución correspondiente, se registró bajo el número 571/97, y se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

9o.- Por sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierra promovida por los campesinos del poblado 'La Ceiba', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie de 388-54-36 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal que se tomarán de la siguiente forma: del predio denominado 'Tiosinapa', con una superficie de 275-00-00 (doscientas setenta y cinco hectáreas), considerado terreno baldío propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; así como 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) del predio 'San Antonio Coanochapa', como demasía propiedad de la Nación, confundidas dentro del referido predio, afectable con fundamento en el artículo 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; para beneficiar a 64 campesinos capacitados...

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de diciembre del mismo año".

10o.- Es pertinente referir que la sentencia anterior, en su parte considerativa se refiere a los predios "San Antonio Coanochapa" y "Las Limas" en la forma siguiente:

"En lo que se refiere al predio San Antonio Coanochapa, con superficie analítica de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas) de temporal, propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz, y con superficie registral de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), existiendo una demasía de 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), consideradas como propiedad de la Nación, mismo que fue afectado como ya se expresó por el mandamiento del Gobernador citado en el párrafo anterior, y según se advierte del informe de treinta de octubre de mil novecientos noventa, realizado por el ingeniero Jesús Almanza Roa, existe un acta de posesión y deslinde provisional de veinticuatro del mismo mes y año.

Ahora bien, de los trabajos técnicos e informativos de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro realizados por José Apolinar Escalona Arauz, mismos que hacen prueba plena por ser rendidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que forman parte de la superficie que se concedió al poblado que nos ocupa por mandamiento gubernamental, se encontró en posesión de diverso poblado denominado 'Esfuerzo del Trabajo', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) en posesión del núcleo gestor; de la documentación que sustenta los trabajos que se analizan, se desprende que al ejecutar el referido mandamiento gubernamental se detectó la posesión que detenta dichos poblados, por lo que al existir imposibilidad para entregar la superficie concedida en provisional, se entregó en posesión otro predio denominado 'Tiosinapa', cuya situación jurídica y legal se analiza posteriormente.

En ese orden de ideas, respecto al predio que nos ocupa se concluye que al comprobarse la imposibilidad para ser afectado en su totalidad, en favor de los promoventes de la acción de que se trata, al encontrarse en posesión, y usufructo también del poblado 'Esfuerzo del Trabajo'; únicamente resulta afectable en favor del núcleo gestor las 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) que poseen del predio 'San Antonio Coanochapa', consideradas como demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías...

En lo que se refiere al predio 'Las Limas' con superficie de 492-00-00 (cuatrocientas noventa y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales 200-00-00 (doscientas hectáreas) son propiedad de María Luisa Cervantes de Corro, misma que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 911895 y 292-00-00 (doscientas noventa y dos hectáreas) propiedad de Víctor Luis, Juan Anselmo, Luis Angel, Erasto y Martha de apellidos Corro Cervantes, de los trabajos técnicos e informativos de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por el ingeniero José Apolinar Escobar Arauz, se conoce que el mismo forma una unidad topográfica, y que está dedicado a la cría de ganado vacuno de las razas cebú suizo y chapolay, que se encuentra delimitado con 3 hilos de alambre de púas, 31 cabezas de ganado vacuno y cuatro caballos, contando con dos corrales, una manga para vacunar, 3 divisiones para la rotación del ganado, pozo artesiano y una casa habitación, señalando el comisionado referido que no pudo realizar el caminamiento perimetral ni internamente, toda vez que el predio que nos ocupa en época de lluvias se inunda así en su totalidad, encontrándose al momento de la inspección inundado, razón por la cual no realizó a fondo su inspección ocular, situación que se acredita con el acta circunstanciada de tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; dichas circunstancias administradas con los alegatos formulados y pruebas aportadas por sus propietarios María Luisa Cervantes Corro y sus hijos, se traducen en la existencia de causa de fuerza mayor que impide que sus propietarios exploten de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el mencionado predio, por lo que el mismo resulta inafectable para la presente acción agraria con fundamento en el precepto legal indicado en relación con los artículos 249 y 250 de la Ley de la materia."

11o.- Contra esta sentencia los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "La Ceiba" promovieron ante, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el amparo directo número 4917/98 y por ejecutoria de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Comisariado Ejidal quejoso en contra de la sentencia reclamada.

12o.- Contra esta misma sentencia se interpuso ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz el juicio de amparo número 195/98-V promovido por los integrantes del Comité Particular

Ejecutivo Agrario del nuevo centro de población "General Lázaro Cárdenas"; por sentencia de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso.

En la parte considerativa para fundamentar la concesión del amparo y para señalar el efecto de la misma se expresa:

"De lo anterior, se viene en conocimiento que el poblado quejoso el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue beneficiado por el Cuerpo Consultivo Agrario con trescientas sesenta hectáreas, que serían tomadas del predio denominado Tiosinapa, mismas que con anterioridad, veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, fue puesto en posesión por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria Víctor M. Matus Pérez y que la propia resolución que dota al poblado tercero perjudicado con 388-54-00 hectáreas, del mismo predio Tiosinapa, que en él, una superficie de setenta hectáreas la detenta el poblado aquí quejoso, sin que haya sido llamado al procedimiento para defender sus derechos, obvio es que en el caso, la autoridad responsable no le respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues de autos es (sic) advierte que para emitir dicha resolución, se basó entre otras probanzas y fundamentalmente, con los trabajos técnicos e informativos de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por José Apolinar Escalona Arauz (foja 306 a la 323), en los que se determinó que 219-45-64 Has., que forman parte de la superficie de 332-00-00 Has., que se concedieron al poblado 'La Ceiba', (tercero perjudicado en este asunto), por mandamiento gubernamental, se encontró en posesión de diverso poblado denominado Esfuerzo del Trabajo, y 112-5-36 Has., en posesión del poblado mencionado en primer término, por lo que al ejecutar el referido mandamiento, existía la imposibilidad para entregar la superficie concedida en provisional, se entregó en posesión otro predio denominado TEOSINAPA (sic) éste con una superficie de 345-00-00 Has., según el levantamiento topográfico realizado en los trabajos técnicos e informativos de la fecha antes mencionada (foja 306 a la 319), desprendiéndose que según consta de la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta misma ciudad, el predio mencionado, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna (foja 289), y dentro de sus linderos se encontró a los pobladores de La Ceiba y General Lázaro Cárdenas, usufructuando el predio Tiosinapa, la posesión que tiene La Ceiba, deriva de la ejecución hecha al mandamiento gubernamental, que afectaba al predio 'San Antonio Coanochapa', que ante la imposibilidad de poner en posesión en su totalidad por ocupar parte del grupo denominado Esfuerzo del Trabajo, tal mandamiento para complementarlo, lo ejecutó en el predio de TIOSINAPA. Por lo que al determinarse en la resolución reclamada que resultaban afectables 275-00-00 hectáreas, a favor del poblado La Ceiba, respetando las 70-00-00 hectáreas, que detentan los campesinos del poblado General Lázaro Cárdenas, sin hacerse alusión a las trescientas sesenta hectáreas que se le habían otorgado en su totalidad por el Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen de doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, es evidente, como ya se dijo, que se conculcó en perjuicio del poblado quejoso, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, y procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente el fallo reclamado, provea lo conducente para que sea llamado el núcleo de población quejoso a defender sus derechos..."

13o.- La anterior sentencia fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca en revisión 5/99 el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

14o.- Por auto de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 571/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 7175, relativos a la dotación de tierras al poblado 'La Ceiba', Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el poblado quejoso".

15o.- Una vez cumplidos los lineamientos establecidos en la referida sentencia de amparo, el Tribunal Superior Agrario por sentencia de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió:

"PRIMERO.- Es inafectable el predio 'Tiosinapa', que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo, en término de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo."

DECIMO SEXTO.- El otro poblado cuyo expediente agrario se vincula, aunque en menor medida con el dotación de tierras del poblado "Esfuerzo del Trabajo" es el del nuevo centro de población "General Lázaro Cárdenas", cuya solicitud es de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicada

en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el dieciséis de abril del mismo año.

Mediante oficios 432509 de trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho y 16702 de quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se comisionó al ingeniero Víctor M. Matus Pérez y topógrafo Santiago Izquierdo Elizondo, respectivamente, quienes rindieron su informe el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho y 21 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, de los que se desprende que el predio "Tiosinapa", propiedad de Antonio Riverol Presenda, con superficie de 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) de temporal, de las cuales 25-00-00 (veinticinco hectáreas) se encuentran con siembras de maíz y arroz y 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) sembradas con pasto de privilegio asociado con jaragua y las 300-00-00 (trescientas hectáreas) restantes se encuentran inexploradas por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor para ello, como se demuestra con la vegetación existente como ceibas, guasimos, guarumbos, robles, etc., cuya edad se calcula entre 10 y 15 años. Cabe hacer mención que el grupo solicitante, al no estar en explotación los predios que se analizan en la actualidad, tienen en explotación aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas), mismas a las que se refiere el ingeniero Víctor M. Matus y Santiago Izquierdo Elizondo en sus informes de dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho y veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, corroborándose con lo anterior la inexploración de los predios por parte de sus presuntos propietarios.

No existen referencias de que se haya dado posesión provisional de tierras a los solicitantes de este nuevo centro de población y cabe precisar que tal posibilidad no estaba prevista en la Ley Federal de Reforma Agraria para nuevos centros de población.

El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en el que propone crear el nuevo centro de población que se denominaría "General Lázaro Cárdenas", que se ubicaría en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, y dotarlo con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal tomadas del predio "Tiosinapa", propiedad de Antonio Riverol Presenda y 60-00-00 (sesenta hectáreas) consideradas como demasías del mismo predio.

Por sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete el Tribunal Superior Agrario resolvió este expediente y crea el nuevo centro de población ejidal denominado "General Lázaro Cárdenas" y lo dota con 70-00-00 (setenta hectáreas) del predio "Tiosinapa" considerado como propiedad de la Nación.

Contra esta sentencia, los solicitantes de dicho nuevo centro de población promovieron ante el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito el juicio de amparo A.D. 231/99 el cual se encuentra en trámite, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoriada de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 5054/98 promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Esfuerzo del Trabajo", mediante el cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, se emite esta sentencia.

TERCERO.- El trámite del procedimiento de dotación de tierras se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ese procedimiento, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron partes en él, a quienes se les emplazó en términos de ley al procedimiento de que se trata.

CUARTO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo con el acta relativa de los trabajos censales. Los treinta y un campesinos capacitados son:

1.- José de J. Berumen, 2.- Maximino Bartolo G., 3.- Daniel Bartolo H., 4.- Pedro García Bautista, 5.- Sebastián Jiménez O., 6.- Miguel Ramón S., 7.- Luis E. Ortega F., 8.- Javier Rojas A., 9.- Rosendo

Flores C., 10.- Angel Domínguez H., 11.- Jonás Morales M., 12.- Pedro García J., 13.- Apolinar Palafox M., 14.- María de los Angeles Flores, 15.- Sotero Montalvo M., 16.- Salomón Morales M., 17.- Inocencio García L., 18.- Pedro Montesinos M., 19.- Jorge Sánchez Pérez, 20.- Angel Ulloa Orozco, 21.- Ismael Escobar Carrasco, 22.- José Urrea Matías, 23.- Alberto Lauren Ch., 24.- Fernando González P., 25.- Felipe Acevedo A., 26.- Elías Pérez Uscanga, 27.- Pablo Rivera Ruiz, 28.- Víctor M. Rivera J., 29.- José Acevedo Abarca, 30.- Evaristo Rivera C. y 31.- Filiberto Hernández V.

QUINTO.- El efecto de la ejecutoria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, fue el de invalidar la sentencia del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, que dotó de tierras al poblado "Esfuerzo del Trabajo", con el objeto de que el Tribunal responsable recabe las constancias y los datos técnicos que le permitan conocer con exactitud de cuáles tierras se dotó al poblado "La Ceiba", dónde está ubicado el predio "Nanchita", para precisar si se ubica en el predio "San Antonio Coanochapa" o en el de "Las Limas" y determinar sobre la afectabilidad o inafectabilidad de las tierras del predio "Nanchita".

Para cumplir cabalmente con los lineamientos de tal ejecutoria, y dilucidar las cuestiones planteadas, procede hacer referencia al contenido de la información y en especial a los trabajos técnicos realizados en los procedimientos de los poblados involucrados.

SEXTO.- Los integrantes del poblado "Esfuerzo del Trabajo" en su solicitud de tierras de seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, señalaron como afectable el predio que ellos llamaron "Nanchita", por encontrarse inexplorado.

El comisionado por la Comisión Agraria Mixta para realizar trabajos técnicos informativos, fue el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, quien en su informe de doce de julio de mil novecientos noventa y tres, manifiesta que los solicitantes viven en una ranchería que se ubica en los terrenos solicitados. Investigó y analizó los datos de los predios tocados por el radio legal de siete kilómetros y concluye que por sus características no resultan afectables para esta acción agraria, excepto dos.

Recaba información del Registro Público de la Propiedad sobre los terrenos señalados por los solicitantes, que ellos llaman "Nanchita" cuya posesión dicen tener; a través de ella se tiene conocimiento que esos terrenos, constituyen dos predios: "Novillerito" de 20-00-00 (veinte hectáreas) y "San Antonio Coanochapa" de 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que se encuentran inscritos bajo el número 180, folio 678 al 681 Sección Primera desde el doce de enero de mil novecientos ochenta y tres a nombre de Eusebio Ruiz Ruiz, Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández.

De acuerdo con lo expresado en el informe del comisionado, así como en el acta de inspección de ocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, se constató que 10-00-00 (diez hectáreas) de tales predios están ocupadas por el caserío del poblado, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cultivadas por los campesinos solicitantes con maíz, chile, frijol y otros productos y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) incultas con monte cerrado y abandonadas; la superficie restante de 129-45-64 (ciento veintinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) se encuentra totalmente abandonada con monte cerrado y distintas clases de árboles con alturas aproximadas de 5, 7, 9 y 10 metros y que el grosor de sus troncos es de 20, 50 y 70 centímetros; durante la realización de los trabajos se observó que fue introducido ganado entre quince y setenta y cinco cabezas marcado con fierros diversos, ninguno correspondiente al registro de los propietarios, los cuales estuvieron tres días y después fueron retirados, toda vez que no existen pastos ni instalaciones que permitan la estancia de ganado, o sea que los dos predios se encuentran inexplorados por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios.

La inexploración de esos predios, así como la ocupación parcial de los mismos por parte de los solicitantes se corroboró antes de los trabajos técnicos, con la investigación realizada por el comisionado Eulalio González Azamor, según lo expuso en su informe de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres y, después de ellos con la investigación del ingeniero Apolinar Escalona Arauz, comisionado para realizar trabajos técnicos complementarios en el expediente dotatorio de "La Ceiba", quien rindió informe el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEPTIMO.- No obstante estar plenamente acreditada la inexploración por más de dos años consecutivos de los predios señalados como afectables, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sentido negativo por considerar que "ambos predios fueron objeto de señalamiento tanto por los solicitantes de dotación del poblado 'La Ceiba' como por el nuevo centro de población 'General Lázaro Cárdenas' ", cuyos expedientes se encontraban ya en segunda instancia; idéntica consideración se hizo en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, aunque en ésta tal razonamiento se refirió exclusivamente al predio "San Antonio Coanochapa".

De conformidad con los antecedentes expuestos, se desprende que tal consideración es errónea, como se demuestra a continuación:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de todos los trabajos técnicos informativos realizados para integrar los expedientes agrarios de los poblados "La Ceiba", "Esfuerzo del Trabajo" y "General Lázaro Cárdenas", los únicos que se realizaron en el predio "San Antonio Coanochapa" así como en el "Novillerito", a los cuales los solicitantes llaman "Nanchita", fueron los realizados por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez en mayo de mil novecientos noventa y tres, sólo él hizo el levantamiento topográfico del mismo y corroboró técnicamente su in explotación. Con esos trabajos se constató que los únicos campesinos que ocupan y trabajan dicho predio, son los integrantes del poblado "Esfuerzo del Trabajo" hecho no desvirtuado con ninguna de las investigaciones ni trabajos técnicos hechos en los expedientes aludidos, los cuales como ya se indicó, corroboraron la existencia del caserío del poblado en esos terrenos, así como la posesión de los mismos por parte de los solicitantes.

OCTAVO.- Los campesinos del poblado "La Ceiba" en su solicitud de tierras mencionaron diversos predios como presuntamente afectables, sin incluir entre ellos al "Nanchita", "Novillerito" o "San Antonio Coanochapa"; además precisan que los predios "La Paz" de 70-00-00 (setenta hectáreas) propiedad de Salim Domínguez Llamas y el denominado "San Antonio" de 142-90-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) propiedad de Raúl Barahona Rodríguez y otras personas "son los predios que consideramos afectables ya que estamos trabajando en las tierras solicitadas". Con los trabajos técnicos se constató que ese poblado estaba asentado en el predio "Tiosinapa" y parte del mismo era poseído y cultivado por los solicitantes.

A su vez, los integrantes del grupo denominado "General Lázaro Cárdenas" por tratarse de un nuevo centro de población, originalmente no señalaron predios afectables, toda vez que conforme al requisito esencial de esa acción, manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar en que pudiera haber predios afectables, aunque posteriormente señalaron que tenía tal carácter el predio "Tiosinapa", lugar en el que habían asentado su caserío igual que los solicitantes de "La Ceiba".

Por tanto, también es errónea la aseveración de que los predios "El Novillerito" y "San Antonio Coanochapa" o "Nanchita" como lo llaman los solicitantes del poblado "Esfuerzo del Trabajo", hubieren sido señalados como afectables por aquellos poblados.

NOVENO.- Para integrar el expediente de dotación de "La Ceiba" se comisionó al ingeniero Jesús Almanza Roa, quien realizó trabajos técnicos de localización topográfica, calidad de tierras, aspecto físico de los predios considerados como afectables tipo de vegetación, cultivos principales, concluye en su informe de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve que "únicamente se proyecta el terreno con superficie de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas) que tiene en posesión el poblado; precisa que hizo una inspección ocular en dos predios "Camalota" y "Tiosinapa" y en el acta de inspección de catorce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, respecto a éste, señala "PREDIO TIOSINAPA"; que se cree es propiedad de Antonio Riverol, tiene una superficie de 350-00-00 Has." en el que se "encuentra ubicado el poblado que cuenta con 30 casas".

Aquí resulta muy importante destacar que al realizarse estos trabajos técnicos, el poblado solicitante de "La Ceiba" ya estaba asentado en el predio "Tiosinapa" y tenía la posesión del mismo, lo que corrobora lo manifestado en su solicitud, en el sentido de que "estamos trabajando las tierras solicitadas".

Por otra parte, con la documentación generada con los trabajos técnicos como son el acta de inspección, las carteras de campo, la planilla de construcción y el plano informativo del radio de siete kilómetros, se acredita de manera incontrastable que el predio medido, localizado e investigado fue el denominado "Tiosinapa"; además, este predio quedó definido e individualizado con la configuración del predio reflejada gráficamente en el plano relativo, con las colindancias del mismo, la calidad de sus tierras, el tipo de explotación y de cultivos realizados demuestran fehacientemente que el predio investigado con estos trabajos fue el denominado "Tiosinapa" y no "San Antonio Coanochapa" o algún otro predio distinto.

También es esencial señalar que este comisionado cometió un error en sus trabajos. En efecto, como ya se indicó en su informe y en el acta de inspección ocular se refiere de manera clara e indubitable al "PREDIO TIOSINAPA", que se cree sea propiedad de Antonio Riverol" creencia que la basa al atribuir erróneamente a este predio, los datos contenidos en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve que tuvo a la vista, en la que se afirma que según registro de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, tal persona adquirió una fracción de 219-45-64.50 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cincuenta miliares) del predio "San Antonio Coanochapa" y que según registro 180 de doce de enero de mil novecientos ochenta y tres vendió a Eusebio Ruiz Ruiz y tres personas más, información que en diversa constancia de diez de julio de mil novecientos noventa y tres tuvo a la vista el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, al realizar los trabajos técnicos informativos del

poblado "Esfuerzo del Trabajo", quien sí los realizó en el predio a que se refiere esa información el denominado "San Antonio Coanochapa".

O sea que el ingeniero Almanza Roa, hace levantamiento topográfico y recaba toda la información técnica del predio "Tiosinapa" considerando que según la constancia referida tiene una extensión de 219-95-64.50 (doscientas diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cincuenta miliáreas y como ese predio que mide es mayor, concluye que tiene 132-54-36 (ciento treinta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de demasías y considera indebidamente, que el predio es propiedad de Antonio Riverol, sin percatarse nunca que tales constancias se refieren a otro predio distinto ubicado a cuatro kilómetros de distancia.

Este error, trasciende al mandamiento provisional del Gobernador del Estado, el cual además lo magnifica, porque los trabajos técnicos aunque en contradicción con la constancia del Registro Público referida, claramente especifica que el predio investigado es el denominado "Tiosinapa" en donde está asentado el poblado "La Ceiba" y en posesión de los solicitantes, en cambio, el mandamiento señala que se afectan 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del predio "San Antonio Coanochapa" propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz y otros y 112-54-36 (ciento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de demasías del mismo predio, con lo cual formalmente el predio afectado es "San Antonio Coanochapa", al que además se le atribuyen demasías que no tiene; pero materialmente, conforme a los trabajos técnicos informativos que le sirven de base y fundamento, tal mandamiento se está refiriendo a otro predio distinto, el "Tiosinapa".

El mandamiento del gobernador ordena ejecutar al ingeniero Jesús Almanza Roa, el mismo que hizo los trabajos técnicos informativos, y lógicamente ejecuta el mandamiento en el mismo predio en donde hizo los trabajos en donde está asentado el poblado "La Ceiba" y en posesión de sus integrantes: el predio "Tiosinapa" y, obviamente, tal ejecución se hizo sin enfrentar dificultad ni contratiempo alguno, por el contrario, hubo la total anuencia y conformidad de los beneficiados, todo lo cual se evidencia con claridad en la documentación relativa a tal ejecución.

En cambio, en los expedientes analizados, no obra constancia alguna que acredite que el ingeniero Jesús Almanza Roa haya realizado trabajos, investigaciones o intentado ejecutar el mandamiento en el predio "San Antonio Coanochapa" o en el denominado "Las Limas".

De lo anterior, se desprende que el ingeniero executor no intentó ejecutar el mandamiento en el predio "San Antonio Coanochapa" o en el llamado "Las Limas", por tanto no halló ninguna dificultad, mucho menos imposibilidad para ejecutar el mandamiento, no se equivocó en el predio en el cual llevó a cabo la ejecución, tampoco cambió la localización topográfica del predio materialmente afectado, fue totalmente congruente entre lo que realizó en los trabajos técnicos y con los trabajos de ejecución.

DECIMO.- Si bien es cierto que el mandamiento provisional de ocho de septiembre de mil novecientos noventa formalmente afecta el predio "San Antonio Coanochapa", al cual se refiere expresamente con base en la información que del mismo proporcionó el Registro Público de la Propiedad, pero también debe reconocerse que atendiendo a los trabajos técnicos informativos, materialmente se está refiriendo al predio donde éstos se realizaron reflejados gráficamente tanto en el plano informativo como en los planos proyectos de localización y de ejecución del mandamiento, los cuales se hicieron en donde está asentado el poblado "La Ceiba", cuyos campesinos se encuentran en posesión de esas tierras, esto es, materialmente se refiere al predio "Tiosinapa".

Este hecho es parcialmente reconocido en la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el que se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, se afectan 275-00-00 (doscientas setenta y cinco) del predio "Tiosinapa" considerado como terreno baldío propiedad de la Nación, y además se afectan 112-54-36 (diento doce hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de demasías del predio "San Antonio Coanochapa", consideradas propiedad de la Nación, las cuales cabe aclarar nunca han sido localizadas topográficamente en dicho predio.

Esta sentencia fue impugnada en amparo por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población "General Lázaro Cárdenas" a través del juicio de amparo 195/98 y por sentencia de treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho se otorgó el amparo al poblado quejoso por considerar que la sentencia impugnada violó en su perjuicio la garantía de audiencia al desconocerle la posesión que tiene del predio "Tiosinapa" y por tal motivo le otorga la protección constitucional para que sea llamado a juicio a defender sus derechos sobre ese predio.

En acatamiento a este fallo judicial, el Tribunal Superior Agrario, en auto de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia impugnada de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete que dotó de tierras al poblado "La Ceiba", sólo en lo que afecta al predio "Tiosinapa" que fue el motivo de su impugnación; en consecuencia se considera que tal resolución subsiste en la parte que afecta las demasías del predio "San Antonio Coanochapa", hecho que se ratifica en la sentencia de tres de diciembre de mil novecientos noventa y

nueve dictada en cumplimiento a la referida sentencia de amparo, en la cual se declara no afectable el predio "Tiosinapa" y que la sentencia de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete subsiste respecto de la parte que no fue impugnada en amparo.

De lo anterior, se desprende que tanto el poblado "La Ceiba" como el nuevo centro "General Lázaro Cárdenas" siempre han pretendido y pretenden a que se les doten las tierras del predio "Tiosinapa" en el cual están asentados sus poblados y cuyos terrenos están en posesión de sus integrantes; predio que ha sido materia de sus procedimientos y resoluciones, en cambio, nunca pretendieron y por tanto nunca solicitaron se les dotara las tierras del predio "San Antonio Coanochapa", un predio totalmente distinto, que está a una distancia de cuatro kilómetros aproximadamente de estos poblados, y en el que a su vez está asentado el poblado "Esfuerzo del Trabajo", cuyos integrantes lo tienen en posesión y quienes han solicitado se les dote, hecho conocido y admitido por el poblado "La Ceiba" como se acredita con la constancia expedida el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia, este predio puede y debe ser afectado para dotar a dicho poblado.

DECIMO PRIMERO.- De los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Sergio Graña Gutiérrez, quien rindió su informe el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, se deduce que se localizaron dentro del radio legal de afectación, noventa y cinco predios, cuyas especificaciones, en especial las concernientes a su extensión territorial y régimen de explotación, quedaron descritas en el resultando quinto de esta resolución, las cuales se tienen aquí por reproducidas.

En este orden de ideas, del informe multirreferido se deduce que, a excepción de los predios denominados "Novillerito" y "San Antonio Coanochapa" los demás inmuebles constituyen propiedades no afectables para esta acción agraria, como se deduce de los trabajos precitados, así como de la descripción individualizada de cada uno de estos predios, encontrándose que los mismos se localizaron debidamente explotados por sus propietarios, al tiempo que no rebasan los límites legales establecidos para la pequeña propiedad. En este orden de ideas, se concluye que los anteriores predios resultan inafectables para beneficiar al poblado solicitante, debido a su extensión superficial, a la calidad de sus tierras, al régimen de explotación y a su historia traslativa, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Ahora bien, de los mismos trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Sergio Graña Gutiérrez, se desprende que los predios denominados "Novillerito", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y "San Antonio Coanochapa" con superficie de 229-45-64 (doscientas veintinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que en conjunto miden 239-45-64 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, y forman una sola unidad topográfica cercada en todos sus lados, son propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz, Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández. Se debe aclarar que el comisionado no alude que en dichos predios haya demasías.

Según los trabajos técnicos, en esa superficie se ubican 10-00-00 (diez hectáreas) en que se asienta el caserío del poblado solicitante, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) abiertas al cultivo por los solicitantes, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) con monte cerrado bajo sin ningún beneficio y en las 129-45-64 (ciento veintinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) restantes, existe monte cerrado bajo, con árboles de diversos tipos, tales como mulato, higuera, jonote, jobo, cocohuite, palmas de coyol y otros, con alturas aproximadas de 5, 7, 8 y hasta 10 metros, cuyos troncos tienen diámetros de 20, 40 y 70 centímetros, terrenos totalmente abandonados y sin pastos, por lo que concluye que estaban inexplorados por más de dos años consecutivos; esta situación de inexploración de esos predios, fue corroborada posteriormente con la investigación realizada por Eulio González Azamar, tal como lo manifiesta en su informe de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Entonces, con los trabajos anteriores se acreditó que los predios "Novillerito" y "San Antonio Coanachapa" han permanecido totalmente inexplorados por sus propietarios por un periodo mayor de dos años consecutivos y sin que medie causa de fuerza mayor que lo impida; asimismo, los propietarios no comparecieron al procedimiento, no obstante haber sido notificados debidamente, por tanto, se concluye que dichos predios resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

DECIMO TERCERO.- Con base en las consideraciones anteriores, debe dotarse por concepto de dotación de tierras, al poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de Ixuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con una superficie de 239-45-64 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Novillerito" y 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del predio "San Antonio Coanochapa" los dos propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz, Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández, los cuales se afectan por estar inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa justificada que lo impida y con apoyo en lo establecido por los artículos 249, párrafo

primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu. Dicha superficie servirá para beneficiar a treinta y un campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado transcritos en el considerando cuarto de esta sentencia.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, misma que se entregará a los treinta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO CUARTO.- Como el cumplimiento de la ejecutoria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve implicaba tomar en cuenta las actuaciones o resoluciones de los expedientes agrarios del poblado "La Ceiba" y del nuevo centro de población "General Lázaro Cárdenas", la Magistratura Ponente solicitó a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, informar si tales poblados tenían registrado expediente agrario y en caso afirmativo se precisara el estado que guardaba el trámite de cada uno de ellos. En respuesta, la Secretaría de Acuerdos informó que el poblado "La Ceiba" tenía registrado el expediente agrario de dotación de tierras con el número 571/97 y que al registro número 572/97 corresponde al nuevo centro de población "General Lázaro Cárdenas", los cuales se encontraban en trámite por existir juicios de amparo; por tal motivo, por acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se resolvió suspender temporalmente el trámite del expediente del juicio agrario 851/94 relativo a la dotación de tierras del poblado "Esfuerzo del Trabajo" hasta que se dicten las resoluciones correspondientes.

Posteriormente, se tuvo conocimiento que el Tribunal Superior Agrario, el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve dictó sentencia en el juicio agrario 571/97 relativo a la dotación de tierras al poblado "La Ceiba" en los términos ya señalados en el considerando décimo cuarto, asimismo, el nuevo centro de población "General Lázaro Cárdenas" cuenta con sentencia de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la cual fue impugnada a través del juicio de amparo número A.D. 231/99, el cual aún se encuentra en trámite tal como se expuso en la consideración décimo quinta.

Entonces como la vinculación del expediente de dotación de tierras del poblado "Esfuerzo del Trabajo" se da principalmente con el expediente dotatorio del poblado "La Ceiba", al resolverse éste, se está ya en posibilidad legal de resolver el primero, atendiendo plenamente los lineamientos de la ejecutoria referida.

DECIMO QUINTO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 5054/98.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Esfuerzo del Trabajo", Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Esfuerzo del Trabajo", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con una superficie de 239-45-64 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Novillerito" y 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del predio "San Antonio Coanochapa", los dos propiedad de Eusebio Ruiz Ruiz, Marcelino Martínez Pérez, Isaías Esteva Martínez y Claudio Ortiz Hernández, los cuales se afectan por estar inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa justificada que lo impida y con apoyo en lo establecido por los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, misma que se entregará a los treinta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 5054/98; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 88/96, relativo a dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado 20 de Abril, Municipio de Acapetahua, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 5294/98, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 88/96, que corresponde a la acción de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior, en sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resolvió en el juicio agrario número 88/96, relativo a la acción de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la acción de Dotación de Tierras promovida por el poblado denominado '20 de Abril', Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de ejidos, una superficie total de 437-03-56 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, tres áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio 'El Caracol', propiedad del Estado de Chiapas; - - 30-89-63 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación; - - 241-83-75 (doscientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito; 19-19-29 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), del predio 'El Cairo', propiedad de Abad Dimas Palomeque; 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Carlos Sobrino Zapién y 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio 'El Sacramento' propiedad de Julio Clavería Ortiz, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; fracción III del artículo 3o., 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, fracción XIII, párrafo segundo, del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito; fracción XII del artículo 84 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito; y fracción V del artículo 27 Constitucional, respectivamente, superficie que se encuentra localizada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la Organización Económica y Social del Ejido, la Asamblea de Ejidatarios, resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se tiene por desaprobado por parte del Gobernador del Estado de Chiapas, el dictamen emitido en sentido negativo, por la Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco..."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, ante este Tribunal Superior, Daniel Suriano Méndez, Leonardo García Méndez y Sebastián Gómez Martínez, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, promovieron juicio de garantías radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 5294/98, autoridad que por Resolución de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

TERCERO.- Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de la Resolución antes citada, son del tenor siguiente en su parte medular:

"...QUINTO.- En su primer concepto de violación la parte quejosa medularmente indica que los considerandos tercero, cuarto y décimo primero de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

Lo anterior porque en su opinión no se dejó claramente establecida la explotación de los predios 'El Caudal'; 'Las Gemelas'; 'El Retiro Fracción I'; 'El Retiro I y II'; 'Palma Real' y 'La Castaña'.

Manifiesta que de acuerdo a los artículos 286, Fracción III y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondía al Cuerpo Consultivo Agrario ordenar que estos trabajos los realizara la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario y Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas.

Por lo que, en su opinión, se dejó de cumplir también con lo que establecen los artículos 4, 8, 13 y 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Además señala que no resulta válido que el Tribunal Superior Agrario apoyara su sentencia en el último informe del comisionado, Ingeniero Hemilio Bolaños Joo de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que no obstante que señaló que no se pudo acreditar fehaciente la inexplotación de los predios, con base en ese argumento en la sentencia que por esta vía combaten, se les privara de una superficie mayor a la referida en la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo que los terrenos de referencia los tienen en posesión desde mil novecientos setenta y cinco.

Finalmente, indica que se debió de haber actuado conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, que este asunto debió retornarlo al Cuerpo Consultivo Agrario, para que en acatamiento a la Ley Federal de la Reforma Agraria y al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario o la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas, realizara la ejecución de Trabajos Informativos Complementarios, para realizar un estudio acucioso de todos los predios.

Indica lo anterior, porque de los informes de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos y cuatro de diciembre del mismo año y nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se establece la inexplotación de los predios proyectados a su favor, por lo que por el resultado de los informes se deberían de haber realizado trabajos complementarios con la debida intervención de las partes.

Esto es, que el Cuerpo Consultivo Agrario, investigara si permanecen inexplotados y proyectarlos en su caso a su favor, porque con la dotación que reclamaron inicialmente sufragarían sus necesidades agrarias.

El presente concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a lo siguiente:

Efectivamente, como se señala la peticionaria del amparo quejosa (sic) el Tribunal Superior Agrario en su sentencia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete en el considerando decimoprimeros determinó en cuanto a la superficie de 245-84-04 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, cuatro centiáreas) que los datos arrojados de los dictámenes del Ingeniero Hermilio Bolaños Joo, en sus informes de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se llegaba al conocimiento de que no se podía acreditar la inexplotación de los predios que conformaban esa superficie y en relación a los demás indicó que estuvo acompañado sólo por una de las partes y que solamente realizó una descripción del estado en que los encontró.

Las anteriores manifestaciones fueron las que el Tribunal tomó como apoyo para determinar que sólo resultaban afectables 437-03-56 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, tres áreas, cincuenta y seis centiáreas).

Para mayor comprensión del anterior planteamiento procede incluir las transcripciones de los numerales que al respecto señala la parte quejosa dejó de observar el Tribunal al emitir su sentencia hoy sujeta a estudio.

Ley Federal de la Reforma Agraria:

ART. 286.- Una vez publicada la solicitud o el acuerdo de iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación los trabajos que a continuación se mencionan:

III.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre los cultivos principales, consignado su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante;

examinarán sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales.

ART. 304.- Una vez que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización reciba el expediente que le envíe el Delegado, lo revisará, y en el plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual en pleno, emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen no sólo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga, sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia, al cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta Ley y a las faltas observadas en el procedimiento. De acuerdo con los términos del dictamen se formulará un proyecto de Resolución que se elevará a la consideración del Presidente de la República. El Cuerpo Consultivo Agrario se cerciorará de que en los expedientes que se le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables hayan sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329, y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que éste mande notificarlos, a fin de que en un plazo de 45 días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Reglamento Interior de la Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de julio de mil novecientos noventa y cinco.

ARTICULO 4o.- Corresponde originalmente al Secretario de (sic) representación, el trámite y Resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus facultades, sin perjuicio de su ejercicio directo y expedirá para tal efecto los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO 8o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, tiene las atribuciones que en forma expresa le confieren los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria. Su operación y funcionamiento se regirá por el Reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 13.- La Dirección General de Procedimientos para la conclusión de Rezago Agrario participará en la integración de los expedientes instaurados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con los artículos Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de enero de 1992, y de la Ley Agraria:...

ARTICULO 25.- Las Coordinaciones Agrarias tendrán las siguientes atribuciones. I.- Coordinar y ejecutar integralmente, en el ámbito de su competencia, los asuntos, programas, proyectos y acciones de la Secretaría, incluyendo las relativas en materia de Rezago Agrario.

Fracción I.

Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

'CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de Resolución definitiva, se pondrán en estado de Resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez: - - -I.- Turne a los Tribunales Unitarios para su Resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a Restitución, Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales; o II.- Resuelva los asuntos relativos a Ampliación o Dotación de Tierras, Bosques y Aguas, así como Creación de Nuevos Centros de Población. - - - Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia'.

Ahora bien, resulta también indispensable hacer una sucinta relación de los antecedentes del presente asunto, en virtud del contenido de los numerales anteriormente referidos:

1) Con fundamento en los artículos 286 al 288 de la Ley Federal, la Comisión Agraria Mixta ordenó una investigación de los predios, negando la dotación por falta de fincas afectables.

2) Por solicitud de la Consultoría Estatal, el Delegado Agrario ordenó una inspección ocular sobre el predio rústico vinculado a la sociedad de producción rural 'Las Garzas Morenas', informando que se encuentran inexploradas y sobre 'El Caracol' se informó que fue adquirido y donado por el Gobierno de Chiapas.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie de 1,191-08-00 (un mil, ciento noventa y una hectáreas, ocho centiáreas) de las cuales 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas) se afectarán al predio 'Las Garzas Morenas'; 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio 'El Caracol' que ya era propiedad de la Nación.

Por omisiones en el anterior dictamen la Consultoría Estatal, realizó uno nuevo en el que resultaron irregularidades en la Sociedad de Producción Rural 'Las Garzas', por lo que la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en Tuxtla Gutiérrez Chiapas, ordenó una nueva valoración, concluyendo que los predios eran legalmente afectables, por lo que se comisionó al Delegado Agrario en Chiapas para que se cumpliera lo anterior.

Ante diversas irregularidades se realizaron diversos trabajos complementarios, indicando, sobre el predio 'El Retiro I', era propiedad de Jeremías Chagas Espejo (cuarenta hectáreas); 'El Cairo' era propiedad de Abad Dimas palomeque viuda de Mejía (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas); 'San Carlos' propiedad de Carlos Sobrino Zapién (cuarenta hectáreas); 'Tres Campanas' propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez (veinte hectáreas); 'La Lucha' propiedad de Héctor Rovelo Hernández (veinte hectáreas); 'El Sauce' propiedad de Marcos Vázquez Pérez (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas).

El Cuerpo Consultivo Agrario propuso una afectación por cuatrocientos treinta y siete hectáreas, tres áreas, cincuenta y seis centiáreas.

Se remitieron los autos al Tribunal Superior Agrario para su Resolución, previa la regularización de algunas situaciones.

Específicamente los considerandos tercero, cuarto y undécimo de esta Resolución se refieren a lo siguiente:

El primero de ellos al cumplimiento del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para notificar a los propietarios de la afectación del poblado de que se trata; el cuarto se refiere a los núcleos agrarios tocados por el radio legal de la afectación sin que se mencionen los que indica el quejoso y el undécimo a la afectación en sí de los predios y sus superficies, en donde se debe resaltar que inicialmente se señala que no se puede acreditar la explotación de los predios, pero mencionando sus superficies, poseedores y el uso que se les están dando.

Lo anterior resulta correcto pero lo total en este asunto es que el Tribunal no se apoyó en los anteriores datos sino en las inspecciones realizadas por el Ingeniero en donde claramente señala a fojas 142 que 'se infiere que resultan afectables para el poblado solicitante una superficie total de 437-03-56'.

Precisamente, por el contenido de los numerales transcritos y por los antecedentes vertidos su consideración resulta insuficiente para determinar la dotación de tierras que realmente procede, pues del resumen de antecedentes se desprende que no se realizaron todos los estudios necesarios sobre los predios, para llegar a concluir con una dotación.

Se sostiene lo anterior porque al tenor de los numerales ya transcritos, se colige que se omitieron diversos procedimientos, por lo que ante esta serie de irregularidades el Tribunal debió de allegarse de los elementos suficientes para resolver la dotación de ejidos y no basarse exclusivamente en las manifestaciones realizadas por el ingeniero Hermilio Bolaños Joo.

Esto en virtud de que sus informes resultan contradictorios con otros trabajos técnicos informativos y para realizar una dotación no se debe utilizar como apoyo legal los resultados inciertos que se obtengan de una inspección de predios.

Como ya se ha manifestado anteriormente, existen una serie de contradicciones que llevaron a la anterior conclusión y que a continuación se resumen para una mejor comprensión del asunto:

El Delegado Agrario en Chiapas comisionó inicialmente al Ingeniero Jorge N. Cabrera Montesinos para que rindiera los informes necesarios:

Los informes se rindieron de once de julio de mil novecientos noventa y uno, pero la misma Delegación los consideró incompletos y comisionó al Ingeniero Hermilio Bolaños Joo.

El seis de mayo de mil novecientos noventa y dos el Ingeniero Bolaños rindió su informe, que fue remitido a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, quien nuevamente lo devolvió por diversas omisiones el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos.

Por lo anterior el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, rindió su informe, mismo que resultó deficiente y lo tuvo que rendir nuevamente el 9 de junio de mil novecientos noventa y tres.

La Consultoría Agraria de nueva cuenta devolvió toda la documentación por insuficiente al Delegado Agrario el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

El diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Ingeniero nuevamente rinde su informe con trabajos complementarios.

El veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro con la documentación recabada, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen y la Secretaría de la Reforma Agraria lo turnó al Tribunal Superior Agrario.

De lo anterior se coligen las series de deficiencias que se tuvieron que subsanar ante los dictámenes emitidos, pero no obstante lo anterior el Tribunal Superior Agrario toma en consideración todo lo anterior, dato que se corrobora del considerando décimo primero en el que se enfatizó que en los

informes del ingeniero Bolaños no se había hecho el levantamiento topográfico respectivo, y ante todas las demás anomalías su razonamiento total consistió sobre este aspecto en:

'...Por otro lado es pertinente hacer notar que en las inspecciones realizadas a los predios de referencia, el comisionado sólo estuvo acompañado de una de las partes, los solicitantes; los propietarios no estuvieron presentes y no consta en autos que hubieren sido citados a las diligencias de mérito, como lo previenen los artículos 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, sin que la presencia de la autoridad municipal subsane la violación. Además la posesión que atribuye a los solicitantes, sobre los predios del caso, se apoya en el dicho de los propios solicitantes, y de tal dicho se infiere que, en algunos casos se trata de una posesión derivada; o sea, que reportan como posesión propia la que efectúa sobre el predio al cuidar al ganado del propietario o del arrendatario de éste'.

De lo expuesto se infiere que sólo resultan afectables para el poblado solicitante una superficie de 437-03-56.

Manifestaciones que resultan insuficientes para emitir una consideración pues esto se debe acreditar plena y legalmente con los argumentos que llevan a decidir lo que de acuerdo a derecho puede ser otorgado, pues en el presente asunto se está ante superficies que señalan los hoy quejosos como inexplotadas y que con la dotación que se decida podrían satisfacer sus necesidades agrarias.

Por lo que resta solamente concluir que el Tribunal Superior Agrario, deberá basarse en los trabajos técnicos complementarios que al respecto le proporcionen las autoridades agrarias competentes, con fundamento en los ordenamientos legales que han quedado transcritos, así como aquellas disposiciones vigentes a partir de la Reforma Constitucional de mil novecientos noventa y dos y de resultar procedente determinar si procede afectarles a favor del poblado '20 de Abril', Municipio de Acapetahua, Chiapas, previa garantía de audiencia a los poseedores de los predios probablemente afectables y a los de los predios colindantes para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Finalmente, cabe señalar que todo lo anterior expuesto lo corrobora el propio Director General de Asuntos Agrarios del Tribunal Unitario Agrario, quien al rendir su informe justificado (fojas 5 y 6 del D.A. 5294/98) admite que el Ingeniero Hermilio Bolaños Joo señaló esos predios como de probable afectación para el poblado que nos ocupa, por lo que con esta manifestación se acredita lo expuesto por los quejosos en sus conceptos de violación. Aunque inmediatamente después de la anterior aseveración, señale que eso no vincula al Tribunal porque la función del Comisionado es solamente la de investigar predios.

Corroborando todo lo anteriormente expuesto en este estudio, lo cierto es que contrariamente a lo que señala en su informe justificado es que la afectación que determinó el Tribunal se apoyó en los informes ya citados.

Por lo que efectivamente como indica en el informe y este Tribunal concluye por todo lo analizado anteriormente, estas determinaciones de afectación de predios sólo le corresponde al Tribunal Unitario Agrario, razón por la que procede conceder el amparo que se solicita..."

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se citan los siguientes antecedentes históricos del procedimiento agrario que se resuelve:

1.- Por escrito de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado, Dotación de Tierras.

2.- Una vez comprobada la existencia del poblado solicitante, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 3249-D.

3.- La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

4.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Antonio Sánchez Chablé, Oliverio Ramos Uribe y Sebastián Gómez Martínez, presidente, secretario y vocal, respectivamente. Por otro lado, se tiene que el censo relativo arrojó un total de 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, según informe de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

5.- La Comisión Agraria Mixta, designó a Alejandro Trejo del Carpio, Carlos Castillejos Flores y Ricardo Rincón Cruz, para efecto de que llevaran al cabo trabajos técnicos informativos, conforme a los artículos 286 al 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria; comisionados que rindieron sus informes el diez de septiembre y el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y seis, de los que se advierte que se investigaron un total de ciento ocho predios, entre los que destacan el denominado "Las Garzas Morenas", con superficie aproximada de 1,010-00-00 (un mil diez hectáreas) de agostadero, de las que 200-00-00 (doscientas hectáreas) se dedican a la ganadería y el resto se encuentra inexplotado y el que se reporta como "innominado", con superficie aproximada de 91-08-00 (noventa y una hectáreas, ocho áreas) de agostadero, se encuentra en posesión de los solicitantes.

6.- La Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, emitió su dictamen, negando la dotación por falta de fincas afectables.

7.- El Gobernador del Estado de Chiapas, no emitió mandamiento.

8.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, realizara una inspección ocular, autoridad que comisionó al ingeniero Rafael Ocegüera Rodríguez para el efecto de verificar si estaban o no en explotación los predios rústicos vinculados a la Sociedad de Producción Rural "Las Garzas Morenas", quien rindió su informe el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, manifestando que inspeccionó cuatro predios rústicos, propiedad de la Sociedad de Producción Rural "Las Garzas Morenas, S. de R.L.", con una superficie total de 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, con setenta por ciento de humedad, que se encontraron inexploradas, sin que se hubiera notificado al representante legal de la referida sociedad, Rodolfo Reyes González gerente de la misma.

9.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 850, de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, solicitó al Registro Público de la Propiedad en Acapetahua, Estado de Chiapas, le informara del estado que guardaba el predio "El Caracol"; quien informó mediante oficio 111/87, de veintiocho del mismo mes y año, del que se desprende que el predio 'El Caracol', fue adquirido por el Gobierno del Estado de Chiapas y donado al grupo solicitante, según escritura que se inscribió el nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, bajo la partida número 138, sección primera.

10.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, emitió dictamen, proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie de 1,191-08-00 (un mil ciento noventa y una hectáreas, ocho áreas), de las que 1,100-00-00 (un mil cien hectáreas) se afectarían al predio propiedad de 'Las Garzas Morenas', Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada; 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio 'El Caracol', propiedad del Gobierno del Estado y 25-97-11 (veinticinco hectáreas, noventa y siete áreas, once centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación; por inexploración del primero y los otros por ser propiedad del Gobierno del Estado y de la Nación, respectivamente.

11.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, el once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, realizó observaciones al dictamen de mérito, en el sentido de que se omitió proporcionar los datos relativos a los títulos de propiedad del predio propiedad de "Las Garzas Morenas, S. de R.L.", teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 73 de la Ley General de Crédito Rural, ese tipo de sociedades se integraban por socios que no aportaban sus inmuebles a la sociedad.

12.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, elaboró un nuevo proyecto de dictamen, que remitió a la Consultoría titular, la que con oficio de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, lo devolvió, haciéndole ver a la citada consultoría estatal que con los datos que consignaba de las escrituras de propiedad correspondientes, así como de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, quedaba evidente que los treinta y ocho predios, que supuestamente integraban la Sociedad de Producción Rural "Las Garzas Morenas de Responsabilidad Ilimitada", no eran propiedad de dicha sociedad, sino de los socios en particular, por lo que, es a éstos a quienes debería afectarse, previa notificación de cada uno de ellos y después de acreditarse la causal de afectación correspondiente. Asimismo refiere que, entre los treinta y ocho socios, se menciona a personas que constituyeron otra Sociedad de Producción Rural, denominada "Las Camelias del Soconusco, S. de R.L.",.

13.- A fin de subsanar las observaciones hechas por la Oficina de Acuerdos Presidenciales al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Estatal solicitó al Delegado Agrario, mediante oficio número 1752, de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la realización de trabajos Técnicos e Informativos Complementarios, para lo que se comisionó al ingeniero Jesús Alberto de la Rosa Sosa, quien rindió su informe el once de enero de mil novecientos noventa, del que se conoce que los terrenos de la Sociedad de Producción Rural "Las Garzas Morenas", formaban una unidad topográfica de aproximadamente 1,000-00-00 (un mil hectáreas) de terrenos de agostadero susceptible de cultivo, con sesenta por ciento de humedad, que se encontraban totalmente abandonados por sus propietarios, señalando que al parecer la causa del abandono se derivó de la falta de pago de los créditos que contrajo la sociedad con los Bancos Comercial Mexicano y de Crédito Rural del Istmo. En relación al predio "El Caracol", el comisionado informó que dicho predio fue adquirido por el Gobierno del Estado de Chiapas, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, que contaba con una superficie real de 91-07-99 (noventa y una hectáreas, siete áreas, noventa y nueve centiáreas), siendo que registralmente tenía una superficie de 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas), y, en

consecuencia, una superficie de 25-97-11 (veinticinco hectáreas, noventa y siete áreas, once centiáreas) de demasías.

14.- De los informes de los diversos trabajos técnicos e informativos, antes reseñados y de las documentales que se acompañaron a los mismos, como son escrituras públicas y certificaciones del Registro Público de la Propiedad, se tiene conocimiento, que la Sociedad de Producción Rural "Las Garzas Morenas, S. de R.I." se constituyó el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, según acta de esa fecha, con once socios propietarios y de otros tantos predios de diversas superficies, que sumaban en conjunto 129-50-00 (ciento veintinueve hectáreas, cincuenta áreas); que la Sociedad de Producción Rural "Las Camelias del Soconusco, S. de R.I.", se constituyó el doce de abril de mil novecientos ochenta y dos, según acta de esa fecha, con veintidós socios, propietarios de otros tantos predios de diversas superficies, que sumaban en total 430-43-57 (cuatrocientas treinta hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas); que ambas sociedades obtuvieron créditos hipotecarios con el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.; que al no cubrir las deudoras esos créditos, dieron en pago a la citada institución, las expresadas superficies según escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Chiapas, Delegación en Acapetahua, el primero y el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, respectivamente, con excepción de los predios "La Castaña" y "Palma Real", de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada uno, propiedades de socios de la segunda de las sociedades antes nombradas, de donde resulta que de los socios de dicha sociedad, sólo cedieron en pago 390-43-57 (trescientas noventa hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas); que también cedieron en pago cinco predios, cuyos propietarios no formaron parte de la Sociedad "Las Garzas Morenas", que suman un total de 65-97-01 (sesenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, una centiárea).

15.- La Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, el treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, emitió un acuerdo en el que llegó a la conclusión que al efecto se transcribe:

"...Conforme a lo expuesto, tomándose en consideración el texto del citado oficio 3542 y el del oficio número 256, éste del 26 de septiembre de 1990, que cita a un Acuerdo de Concertación del 20 de agosto de 1990, así como el contenido de los artículos 27, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción XII, de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, así como el texto de los artículos 27, fracción XV, en sentido contrario, de la Constitución General de la República y 251, en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se debe concluir en que los predios rústicos que en propiedad se les adjudicaron al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., son legalmente afectables. En efecto, en el oficio 3542, del 15 de marzo de 1990, los CC. Subgerente de Administración e Informática y Delegado Jurídico de la Gerencia General de dicha Sociedad Nacional de Crédito, informaron que 195-47-01 Has. de 19 predios rústicos le pertenecen a tal Institución, según consta en una escritura de propiedad que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, el 10. de diciembre de 1986, (aparentemente es día 19 y no 10.), en la partida número 279, Libro Original, Sección Primera; en el mismo oficio, se expresa que 390-43-57 Has., de 20 predios rústicos le pertenecen a la misma Institución, según consta en una escritura de propiedad que se inscribió en el mismo Registro Público el 19 de diciembre de 1986, en la partida número 280, Libro Original, Sección Primera. Si tales 585-90-58 Has. no han salido del patrimonio de la Sociedad Nacional de Crédito en cuestión, desde diciembre de 1986, se han transgredido los artículos 27, fracción V, de la Constitución General de la República y 84, fracción XII, de la Ley Reglamentaria invocada, habida cuenta de que los predios en cuestión no han sido explotados por más de 2 años consecutivos, de acuerdo con los informes de orden técnico descritos con antelación.

Ahora bien, es necesario que se realicen trabajos técnicos e informativos complementarios sobre de dichos predios, con el objeto siguiente: conocer sus reales dimensiones a partir de levantamientos topográficos debiéndose formular carteras de campo, planillas de construcción y cálculo de orientación astronómica, así como un plano de conjunto en el que gráficamente se aprecien figuras, linderos y colindancias; notificar debidamente al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; conocer a través de una inspección ocular la condición en la que se encuentran los predios de referencia, por lo que hace a la pretendida posesión y usufructo que sobre de ellos ejercen campesinos de los poblados '20 DE ABRIL' y 'ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ'; determinar la verdadera calidad de los predios, a través de la misma Inspección Ocular, y; finalmente, solicitar del Registro Público de la Propiedad antes mencionado la inscripción de anotaciones preventivas, conforme al texto de los artículos 275 y 449 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que hace a los predios respecto de los que se otorgó un poder en favor del Banco Comercial Mexicano, S.N.C., para que éste los enajenara y con el producto de la venta se liquidara el adeudo contraído con esa Institución, se deberá investigar la condición jurídica de los predios, en el Registro

Público respectivo, para conocer a quien le pertenecen y, en su caso, saber si son legalmente susceptibles de afectación, independientemente de que sobre de esos predios también se harán unos trabajos Técnicos e Informativos de carácter complementario, para obtener certeza acerca de su condición de explotación, en su caso, o de inexplotación, en el suyo; la tarea por hacer respecto de estos predios, será la misma que se describe en la parte final del párrafo siguiente.

Es necesario que se haga una investigación en relación con los predios que no se han inmiscuido en los dos párrafos anteriores, que sí se involucran en alguna de las 2 Sociedades de Producción Rural varias veces mencionadas, esto es, predios rústicos que se han descrito como inexplotados por más de 2 años consecutivos, que no le pertenecen al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., y sobre los que no se le otorgó ningún poder al Banco Comercial Mexicano, S.N.C. en tanto que a tales Sociedades de Producción Rural se le mencionó, aunque equivocadamente, como 'propietaria' de 1010-56-43 Has., inexplotadas (informes de 1984), de 1110-56-46 Has., inexplotadas (informes de 1985 y 1986), de 1100-00-00 Has., inexplotadas (informe de 1987) y de 1000-00-00 Has., inexplotadas (informe de 1990)".

16.- Mediante oficio 5600, de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en Chiapas, comisionó al ingeniero Jorge N. Cabrera Montesinos, para que diera cumplimiento al acuerdo de referencia, quien rindió su informe el once de julio de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende que procedía afectar una superficie de 431-74-62 (cuatrocientas treinta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) de los predios "El Caracol" y de la Sociedad de "Las Garzas Morenas".

Posteriormente, con oficio 1199, de seis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la misma Delegación comisionó al ingeniero Hermilio Bolaños Joo, para que diera cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, toda vez que los trabajos del ingeniero Cabrera Montesinos, resultaron incompletos. El ingeniero Bolaños Joo, rindió su informe el seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, el que fue remitido con sus anexos a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en el que propone proyectar para el núcleo solicitante, una superficie de 682-09-90 (seiscientos ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas), y para el denominado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas).

17.- La Consultoría Regional, mediante oficio número 863, de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, devolvió al Delegado el informe de referencia, con las siguientes observaciones que al efecto se transcriben:

'1).- Acerca de los predios propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C. no se hicieron levantamientos topográficos particulares, de modo que no se conocen las dimensiones de cada uno de ellos.

2).- No se notificó adecuadamente a ese Banco, por conducto de su Gerente o apoderado legal; en un ejemplar de un oficio que obra en el expedientillo enviado a esta Dependencia, del 5 de mayo de 1991, dirigido al Gerente de esa Institución Bancaria, aparece una firma ilegible junto a la que se omitió hacer alguna indicación, desconociéndose en consecuencia la identidad del firmante.

3).- Que se omitió hacer una particular inspección ocular sobre de los predios que se pidió en el Acuerdo se investigaran, con el objeto de conocer su condición material; se hizo una inspección general, sin tomar en cuenta que unos de los predios le pertenecen al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., otros, en apariencia, al Banco Comercial Mexicano, y otros más a particulares. Tampoco se hace una particular mención de la calidad de los predios; igualmente, se omitió solicitar se hicieran anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas.

4).- En el Acuerdo se mencionan los nombres de los predios propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., así como sus dimensiones de acuerdo con las escrituras de propiedad relativas. Por otra parte, se mencionan los mismos datos acerca de los predios respecto de los que sus propietarios le otorgaron un poder a COMERMEX, para que éste los enajenara y con el producto de la venta se liquidara el adeudo contraído por los respectivos propietarios con esa Institución; sobre tales predios se pidió se obtuviera información del Registro Público antes mencionado, para conocer a quién le pertenecen esos predios, cuando dicha información se omitió obtener. También sobre esos predios se pidió una particular investigación, para conocer la calidad de sus terrenos y su condición de explotación, no habiéndose hecho dicha tarea en relación con todos.

5).- Tampoco se investigaron los predios que formando parte de "LAS GARZAS MORENAS" y "LAS CAMELIAS DEL SOCONUSCO", como Sociedades de Producción Rural, no le pertenecen a BANCRIISA ni a particulares que le otorgaron el poder ya mencionado a COMERMEX, siendo que tal indagación es necesaria porque durante el procedimiento de Dotación de Tierras iniciado para el poblado '20 DE ABRIL', se refirió que estaban inexplotados, sin haberse demostrado.

En extracto, si conforme a la documentación recibida son 682-09-90 Has. las que se proponen como afectables por Usted en favor del poblado '20 DE ABRIL', más 370-00-00 Has. que también como

afectables se proponen para el poblado 'ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ', cifras que suman 1,052-09-90 Has., es imprescindible conocer la causal de afectación que particularmente existe acerca de cada predio que forma parte de esa extensión territorial, así como su calidad y régimen de propiedad. En el Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, se contienen los datos de los predios acerca de los que hay certeza, por lo que a la identidad de sus propietarios toca, acerca de otros predios, que también se citan, se desconoce a quién le pertenecen'.

18.- El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, mediante oficio número 8986, de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Hermilio Bolaños Joo, quien rindió su informe el cuatro de diciembre del mismo año, en el sentido de que procedía afectar una superficie de 1,052-09-90 (un mil cincuenta y dos hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas), que poseían los campesinos de los poblados "20 de Abril" y "General de División Absalón Castellanos Domínguez".

19.- La Consultoría Estatal, devolvió al Delegado Agrario en el Estado, el informe antes referido en virtud de que no se llevaron al cabo las peticiones sugeridas en el oficio número 863 de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el que se precisaba los puntos importantes a realizar, para dar cabal cumplimiento al acuerdo que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario de treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, consignando las observaciones siguientes:

'No se satisfizo la petición contenida en el apartado número 1 del oficio 963, debido a que no existen señalamientos que identifiquen a cada predio. La explicación del comisionado es suficiente para entender la imposibilidad a la que se refirió.

Quedó satisfecha la petición contenida en el apartado número 2 del oficio 863, pues se practicó la notificación pedida.

Parcialmente se desahogó el requerimiento hecho en el apartado número 3 del oficio número 863, puesto que se conoce la condición material en la que se encuentran los predios inspeccionados por el comisionado, que poseen los promoventes del núcleo de población de que se trata, sin embargo, el comisionado omitió referir la calidad de los terrenos inspeccionados; si bien no es posible hacer menciones particulares, de cada predio, pues no existen delimitaciones entre uno y otro, tampoco se hizo alusión de la calidad de los terrenos de referencia en términos generales. El comisionado tampoco acreditó haber solicitado se hicieran anotaciones preventivas, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas.

Se le dio satisfacción parcial a las peticiones contenidas en el apartado número 4 del oficio 863, pues se obtuvo información del Registro Público ya mencionado acerca de diversos predios rústicos, esto es, los que ahora le pertenecen en propiedad al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., sin embargo, se omitió obtener el mismo tipo de información acerca de los predios respecto de los que sus propietarios le otorgaron un poder a COMERMEX, para que éste los enajenara y con el producto de la venta se liquidara el adeudo contraído por los respectivos propietarios con esa Institución: los predios se denominan 'EL SACRAMENTO', 'EL CAIRO', 'SAN CARLOS', 'LAS TRES CAMPANAS', 'LA LUCHA', y 'EL SAUCE', siendo que probablemente estén en la misma situación los predios 'PUENTE ANGOSTO', 'LA CABAÑA', 'CARTAGENA', 'LA PRADERA' y 'CONCHERA'.

No se le dio satisfacción a las peticiones anotadas en el apartado número 5 del oficio 863, tratándose de los predios rústicos denominados 'PALMA REAL', 'LA CASTAÑA', 'LAS GEMELAS' y 'EL CAUDAL'. Si esos predios no le pertenecen al Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., ni a particulares que le otorgaron un poder a COMERMEX, se hace necesario una investigación respecto de sus terrenos, para acreditar si son afectables o inafectables, pues el comisionado BOLAÑOS JOO informó que se poseen por campesinos del poblado '20 DE ABRIL', sin que hasta ahora se haya demostrado que acerca de ellas existe alguna causal de afectación; se tiene que acreditar, en su caso, que en la especie es aplicable el artículo 251, en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria y evidentemente se deba hacer de acuerdo con la normatividad jurídica aplicable.

Se le dio satisfacción a la petición contenida en el apartado número 6 del oficio 863.

En extracto, no se satisfizo la petición inmersa en el párrafo final del oficio número 863, en tanto que no se aportó por el ING. BOLAÑOS JOO, información técnica y documental que hiciera conocer la causal de afectación de las 1,052-09-90 Has. a las que él se refirió, que es la suma de las 682-09-90 Has. y las 370-00-00 Has. que poseen los campesinos de los poblados '20 DE ABRIL' y 'ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ', respectivamente'.

En virtud de lo anterior, el Delegado Agrario en el Estado mediante oficio número 1700, de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, comisionó nuevamente al ingeniero Hermilio Bolaños Joo, a efecto de que realizara los trabajos necesarios tendientes a subsanar las deficiencias antes señaladas; quien rindió su informe el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, y toda vez que fueron deficientes dichos trabajos, se le volvió a comisionar para que efectuara trabajos complementarios, rindiendo su informe el once de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que manifestó

nuevamente que podrían ser afectables las superficies de 682-09-90 (seiscientos ochenta y dos hectáreas, nueve áreas, noventa centiáreas) y 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas), que poseen los campesinos de los poblados "20 de Abril" y "General de División Absalón Castellanos".

20.- La Consultoría Estatal, mediante oficio número 1148, de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, devolvió al Delegado Agrario en el Estado la documentación recibida con las observaciones que a continuación se transcriben:

'1).- No quedaron satisfechas las peticiones contenidas en el párrafo tercero de la hoja 2 del oficio número 245, que reiterara parcialmente el requerimiento hecho en el apartado número 3 del oficio número 863, puesto que de los predios inspeccionados por el comisionado, se omitió referir la calidad de esos terrenos; independientemente de que dicho comisionado haya anexado a su informe 7 Actas de Inspecciones Oculares, para igual número de predios, del contenido de 6 ellas no se obtiene certeza respecto de las aseveraciones que vierten, puesto que a pesar de que se afirma que los terrenos de los predios a que se refieren están inexplorados por sus propietarios, no se aportó ningún elemento de orden técnico, claramente expuesto, que acredite la pretendida inexploración, no habiéndose mencionado el tiempo de ella, ni las condiciones materiales en que se localizó a (sic) tales terrenos. Ahora bien, al realizarse los Trabajos Técnicos e Informativos Complementarios, en la especie necesarios, el comisionado que para tal efecto se destaque por esa Delegación, deberá hacer menciones particulares de cada predio, o en su defecto deberá hacer alusión de la calidad de los terrenos de referente en términos generales, pero siempre ajustándose al contenido que de ella se hace, en el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

'Por otra parte, si bien es cierto que el comisionado le dirigió, el 4 de octubre de 1993, un oficio al Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Acapetahua, solicitándole información acerca de los predios 'EL RETIRO I', 'EL CAIRO', 'SAN CARLOS', 'LAS TRES CAMPANAS', 'LA LUCHA' y 'EL SAUCE', también es cierto que las fotocopias simples que de la información obtenida por el comisionado se anexaron al informe, no pueden ser tomadas en cuenta, con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria; la información que se proporcione deberá anexarse en original, o en su defecto, en fotocopias debidamente certificadas. Retomando el tema del Registro Público de referencia, es preciso decir que se omitió obtener datos de los predios 'LAS GEMELAS', hoy 'TRES HERMANOS', 'EL CAUDAL', 'PALMA REAL', 'LA CASTAÑA', 'EL SACRAMENTO', 'PUENTE ANGOSTO', 'LA CABAÑA', 'CARTAGENA', 'LA PRADERA' Y 'LA CONCHERA' (respecto de los 6 predios finalmente nombrados, el requerimiento se hizo en el párrafo cuarto, página 2, del oficio 245).

'2).- Se satisfizo parcialmente el contenido del párrafo primero, de la hoja 3, del oficio número 245, que reiterara las peticiones anotadas en el apartado número 5 del oficio 863. En efecto, en el oficio 245, se especificó ampliamente que acerca de los predios denominados 'PALMA REAL', 'LA CASTAÑA', 'LAS GEMELAS' y 'EL CAUDAL', se requería una investigación respecto de sus terrenos, para acreditar si son afectables o inafectables, teniéndose que acreditar, en su caso, que en la especie es aplicable el artículo 251, en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Al respecto únicamente se complació lo solicitado acerca del predio 'LAS GEMELAS' hoy 'TRES HERMANOS'; no así de los predios 'PALMA REAL', 'LA CASTAÑA' y 'EL CAUDAL', pues el ING. HERMILIO BOLAÑOS JOO en las Actas de Inspecciones Oculares que sobre estos predios realizara asentó que '...En el momento de llevar a cabo la inspección, no se encontró ganado alguno...', aunando para el predio 'EL CAUDAL' '...que dicho inmueble se encuentra ocioso...', siendo estas aseveraciones insuficientes para determinar, como primeramente se dijo, si los predios en cuestión son afectables o inafectables, de acuerdo con la normatividad jurídica aplicable.

'Además en las Actas de Inspecciones Oculares que he venido refiriendo no se contempla el nombre del propietario o propietarios de los predios rústicos inspeccionados.

'3).- Con relación al predio denominado 'EL RETIRO FRACCION I', con superficie de 20-00-00 Has., propiedad de HUMBERTO PASCACIO MENDEZ, que menciona el ING. BOLAÑOS JOO en su informe del 11 de octubre de 1993, es imprescindible se aclare su condición jurídica y material, por los siguientes razonamientos:

'a).- Dicho comisionado anexó a su informe una fotocopia simple de la Escritura Pública número 8937, de fecha 9 de marzo de 1989, registrado bajo el número 163, del Libro Original, Sección Primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, en Acapetahua, el 18 de julio de 1989; de esa escritura se desprende que el C. HUMBERTO PASCACIO MENDEZ por compra que le hiciera a los CC. TERESA DE JESUS CISNEROS CRUZ, ROSA TORRES, AGUSTIN MORALES ALVARADO, HERMELINDO HERNANDEZ COLON y ELOISA GOMEZ ELVIRA, quienes fueron en ese orden, propietarios de los predios 'LA CONCHERA', 'PUENTE ANGOSTO', 'LA PRADERA',

'CARTAGENA' y 'LA CABAÑA', con superficie de 20-00-00 Has., cada uno, adquirió en total 100-00-00 Has., denominándole a esa superficie 'EL RETIRO I'.

Ahora bien, el ING. BOLAÑOS, manifestó acerca de este predio ('EL RETIRO FRACCION I'), que tiene una superficie de 20-00-00 Has., en la cual se encuentra una casa de palma y se explota en la ganadería, dejando de mencionar cuantas cabezas de ganado mayor o menor, se localizan en este predio (según el Acta de Inspección Ocular y el informe). Por otra parte, no se conoce ni la condición jurídica ni material, del resto de la superficie, es decir, 80-00-00 Has.

'b).- EL ING. HERMILIO BOLAÑOS JOO, adjuntó 2 Actas de Inspecciones Oculares del mes de octubre de 1993, sobre las inspección que les hiciera a los predios denominados 'EL RETIRO I' y 'EL RETIRO II', manifestando que tienen una superficie de 40-00-00 Has. cada uno, y que se encuentran ocupados por campesinos del poblado '20 DE ABRIL', a partir de 1991 (SIC); omitiéndose expresar el nombre del propietario o propietarios de esos predios; además, con lo aseverado por dicho comisionado, no conllevan a la afirmación de que los predios en cuestión sean o no afectables; debiéndose acreditar, en su caso, que en la especie es aplicable el artículo 251, en sentido contrario, de la Ley Federal en materia (sic) evidentemente se debe hacer de acuerdo con la normatividad jurídica en la especie. Independientemente que sus expresiones gráficas no se encuentran en el plano informativo, que el Ingeniero tantas veces mencionado, anexara a su informe'.

Además, sobre los predios 'EL RETIRO I y II', la C. LETICIA FLORES CHALITA, presentó un escrito de alegatos en esa Delegación, en representación del C. FERNANDO PEREZ NOCHEBUENA (presunto propietario), expresando que '...ya ha tenido conocimiento la Subdirección de Averiguaciones Previas Penal Agrario de la invasión que hemos sido objeto, desde hace aproximadamente año y medio por el Pob. 20 de Abril y para los efectos se tiene instaurado el expediente No. 45-A...'. Al escrito de alegatos se anexó fotocopias certificadas por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas Penal Agraria, de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de la escritura pública número 1688, de fecha 16 de febrero de 1990, registrada con el número 31, en el Libro Original, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas, en Acapetahua, el 27 de febrero de 1990, en donde se puede leer que MIGUEL ANGEL LOPEZ MARTINEZ le vendió a JEREMIAS CHAGAS ESPEJO, una finca rústica denominada 'EL RETIRO I', con una superficie de 40-00-00 Has. ubicado en el Municipio de Acapetahua, Chiapas; así como también, de una constancia de fecha 27 de febrero de 1990, expedida por el C. Recaudador de Hacienda del Estado, en Acapetahua, del 'croquis', del predio 'EL RETIRO I', de una boleta de pago de impuestos, de una boleta de pago catastral, de una boleta de pago de impuestos sobre la adquisición de inmueble y, de una constancia de libertad de gravamen: por lo que es imprescindible determinar su (sic) condición jurídica y material, de los predios en cuestión.

'c).- Podría 'suponerse' que la superficie mencionada en el apartado a), parte final, de este oficio, es la correspondiente a los predios EL RETIRO I' y 'EL RETIRO II', mencionados en el apartado b), de este oficio; pero no es a base de 'suposiciones' sino de afirmaciones, que a través de la documentación inherente manifieste el comisionado, que para el efecto de obsequiar el contenido de este oficio destaque esa Delegación a su digno cargo'.

4).- En extracto, no se satisfizo la petición inmersa en el párrafo tercero, de la hoja 3, del oficio número 245, que reiterara el contenido en el párrafo final del oficio número 863, en tanto que no se aportó por el ING. HERMILIO BOLAÑOS JOO, información técnica y documental que hiciera conocer la causal de afectación de las 1,052-09-90 Has. a las que él se refirió en informes anteriores, que es la suma de las 682-09-90 Has. y las 370-00-00 Has. que poseen los campesinos de los poblados '20 DE ABRIL' y 'GRAL. DE DIV. ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ', respectivamente'.

21.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 12049, de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, comisionó al ingeniero Hermilio Bolaños Joo, a efecto de que realizara los trabajos complementarios, para que se diera cumplimiento a los requerimientos puntualizados por la Consultoría Estatal, comisionado que rindió su informe el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el que se transcribe en su parte medular.

'Se llevaron a cabo las inspecciones oculares de los siguientes predios: 'EL CAUDAL', con superficie de 49-99-52 hectáreas, de la C. Ana María Herrera Ballinas, quien aparece como propietaria en el listado que presentan en el plano de la Sociedad de Producción Rural 'Las Garzas Morenas', en dicho predio hay una casita de palma y un pozo, la familia que cuida dicho predio, en el momento de la inspección, el cuidador del predio se encontraba trabajando fuera y fue la esposa de éste quien dijo que tenían más de dos años de vivir en dicho predio y que en ese tiempo no ha habido ganado, lo que se comprobó lo dicho por la señora en el recorrido que se hizo por el terreno, que tampoco se encontró vestigios de estiércol de ganado, se recorrieron cinco cuerdas de maíz y yuca, en el terreno existe pasto natural denominado camalote. Estos terrenos son de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo.

Por lo que respecta al predio denominado 'LAS GEMELAS', con superficie de 42-46-17 hectáreas, propiedad del C. Humberto Pascacio Méndez, existe en el terreno una casa de tablas, techo de teja de barro y piso de cemento, dos pozos, una galera para ordeña, una galera que sirve de cocina, una motobomba, 17-00-00 Has. de maíz, 11-00-00 Has. de sandía que ya estaban terminando de cosechar, 127 cabezas de ganado vacuno, 50 becerros y 8 caballos, un corral de encierro. Estos terrenos son de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo.

Por cuanto al predio denominado 'EL RETIRO FRACCION I', con superficie de 20-00-00 hectáreas, del C. Humberto Pascacio Méndez, se encontró en el terreno una casa de palma, dos tanques y un pozo, declara el propietario que vive en el predio de Las Gemelas, que no tiene ganado en el predio porque es la temporada que se acentúa el robo de ganado, mismo que confirmaron los representantes del poblado 20 de Abril. El predio se encuentra empastado con estrella de áfrica y los terrenos son de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo.

Por lo que toca al predio denominado 'EL RETIRO I Y II', con superficie de 80-00-00 hectáreas, que aparece como dueño de 40-00-00 Has., el C. Jeremías Chagas Espejo, y de las otras 40-00-00 Has., del C. Elio Nochebuena Zárate, en el recorrido que se hizo por dichas fracciones se comprobó que forman una sola área, el ganado que se encontró pastando en los terrenos, según los dirigentes del poblado que nos ocupa son propiedad del C. Romeo Pérez Luján, a quien le arriendan la pastura desde el 17 de junio de 1991, y son los mismos campesinos quienes cuidan dicho ganado. Los terrenos son de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo.

Cabe hacer mención que las fracciones de El Retiro, de los CC. Humberto Pascacio Méndez y Jeremías Chagas Espejo, son terrenos que componían los predios: Puente Angosto, La Cabaña, Cartagena, La Pradera y La Conchera, con superficie de 20-00-00 Has. cada una, que hacen un total de 100-00-00 Has. y que según la relación de socios de la Sociedad de Producción Rural de Las Garzas Morenas, eran los siguientes: Rosa Torres, Eloisa Gómez, Hermelindo Hernández Colón, Agustín Morales Alvarado y Teresa de Jesús Cisneros Cruz, razón por lo cual no se solicitaron los datos del Registro Público de la Propiedad solicitados en el segundo párrafo del Oficio Número 1148 de fecha 26 de noviembre de 1993.

Por lo que toca a las inspecciones oculares de los predios denominados Palma Real y La Castaña, con 20-00-00 Has. cada una, que aparecen como dueños en la relación de socios de la Sociedad de Producción Rural 'Las Garzas Morenas', los CC. Teresa Trujillo López y Jaime Reyes Cortez, en el recorrido por el terreno no se encontró ganado, pero en forma muy diseminada había estiércol seco de ganado al preguntarle el suscrito a los representantes del poblado que nos ocupa, dijeron que un señor de apellido De la Rosa, mete ganado en estos terrenos en forma esporádica, también se observó en dicho recorrido que hay pasto natural camalote, zacate amargo, ixcanal, pala real, frijolillo, guamúchil, papaturro, en estos terrenos no hay ninguna construcción, y los terrenos son de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo.

Que los predios de Las Tres Campanas, La Lucha y El Sauce, de los CC. Primitivo Vázquez, Héctor Rovelo y Marcos Vázquez, se encuentran en el plano de localización del poblado 'Gral. Absalón Castellanos Domínguez', mismos que lo tienen en posesión en el cultivo de la palma africana, y los terrenos son de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo.

Por lo que respeta a los predios denominados El Sacramento, El Cairo y San Carlos, se segregaron del predio 'San José Aguahal' que pertenecía a la C. Blanca E. Subirat P., éstos se encuentran en el plano de localización del poblado 20 de Abril, dichos terrenos son de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo.'

22.- El referido comisionado acompañó a su informe la documentación relativa a los trabajos que realizó, entre la que destaca el oficio 204/93, de once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Acapetahua, del Estado de Chiapas, en el que se proporcionan los datos registrales de los predios que en seguida se anotan:

I.- Predio "El Retiro I", propiedad de Jeremías Chagas Espejo, quien adquirió 40-00-00 (cuarenta hectáreas), por compra hecha a Miguel Angel López Martínez, según Escritura Pública inscrita el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, bajo la partida 31, libro original, sección primera. Miguel Angel López Martínez lo adquirió por compra hecha a Eucario Orantes Ruiz, según Escritura Pública, inscrita el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, bajo la partida 94, libro original, sección primera. Eucario Orantes Ruiz, a su vez, adquirió una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), junto con 60-00-00 (sesenta hectáreas) más, por compra hecha a Teresa de Jesús Cisneros, Rosa Torres, Agustín Morales, Hermelindo Hernández y Eloisa Gómez E., según Escritura Pública, inscrita el dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, bajo la partida 76, libro original, sección primera. Las cinco personas finalmente nombradas adquirieron por su parte 20-00-00 (veinte hectáreas), por compra hecha a diversas personas, según consta en diferentes escrituras de propiedad

inscritas los días primero, catorce y diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta, en las partidas 303, 307, 311, 312 y 313, libro original, sección primera.

II.- Predio "El Cairo", propiedad de Abad Dimas Palomeque C. viuda de Mejía, quien adquirió una superficie de 19-19-29 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), por compra hecha a Blanca Imelda Subirat de Peña, según Escritura Pública inscrita el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 297, libro original, sección primera, siendo que la entonces vendedora adquirió el predio por compra hecha a Jorge Levet Alvarez, según Escritura Pública inscrita el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, bajo la partida número 009, libro original, sección primera.

III.- Predio "San Carlos", propiedad de Carlos Sobrino Zapién, quien adquirió una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), por compra hecha a Blanca Imelda Subirat de Peña, según Escritura Pública inscrita el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 296, libro original, sección primera, habida cuenta de que la entonces vendedora adquirió ese predio por compra hecha a Jorge Levet Alvarez, según Escritura Pública inscrita el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, bajo la partida 009, libro original, sección primera.

IV.- Predio "Las Tres Campanas", propiedad de Primitivo Vázquez Ramírez, quien adquirió una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), por compra hecha a Mercedes Salgado Concilco viuda de Ponce, según Escritura Pública inscrita el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, en la partida 156, libro original, sección primera.

V.- Predio "La Lucha", propiedad de Héctor Rovelo Hernández, quien adquirió una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), por compra hecha a Mercedes Salgado Concilco viuda de Ponce, según Escritura Pública inscrita el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 157, libro original, sección primera.

VI.- Predio "El Sauce", propiedad de Marcos Vázquez Pérez, quien adquirió una superficie de 5-93-11 (cinco hectáreas, noventa y tres áreas, once centiáreas), por compra hecha a Mercedes Salgado Concilco viuda de Ponce, según Escritura Pública inscrita el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 158, libro original, sección primera.

23.- El Cuerpo Consultivo Agrario, con los elementos recabados en el expediente emitió dictamen el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que propone la afectación de una superficie total de 437-03-56 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, en la vía de dotación, superficie que se tomaría de la siguiente forma: 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "El Caracol", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; 15-39-19 (quince hectáreas, treinta y nueve áreas, diecinueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas entre los límites del antes señalado; 241-83-75 (doscientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de distintos predios, propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., por inexploración de los mismos, por un periodo de más de dos años consecutivos y 99-19-29 (noventa y nueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), de los predios rústicos denominados "El Cairo", "San Carlos" y "El Sacramento", propiedad de Abad Dimas Palomeque, Carlos Sobrino Zapién y Julio Clavería Ortiz, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos.

24.- La Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expediente que nos ocupa a este Tribunal Superior para su Resolución definitiva, en donde fue recibido y después de haberse practicado un minucioso estudio, se formularon las siguientes observaciones:

"1. El presente asunto se encuentra relacionado con el diverso del poblado 'GRAL. DIVISION ABSALON CASTELLANOS', del mismo municipio y estado arriba citados, relativo a la acción de Dotación de Tierras, en virtud de que en ambos expedientes se pretenden afectar, entre otros, los predios denominados 'EL SACRAMENTO', 'SAN CARLOS', 'EL CAIRO', 'LAS TRES CAMPANAS', 'LA LUCHA', y 'EL SAUCE', propiedad de JULIO CLAVERIA ORTIZ, CARLOS SOBRINO ZAPIEN, ABAD DIMAS PALOMEQUE RAMIREZ, PRIMITIVO VAZQUEZ, HECTOR ROVELO HERNANDEZ y MARCOS VAZQUEZ PEREZ, respectivamente, toda vez que de los diversos trabajos técnicos e informativos, así como de los complementarios, dichos predios se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que les impidiera explotarlos.

2. Obrar en autos dos oficios suscritos por el Gerente de la Institución Bancaria 'MULTIBANCO COMERMEX', a saber: uno de fecha 2 de abril de 1990, en el que señala que con motivo de los créditos otorgados por esa institución a la Unión de Sociedades de Producción Rural Frigorífico del Soconusco, S. de R.I., misma que agrupa a las Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada 'LAS CAMELIAS DEL SOCONUSCO' y 'LAS GARZAS MORENAS', se constituyó hipoteca sobre los bienes de algunos socios de la Unión de Sociedades, siendo entre otros los seis predios señalados en el párrafo próximo anterior, agregando que esas propiedades no fueron embargadas en juicio en virtud de que se

le otorgó poder general para enajenar esos predios y con el producto de la venta se liquidara el adeudo contraído por los respectivos propietarios a que se ha hecho mención.

Otro segundo oficio que obra en autos es el fechado el 13 de octubre de 1992, mediante el que manifiesta que los predios a que se ha hecho alusión fueron dados en dación en pago (sic) por sus respectivos propietarios y que esa dación en pago consta en escritura que contiene un poder a favor de RODOLFO REYES GONZALEZ, para la liquidación de crédito otorgados por esa institución bancaria, solicitando se le concediera un plazo de veinte días para exhibir la documentación comprobatoria de sus afirmaciones, sin que hasta la fecha las haya exhibido.

3. Por otro lado, también obra en el expediente certificación de fecha 5 de noviembre de 1993 del Registro Público de la Propiedad, en el que señala como propietarios de los predios a que se ha hecho referencia a JULIO CLAVERIA ORTIZ, CARLOS SOBRINO ZAPIEN, ABAD DIMAS PALOMEQUE RAMIREZ, PRIMITIVO VAZQUEZ, HECTOR ROVELO HERNANDEZ, MARCOS VAZQUEZ PEREZ, haciendo la observación de que existe una nota marginal de gravamen de 28 de marzo de 1984 a favor de la Institución Multibanco Comermex. Sin embargo, no obra en autos documento alguno que demuestre que dichos predios se hayan adjudicado al mencionado banco.

4. Conforme a los antecedentes mencionados, se requiere se lleve a cabo la notificación en forma personal a CARLOS SOBRINO ZAPIEN, ABAD DIMAS PALOMEQUE RAMIREZ, PRIMITIVO VAZQUEZ, HECTOR ROVELO HERNANDEZ, MARCOS VAZQUEZ PEREZ y JULIO CLAVERIA ORTIZ, quienes aparecen como actuales propietarios de los predios 'SAN CARLOS', 'EL CAIRO', 'LAS TRES CAMPANAS', 'LA LUCHA', 'EL SAUCE', y 'EL SACRAMENTO', respectivamente, en base a la certificación realizada por el Registro Público de la Propiedad mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 1993, en virtud de que si bien es cierto que en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se asienta que con fecha 27 de marzo de 1990 se dirigieron notificaciones a las personas anteriormente mencionadas y en las que la Autoridad Municipal certifica que se negaron a firmar de recibido, también lo es que al corroborarse lo manifestado en los oficios notificatorios en ellos sólo se certifica que fue enviada con puntualidad.

5. De recabarse la documentación que acredite que en la actualidad el banco 'COMERMEX', sea propietario de los predios mencionados, deberá analizarse mediante qué medio se los adjudicó; tomar en cuenta la fecha a partir de la cual conforme a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, se encontraron esos predios inexplorados y así determinar a quién se tiene como propietario de los mismos para efectos agrarios, tomando como base la certificación del Registro Público de la Propiedad. En su defecto, en el caso de que la Institución Bancaria citada haya realizado las enajenaciones de los predios descritos con apoyo al poder que supuestamente se le otorgó por los propietarios, también se deberá notificar a esas personas de conformidad con los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria".

En virtud de lo anterior, fue devuelto el expediente que nos ocupa a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que se atendieran las observaciones antes aludidas, autoridad que realizó las siguientes gestiones:

Por oficio 192, de cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas, solicitó a la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Chiapas en Acapetahua, la ratificación o actualización de la información proporcionada en oficio 204/93, de once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y oficio sin número, de cinco del mismo mes y año, en los que había manifestado que los predios "El Cairo", "San Carlos", "Las Tres Campanas", "La Lucha", "El Sauce" y "El Sacramento", eran propiedad de Abad Dimas Palomeque C. viuda de Mejía, Carlos Sobrino Zapién, Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Rovelo Hernández, Marcos Vázquez Pérez y Julio Clavería Ortiz, respectivamente: según consta en las escrituras públicas inscritas, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 297, libro original, sección primera; el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 296, libro original, sección primera; el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 156, libro original, sección primera; el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 157, libro original, sección primera; el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 158, libro original, sección primera; y el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, bajo la partida 295, libro original, sección primera, respectivamente.

25.- La Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en Acapetahua, dio respuesta al oficio número 192, de cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, con el diverso número 49994, de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ratificando la información proporcionada en sus oficios a que se hizo mención en el párrafo anterior, haciendo constar, además, que los predios del caso reportaban un gravamen por la suma de \$12'000,000.00

(doce millones de viejos pesos), registrado en el número 41, de la sección segunda, de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

26.- El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 3965, de once de julio de mil novecientos noventa y cinco, instruyó a Antonio Pascacio López, a efecto de que requiriera a la Institución Bancaria Multibanco Comermex, antes Banco Comercial Mexicano, Sociedad Nacional de Crédito, copia certificada del poder general que se le otorgó para enajenar los seis predios motivo de las observaciones del Tribunal Superior Agrario, que supuestamente le otorgó Rodolfo Reyes González, representante de los propietarios de los referidos predios, con el objeto de aplicar el producto de la venta, al pago del crédito que había otorgado a sus representados; así como para que solicitara a la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en Acapetahua, Chiapas, la ratificación y la actualización de los informes proporcionados en sus oficios 204/93, de once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y 49/994, de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de los seis predios que se investigan; y finalmente, para que recabara la documentación relativa a la averiguación previa número 93/998, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal de Tapachula, Chiapas, en contra de Rodolfo Reyes González, por el delito de fraude e informara el estado que guardaba la misma.

27.- El comisionado rindió su informe el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, del que se desprende lo siguiente:

Que la averiguación de referencia fue consignada al Juez Tercero de Distrito, en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, mediante oficio 3252, de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, radicándose el proceso número 53/986, con base en el cual se libró orden de aprehensión de Rodolfo Reyes González y otros, todos integrantes de las Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, denominadas "Río Blanco Arriba", "Las Camelias del Soconusco" y "Las Garzas Morenas", quienes al tener conocimiento de las órdenes de aprehensión giradas en su contra, ofrecieron a la Institución acreedora, darle en pago los predios rústicos ubicados en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, que hacían en conjunto una superficie total de 409-11-08 (cuatrocientas nueve hectáreas, once áreas, ocho centiáreas), extensión que después de una investigación que se practicó en la misma, resultó ser propiedad del poblado "San Antonio", Municipio de Pijijiapan, que por Resolución Presidencial de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de agosto del mismo año, le fue reconocida y titulada, como bienes comunales, una superficie total de 13,854-33-33 (trece mil ochocientos cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta y tres centiáreas), dentro de las que se encuentran comprendidas, las 409-11-08 (cuatrocientas nueve hectáreas, once áreas, ocho centiáreas), antes referidas, sin que se encuentren involucradas en el proceso penal de referencia, los predios "El Sacramento", "San Carlos", "El Cairo", "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", que son los seis predios que se investigan. Posteriormente el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Delegación en Acapetahua, Chiapas, le hizo saber que la información consignada en los oficios a que se hizo mención, sigue vigente y sin alteración alguna y que en cuanto a la copia certificada del poder para actos de dominio, supuestamente otorgado a Multibanco Comermex hoy Inverlat, S.A., en Tapachula, Chiapas, el Gerente de la misma le informó que no podría proporcionar el documento requerido y que quien podría proporcionarlo era la Institución Bancaria, inverlat, matriz en Mérida, Yucatán.

28.- Por otra parte, se dio cumplimiento a la observación de este Organismo Jurisdiccional, relativa a la notificación personal que debía hacerse a los propietarios de los seis predios que se vienen citando, en consideración a que las notificaciones que se les hicieron por oficio, no consta en autos que hayan sido recibidas por sus destinatarios ni que se hayan efectuado conforme a lo dispuesto por los artículos del 310 al 315, o 298, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y para lo cual se comisionó al ingeniero José Gabriel Díaz Jiménez, por oficio número 81, de once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, girado por el Coordinador Estatal del Programa del Rezago Agrario, quien rindió su informe el dieciocho del mismo mes y año, en el que manifiesta que llevó a cabo las notificaciones ordenadas en cada uno de los predios, habiéndolo hecho por cédula y ante dos testigos de asistencia, mismas que además fueron fijadas en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Acapetahua, Estado de Chiapas, acompañando copias de las referidas cédulas de notificación para sustento de su informe.

29.- En virtud de que no fue posible notificar personalmente a Primitivo Vázquez Ramírez, Héctor Roveló Hernández, Marcos Vázquez Pérez, Julio Clavería Ortiz, Carlos Sobrino Zapién y Abad Dimas Palomeque viuda de Mejía, propietarios de los seis predios motivo de las observaciones de este Organismo Jurisdiccional, por oficio 76269, de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, girado por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, se ordenó notificarlos por edictos, con respecto a la instauración del procedimiento de dotación, en los términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que se

publicaron los días veinticinco de octubre y primero y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el periódico El Sol de México, y los días siete, catorce y veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en el **Diario Oficial de la Federación**.

30.- Una vez subsanadas las deficiencias antes referidas, fue remitido nuevamente el expediente relativo a dicho Organismo Jurisdiccional, para su resolución definitiva.

31.- Por auto de doce de marzo de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 88/96, ordenándose la notificación correspondiente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, al Gobierno del Estado de Chiapas, respecto del predio "El Caracol"; a la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de las demasías de los predios "El Caracol" e "innominado", propiedad de la Nación; al Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, respecto de los predios de su propiedad que suman la superficie de 241-83-75 (doscientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), a Abad Dimas Palomeque viuda de Mejía, respecto del predio "El Cairo", a Carlos Sobrino Zapién, respecto del predio "San Carlos" y a Julio Clavería Ortiz, respecto del predio "El Sacramento", y mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

32.- Por escrito de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció la licenciada Inés Cruz Albores, apoderada general para pleitos y cobranzas del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, manifestando lo que a su derecho convino, acompañando copia certificada de la Escritura Pública número 6516, otorgada ante el Notario Público número 38, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el seis de noviembre de mil novecientos noventa; así como las escrituras públicas números 4542 y 4536, inscritas bajo los números 280 y 279, del libro original, de la sección primera, respectivamente, del Registro Público de la Propiedad, Delegación en Acapetahua, Chiapas; copia simple del oficio 256, cuya fecha no se distingue, girado al Delegado Agrario en el Estado, por el Gerente General del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Nacional de Crédito, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual le remite los avalúos correspondientes a las superficies de 195-47-01 (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, una centiárea) y 390-45-57 (trescientas noventa hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas).

33.- Por escrito de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, compareció Rodolfo Reyes González, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Gestión Administrativa de Abad Dimas Palomeque viuda de Mejía, Carlos Sobrino Zapién y Julio Clavería Ortiz, manifestando que sus representados son propietarios de los predios "El Cairo", con 19-19-29 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), "San Carlos", con 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y "El Sacramento", con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), respectivamente, ubicados en el Municipio de Acapetahua, Chiapas; que dichos predios han sido objeto de explotación forrajera, como se demuestra en los créditos que actualmente graban dichas propiedades en favor de Multibanco Comermex; que independientemente de eso, han sido objeto de invasión permanente, y no obstante que hicieron la denuncia correspondiente, desde mil novecientos ochenta, no han obtenido la desocupación de dichos predios.

34.- El promovente acompañó a su escrito lo siguiente: **a).-** Copia simple del auto de radicación del expediente en este Organismo Jurisdiccional; **b).-** Copia certificada de la averiguación previa 151/980, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Acapetahua, Chiapas, en nueve fojas útiles, **c).-** Copia heliográfica certificada de un plano de conjunto del predio "Las Garzas Morenas", en el que aparece los diversos predios que lo componen, los nombres de los propietarios de cada uno de ellos, entre los que aparecen los tres predios del caso; **d).-** Copias certificadas de las escrituras públicas números 5588, volumen 88; 5587, volumen 87 y 5586, volumen 86; inscritas en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Acapetahua, Chiapas, bajo los números 297, 296 y 295, respectivamente, de la sección primera, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, relativas a las propiedades de sus representados; y **e).-** Copias certificadas de las escrituras públicas números 5601, volumen 86; 5603, volumen 88 y 5604, volumen 89; inscritas en la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Soconusco, Chiapas, con los números 267, 268 y 266, respectivamente, del libro 1, 30 y 20, auxiliar, sección de comercio, el dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, las que acredita que es Apoderado General de Abad Dimas Palomeque viuda de Mejía, Carlos Sobrino Zapién y Julio Clavería Ortiz que acredita su personalidad.

35.- Por acuerdo de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó dar vista al núcleo solicitante, por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, de los escritos a que se hizo referencia en el resultando que precede, así como de las pruebas documentales que se acompañaron a los mismos.

Lo anterior fue notificado personalmente a los solicitantes, por medio de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, según constancias que obran en autos; sin que los mismos se hayan manifestado al respecto.

QUINTO.- Por auto de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, este Organismo Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, dejó sin efectos la sentencia definitiva de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que corresponde al expediente administrativo agrario número 3249-D, relativo a la dotación de tierras del poblado que nos ocupa.

SEXTO.- Por auto de veintiuno de febrero de dos mil, este Tribunal Superior, en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad de alzada, dictó un acuerdo para mejor proveer con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 10. y 90. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 104 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- La capacidad individual de los solicitantes y colectiva del núcleo accionante, quedó demostrada en términos de lo establecido por los artículos 195, 196 fracción II (interpretado a contrario sensu) y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se demostró la existencia de 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, conforme a los trabajos censales realizados el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos, siendo los siguientes: 1.- Daniel Suriano Méndez, 2.- Simón Peña Toledo, 3.- Teodoro Peña M., 4.- Antonio Sánchez, 5.- Celia Escobar López, 6.- Salomé Escobar, 7.- Venustiano López Pinto, 8.- Jairo López Castañeda, 9.- Francisco Aguilar López, 10.- Aurelio Reyes L., 11.- Carmelino Moreno, 12.- Nolberto (sic) García Pérez, 13.- Catarino Aguilar L., 14.- Diego García Pérez, 15.- Leonardo García M., 16.- Odilia García Pérez, 17.- Sebastián Gómez Martínez, 18.- Rodolfo López Hernández, 19.- Oliverio Ramos Uribe, 20.- Mariano Araujo G., 21.- Carlos Pérez Ruiz, 22.- Gilberto Pérez González, 23.- Onésimo Ramos M., 24.- Jesús Héctor Méndez, 25.- Samuel Escobar M., 26.- Gustavo Ramos Uribe, 27.- Lauro Martínez M., 28.- Carmela Martínez M., 29.- Celso Alegría R., 30.- Rafael Robledo L., 31.- Moisés López Pinto, 32.- Otilio Gutiérrez Victorio, 33.- Rodrigo García Tinos, 34.- Saúl Ruiz de los Santos, 35.- Rafael Roblero C., 36.- Domingo Hernández Pérez, 37.- Andrés Ochoa Cruz y 38.- Romero Ochoa Cruz.

CUARTO.- De autos se desprende que fueron debidamente notificados los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose con ello las Garantías de Audiencia y Legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

QUINTO.- La substanciación del procedimiento que originó la acción que se resuelve, se ajustó a lo previsto por los artículos 272, 286, 291, 293, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- De los trabajos técnicos informativos complementarios, se conoce que dentro del radio legal de afectación, se localizan los núcleos agrarios denominados "Jiquilpan", "Soconusco", "Acocoyahua", "Matamoros", "Escuintla", "Las Murallas", "Los Limoncitos", "Huizapa Sesecapa" y "Belisario Domínguez".

Asimismo, tenemos que el predio denominado "El Caracol", con una superficie de 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas), fue adquirido por el Gobierno del Estado de Chiapas y donado al grupo solicitante, según consta en la escritura pública número 1,179, de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapetahua, Chiapas, bajo el número 138, sección I, de nueve de junio del mismo año, por lo que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte tenemos que, de los trabajos técnicos informativos de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la medición que se realizó al predio "El Caracol", resultaron 15-39-19 (quince hectáreas, treinta y nueve áreas, diecinueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación y que se encuentran confundidas en los límites del predio de referencia; así como la superficie de 15-50-44 (quince hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), también de demasías propiedad de la Nación, que fueron localizadas en los predios "Las Tres Campanas", "La Lucha" y "El Sauce", que conforman una unidad topográfica, mismas que poseen y explotan los campesinos del poblado "20 de Abril", por lo que resultan afectables de conformidad con los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 30. fracción III, 60. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Cabe precisar

que los tres predios de referencia los poseen los campesinos del poblado "General de División Absalón Castellanos Domínguez", pero no las demasías localizadas en ellos.

SEPTIMO.- De los trabajos técnicos realizados tanto en la primera como en la segunda instancia, mismos que se citan en la parte histórica de la presente resolución; a los que este Órgano Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles se conoce lo siguiente:

En cuanto a la superficie de 241-83-75 (doscientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), conformada por los predios: "El Herradero", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "La Estrella", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "La Jaragua", con una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); "El Poste", con una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas); "La Alambrada", con una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas); "El Guitarrón", con una superficie de 14-93-57 (catorce hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas); "La Luciérnaga", con una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); "Cacaluta", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "La Puerta", con una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas); "El Jobo", con una superficie de 1-00-00 (una hectárea); "El Casquillo", con una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas); "La Pistola", con una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas); "las Camelias", con una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas); "La Batalla", con una superficie de 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas); "El Suspiro", con una superficie de 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas); "La Playa", con una superficie de 18-50-00 (dieciocho hectáreas, cincuenta áreas); "El Quemado", con una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas); "Los Cuates", con una superficie de 13-90-18 (trece hectáreas, noventa áreas, dieciocho centiáreas); "El Recodo", con una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas); "La Pista", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); "Agua Brava", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y "El Falso", con una superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas), todos ellos propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, Sociedad Rural de Crédito, que se encontraron sin explotación por más de dos años, sin causa justificada, por lo que resultan afectables con fundamento en los artículos 106 fracción XIII párrafo II de la Ley de Instituciones de Crédito; 84 fracción XII de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, en relación con la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos antes citados señalan lo siguiente:

"ARTICULO 106.- (Ley de Instituciones de Crédito).- A las instituciones de crédito les estará prohibido: ... XIII.- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria."

"Artículo 84.- (Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito).- A las instituciones de crédito les estará prohibido: ... XII.- Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 38 de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles, de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y, de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

Asimismo, el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que:

"...el incumplimiento o la violación de la presente Ley, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7, 88, 89, 92 y 103 fracción IV de esta ley, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas del capital de la Institución o Sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al Consejo de Administración o Consejo

Directivo correspondiente. En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México".

Los preceptos legales antes referidos, nos dicen que cuando una institución de crédito recibe en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro del juicio, relacionados con créditos a su favor, títulos o valores que no deban conservar en su activo, éstos deberán venderse tratándose de inmuebles rústicos en un plazo no mayor de tres años a partir de su adquisición. En caso de incumplimiento la sanción a aplicar es pecuniaria.

Por otro lado, se tiene que el artículo 27 constitucional, fracción V, establece lo siguiente:

"ARTICULO 27 (CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, comprende originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada... V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo".

Del precepto constitucional citado, se infiere que los bancos no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Por lo que en este orden de ideas, la Ley Orgánica del Sistema Banrural, en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 6o. establece:

"ARTICULO 1o.- La presente ley rige la organización y el funcionamiento del sistema BANRURAL y de las Sociedades Nacionales de Crédito siguientes que lo integran:

- 1.- Banco Nacional de Crédito Rural
- 2.- Banco de Crédito Rural del Centro
- 3.- Banco de Crédito Rural del Centro Norte
- 4.- Banco de Crédito Rural del Centro Sur
- 5.- Banco de Crédito Rural del Golfo
- 6.- Banco de Crédito Rural del Istmo
- 7.- Banco de Crédito Rural del Noreste
- 8.- Banco de Crédito Rural del Noroeste
- 9.- Banco de Crédito Rural del Norte
- 10.- Banco de Crédito Rural de Occidente
- 11.- Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte
- 12.- Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur
- 13.- Banco de Crédito Rural Peninsular

Todas ellas instituciones de Banca de Desarrollo, cada una con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2o.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, integrantes del Sistema BANRURAL, en su carácter de Instituciones de Banca de Desarrollo, prestarán el servicio público de Banca y Crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Planeación, específicamente del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y de los programas de alimentación y de desarrollo rural integral, para promover y financiar las actividades y sectores que les son encomendados en la presente Ley.

ARTICULO 3o.- El Sistema BANRURAL, tendrá por objeto el financiamiento a la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados.

La operación y funcionamiento del Sistema BANRURAL, se realizará con apego al marco legal aplicable y a las sanas prácticas y usos bancarios, buscando alcanzar del sector rural los objetivos de carácter general señalados en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 4o.- Las Sociedades Nacionales de Crédito, integrantes del Sistema BANRURAL, en el ejercicio de su objeto estarán facultadas para:

I.- Procurar que los apoyos y recursos que canalicen, propicien el desarrollo integral de los productores acreditados:

II.- Promover y realizar proyectos que tiendan a satisfacer necesidades del sector rural en las distintas zonas del país o que propicien el mejor uso de los recursos de cada región;

III.- Promover el desarrollo tecnológico, la capacitación y el incremento de la producción y de la productividad de las empresas del sector rural;

IV.- Gestionar y, en su caso, obtener concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios públicos o para el aprovechamiento de recursos naturales, con el fin de aportarlos a empresas cuya creación promueva. En igualdad de circunstancia, gozará del derecho de preferencia frente a los

particulares u otras instituciones, para obtener dichos permisos, autorizaciones o concesiones, a excepción de lo que en este sentido señalan las disposiciones legales aplicables;

V.- Financiar la adquisición de los insumos, maquinaria y equipo que requieran los acreditados para sus actividades productivas, con objeto de aprovechar las condiciones del mercado;

VI.- Actuar con el carácter de corresponsales de los bancos del propio sistema en las operaciones que conforme a esta ley le competen;

VII.- Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia el sector, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

VIII.- Llevar a cabo todas aquellas actividades que el Gobierno Federal les encomiende, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la promoción y desarrollo del sector rural del país, inclusive el financiamiento de programas de vivienda campesina y de agripesca.

ARTICULO 6o.- El Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tendrá por objeto además de los señalados en el artículo 3o. de la presente Ley, los siguientes:

I.- Organizar, reglamentar y supervisar el funcionamiento de los Bancos Regionales de Crédito Rural;

II.- Apoyar a los Bancos Regionales de Crédito Rural mediante el otorgamiento de línea de crédito y operaciones de descuento y redescuento de su cartera;

III.- Auspiciar la Constitución, organización y capacitación de los sujetos de crédito, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV.- Financiar, con base en programas operativos, las adquisiciones de insumos, maquinaria y equipo que requieran los acreditados para sus actividades productivas;

V.- Fijar las bases de los programas operativos, conforme a los cuales los Consejos Directivos de los Bancos Regionales podrán autorizar el financiamiento de insumos; y

VI.- Contratar crédito cuyos recursos se canalicen hacia el sector rural, conforme a las disposiciones legales aplicables".

De lo anterior, se puede apreciar que el objeto primordial del Banco de Crédito Rural, es el financiamiento a la producción primaria, agropecuaria y forestal; promover el desarrollo tecnológico; la capacitación; incremento de producción y otorgar créditos para la adquisición de maquinarias y equipo que se requiera para los campesinos; pero en ningún momento se señala que uno de sus objetivos sea el de detentar tierras y abrirlas al cultivo.

A mayor abundamiento y como se ha venido manifestando, el Banco de Crédito Rural del Istmo lo que debió hacer fue vender los predios de su propiedad en un plazo no mayor a los tres años que marca la ley, situación que no se efectuó, pero no obstante que la sanción es solamente administrativa, también es importante señalar que la acción que nos ocupa que es la de dotación de tierras para el poblado "20 de Abril", se rige por el Derecho Agrario y de que uno de sus objetivos primordiales es que las tierras de la Nación se tengan en constante explotación y no en un estado de inexploración y ociosidad. En este orden de ideas tenemos que la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en ese tiempo, en su capítulo VIII, que tiene por título Bienes Inafectables por Dotación, Ampliación o Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal; en su artículo 251, señala: *"Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total..."*.

Por otra parte, la Ley de Fomento Agropecuario en sus artículos 71 y 72, establece:

"ARTICULO 71.- Se consideran tierras ociosas los terrenos aptos para la producción agrícola que se encuentren sin explotación en los términos y condiciones que expresamente señala esta ley".

"ARTICULO 72.- Se declara de utilidad pública el aprovechamiento de tierras ociosas; al efecto la Nación podrá en todo tiempo ocupar temporalmente aquellas que sus propietarios o poseedores no dediquen a la producción".

En tales circunstancias y toda vez que como se ha manifestado en párrafos anteriores, el espíritu de la materia agraria es que la tierra se cultive y no permanezca en un estado de inexploración, sin importar quién es el propietario que la detenta, resulta procedente declarar la afectación sobre las superficies propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., por permanecer inexploradas por más de dos años consecutivos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por otro lado, el Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., compareció al procedimiento por conducto de su apoderado legal, manifestando que los predios que se pretenden afectar, son de su propiedad, en virtud de que le fueron dados en pago por deudas de sus propietarios anteriores; aportando como pruebas las siguientes:

1.- Copia certificada de la Escritura Pública número 6515, otorgada ante el Notario Público número 38 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el seis de noviembre de mil novecientos noventa, con la que se acredita la calidad de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., de la licenciada Inés Cruz Albores.

2.- Escrituras públicas números 4536 y 4542, inscritas bajo los números 279 y 280 del Libro Original, de la sección I, respectivamente, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapetahua, Chiapas, con las que acredita que la referida Institución Bancaria es propietaria de los predios que señala y que fueron dados en pago por deudas de pago de crédito a su favor.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedidos por funcionarios en pleno ejercicio de sus funciones; las cuales no desvirtúan la causal de afectación mencionada con antelación.

3.- Copia simple del oficio 256, cuya fecha no se distingue, girado al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, por el Gerente General del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C., mediante el cual remite los avalúos correspondientes a las superficies de 195-47-01 (ciento noventa y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, una centiárea) y 390-45-57 (trescientas noventa hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas); documental a la que este Tribunal Superior le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; además que es copia simple, los avalúos descritos son irrelevantes para el caso, ya que tampoco desvirtúan la causal de afectación, pues se refieren a hechos ajenos a los controvertidos a la acción que nos ocupa.

OCTAVO.- De los trabajos técnicos informativos complementarios de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, realizados por el ingeniero Rafael Ocegüera Rodríguez a los que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no se contradice con los demás informes rendidos por otros comisionados; se conoce que los predios "El Cairo", con una superficie de 19-19-29 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), "San Carlos", con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y "El Sacramento", con una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Abad Dimas Palomeque, Carlos Sobrino Zapien y Julio Clavería Ortiz, respectivamente, fueron encontrados inexplotados por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor que impidiera a sus propietarios la explotación de dichos predios, por lo que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Por otra parte, tenemos que Rodolfo Reyes González en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Gestión Administrativa de Abad Dimas Palomeque, Carlos Sobrino Zapien y Julio Clavería Ortiz, propietarios de los predios "El Cairo", "San Carlos" y "El Sacramento" ofreció como pruebas de sus representados las siguientes documentales:

1.- Copias certificadas de las Escrituras Públicas números 5588, volumen 88; 5587, volumen 87 y 5586, volumen 86, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Acapetahua, Chiapas, bajo los números 297, 296 y 295, respectivamente, de la sección I, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos, con las que se acredita la propiedad de los predios "El Cairo", "San Carlos" y "El Sacramento".

2.- Copias certificadas de las Escrituras Públicas números 5601, volumen 86; 5603, volumen 88 y 5604, volumen 89, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Soconusco, Chiapas, con los números 267, 268 y 266, respectivamente, del libro I, 30 y 20, sección de comercio, de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, con la que acredita que Abad Dimas Palomeque, Carlos Sobrino Zapien y Julio Clavería Ortiz, le otorgaron un Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Gestión Administrativa.

3.- Copia certificada de la Averiguación Previa número 151/980, radicada en la Agencia del Ministerio Público en Acapetahua, Chiapas, con la que se acredita que Rodolfo Reyes González en su calidad de apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural "Las Garzas, S. de R.I.", presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público, por daños en propiedad ajena, sobre una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de los predios "Las Camelias" y "San José Aguajal", con una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), respecto de los que la sociedad que representaba, ejercía la administración y explotación, sin que se consigne en la denuncia de mérito y menos que se pruebe que dentro de esas 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) sobre las que supuestamente se daban los ilícitos se encontraran los tres predios que nos ocupan. Es pertinente mencionar que de la fecha de la denuncia de referencia a ésta, han transcurrido veinte años, tiempo suficiente para que de proceder se consignaran los hechos al Juez competente y éste dictara la sentencia correspondiente, en la que, en su caso, se condenara a los involucrados por los ilícitos señalados en dicha denuncia, sin que en autos aparezca que efectivamente aconteció lo anterior y menos quedó acreditado que dentro de la

superficie que se denunció, se encontraran involucrados los predios "El Cairo", "San Carlos" y "El Sacramento", por lo que la probanza en estudio no desvirtúa la causal de afectación por inexplotación por más de dos años consecutivos por sus propietarios.

A las anteriores documentales este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa y toda vez que el Tribunal de alzada consideró:

"...En su primer concepto de violación la parte quejosa medularmente indica que los considerandos tercero, cuarto y décimo primero de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales.

Lo anterior porque en su opinión no se dejó claramente establecida la inexplotación de los predios 'El Caudal'; 'Las Gemelas'; 'El retiro Fracción I'; 'El Retiro I y II'; 'Palma Real' y 'La Castaña'.

Manifiesta que de acuerdo a los artículos 286, Fracción III y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondía al Cuerpo Consultivo Agrario ordenar que estos trabajos los realizara la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del rezago Agrario y Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas.

*Por lo que, en su opinión, se dejó de cumplir también con lo que establecen los artículos 4, 8, 13 y 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Reforma Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de julio de mil novecientos noventa y cinco.*

Además señala que no resulta válido que el Tribunal Superior Agrario apoyara su sentencia en el último informe del comisionado, Ingeniero Hermilio Bolaños Joo de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el que no obstante que señaló que no se pudo acreditar fehaciente la inexplotación de los predios, con base en ese argumento en la sentencia que por esta vía combaten, se les privara de una superficie mayor a la referida en la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo que los terrenos de referencia los tienen en posesión desde mil novecientos setenta y cinco.

Finalmente indica que se debió de haber actuado conforme al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, que este asunto debió retornarlo (sic) al Cuerpo Consultivo Agrario, para que en acatamiento a la Ley Federal de la Reforma Agraria y al Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios para la Conclusión del Rezago Agrario o la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas, realizara la ejecución de Trabajos Informativos Complementarios, para realizar un estudio acucioso de todos los predios.

Indica lo anterior porque de los informes de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos y cuatro de diciembre del mismo año y nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se establece la inexplotación de los predios proyectados a su favor, por lo que por el resultado de los informes se deberían de haber realizado trabajos complementarios con la debida intervención de las partes.

Esto es, que el Cuerpo Consultivo Agrario, investigara si permanecen inexplotados y proyectarlos en su caso a su favor, porque con la dotación que reclamaron inicialmente sufragarían sus necesidades agrarias.

El presente concepto de violación resulta fundado y suficiente para conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, en atención a lo siguiente:

Efectivamente como se señala la peticionaria del amparo quejosa (sic) el Tribunal Superior Agrario en su sentencia de dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete en el considerando decimoprimeró determinó en cuanto a la superficie de 245-84-04 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, cuatro centiáreas) que los datos arrojados de los dictámenes del Ingeniero Hermilio Bolaños Joo, en sus informes de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos y nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se llegaba al conocimiento de que no se podía acreditar la inexplotación de los predios que conformaban esa superficie y en relación a los demás indicó que estuvo acompañado sólo por una de las partes y que solamente realizó una descripción del estado en que los encontró.

Las anteriores manifestaciones fueron las que el Tribunal tomó como apoyo para determinar que sólo resultaban afectables 437-03-56 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, tres áreas, cincuenta y seis centiáreas)".

Por lo anterior este Organo Jurisdiccional, dictó un acuerdo para mejor proveer, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria para efecto de que se girara atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, comisionara personal de su adscripción para realizar trabajos técnicos complementarios, con fundamento en el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los predios "El Caudal", "Las Gemelas", "El Retiro,

fracciones I y II", "Palma Real" y "La Castaña", previa notificación al núcleo de población solicitante, así como a los poseedores de los predios a investigar.

DECIMO.- Mediante oficio número 1051, de seis de julio de dos mil, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, remitió las constancias originales de los trabajos antes referidos, los cuales fueron desahogados por la Brigada de Ejecución adscrita a dicho Tribunal.

Los comisionados, licenciado Abelardo Monzón Hernández (Actuario Ejecutor) y el ingeniero Gabino A. Flores Gallegos (perito topógrafo), rindieron su informe el cuatro de julio del año dos mil, del que se desprende que se deslindaron diversos predios, siendo los siguientes:

- 1.- "La Gloria" antes "El Caudal".
- 2.- "El Retiro fracción I".
- 3.- "Las Parejas" antes "El Retiro".
- 4.- "Los Tres Hermanos" antes "Las Gemelas".
- 5.- "El Castaño" antes "Las Gemelas".
- 6.- "Los Cipreses", antes "Las Gemelas".
- 7.- "El Girasol" antes "Las Gemelas".
- 8.- "La Argentina" antes "Palma Real" y "La Castaña", y
- 9.- "El Retiro I y II".

En dicho informe en su parte medular, se advierte que los predios investigados se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, que el predio "La Argentina", tiene actualmente una superficie real de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), y que los predios denominados "El Retiro I y II" se encuentran en posesión de un grupo denominado "15 de Junio", que pertenece a la Organización Proletaria Emiliano Zapata, manifestando que este último predio lo compraron, acreditando tal hecho con la Escritura Pública número 10136, de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, oponiéndose a que se desahogara la inspección por no convenir a sus intereses.

De la foja 340 a la 353 del expediente del juicio agrario número 88/96, obran las notificaciones realizadas a los propietarios de los predios investigados, cumpliéndose así lo establecido por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, los comisionados anexan a su informe diversas actas circunstanciadas de las que se desprende lo siguiente:

1.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio denominado "La Gloria" antes "El Caudal", propiedad de José Sirvent González, con una superficie de 49-99-52 (cuarenta y nueve hectáreas noventa y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas), de la que se advierte que dicho predio está dividido en dos fracciones dedicadas a la cría de ganado vacuno, encontrándose pastando dentro de las mismas, setenta cabezas, localizándose una superficie aproximada de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), con pasto natural y zacate estrella, y circuladas ambas fracciones por sus cuatro lados con alambre de púas, y observándose dentro del predio una casa habitación, un pozo, un bebedero de concreto y un corral de manejo para ganado.

2.- Acta circunstanciada de tres de julio de dos mil, respecto al predio denominado "La Argentina", propiedad de Jorge Chamlati Hernández, con una superficie registral de 158-21-47 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y siete centiáreas), según Escritura Pública número 1860, de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la que se desprende que se inspeccionaron los predios que anteriormente se conocían como "La Palma Real" y "La Castaña" y que hoy se denominan "La Argentina" en los que se apreció que conforman una sola unidad topográfica, circulado con alambre de púas en buen estado y con postes de concreto, observándose ciento veinte cabezas de ganado vacuno y cultivado con pastura inducida en una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas).

Cabe señalar que los comisionados para dichos trabajos refieren que el predio "La Argentina" cuenta con una superficie real de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) siendo que registralmente tiene una superficie de 158-21-47 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y siete centiáreas), por lo que tiene una superficie de 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

3.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "El Girasol", propiedad de Humberto Pascacio Méndez con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), de las que se desprende que dicho predio se segregó del predio que anteriormente se denominaba "Las Gemelas", observándose dentro del mismo, diversas construcciones, una casa habitación donde vive el propietario con su familia, siete palapas de palma, una bodega, un corral para ganado y un embarcadero, observándose cultivado de zacate estrella y circulado con alambre de púas.

4.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "El Castaño", propiedad de Jhony Yudiel Pascacio de Aquino, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), de la

que se advierte que dicho predio fue segregado del que originalmente se denominaba "Las Gemelas", observándose cultivado en su totalidad de pastura inducida de la variedad "trasval", encontrándose veinte cabezas de ganado y circulado con alambre de púas, manifestando el comisionado que dicho predio es explotado directamente por su propietario para el beneficio de él y su familia.

5.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "Los Cipreses", propiedad de María Edith de Aquino Ramos, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que dicho predio fue segregado del predio que se denominaba "Las Gemelas", encontrándose cultivado por pastos de la variedad "estrella" y "trasval", observándose setenta cabezas de ganado, un pozo, un bebedero, circulado por sus lados.

6.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "Tres Hermanos", propiedad de Adalberto Pascacio Zapien, con una superficie real de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que se encontró cultivado en su totalidad con pastura inducida con zacate estrella, observándose quince cabezas de ganado vacuno, veinte borregos, nueve caballos y dos bueyes.

7.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "El Retiro, fracción I", propiedad de Humberto Pascacio Méndez, con una superficie real de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que se encontró cultivado en su totalidad por palma africana recién sembrada, encontrándose circulado por sus lados.

8.- Acta circunstanciada de veintinueve de mayo de dos mil, respecto del predio "Las Parejas", propiedad de Maribela Pascacio Méndez y Víctor Marroquín Pascacio, con una superficie real de 10-00-00 (diez hectáreas), de la que se advierte que dicho predio fue segregado del denominado "El Retiro, Fracción I", encontrándose cultivado con zacate estrella y pastura natural, observándose veinticinco cabezas de ganado vacuno, una casa habitación, un bebedero, un tanque para almacenar agua y circulado por sus lados.

UNDECIMO.- Por diversos escritos de cuatro de julio de dos mil presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el siete del mismo mes y año, Alberto Pascacio Zapien, propietario de una fracción del predio "Las Gemelas" hoy "Tres Hermanos"; Humberto Pascacio Méndez, propietario de dos fracciones, una del predio denominado "El Retiro Fracción I" y otra del denominado "Las Gemelas o Tres Hermanos" hoy "El Girasol"; Maribela Pascacio Méndez, propietaria de una fracción del predio "El Retiro, fracción I" hoy "Las Parejas"; Rodolfo Reyes González en su carácter de apoderado legal de José Sirvent González, propietario del predio denominado "El Caudal" hoy "La Gloria"; Jorge Chamlati Hernández, propietario de los predios denominados "La Palma Real" y "La Castaña" hoy "La Argentina"; María Edith de Aquino Ramos, propietaria de una fracción del predio denominado "Las Gemelas" o "Tres Hermanos" hoy "Los Cipreses"; María Edith de Aquino Ramos, en su carácter de representante legal de su menor hijo Jhony Yudiel Pascacio de Aquino, propietario de una fracción de terreno del predio denominado "Las Gemelas" o "Tres Hermanos", hoy "El Castaño"; ofrecieron diversas pruebas y alegaron lo que a su derecho convino.

PRUEBAS

I.- Adalberto Pascacio Zapien, ofreció las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en Escritura Pública número 14,247 de siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 198 sección I de dos de julio del mismo año, en la que se hace constar una operación de compra-venta, celebrado entre Adalberto Pascacio Zapien y María Edith de Aquino Ramos, respecto del predio "Los Cipreses", ubicado en el Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con la que acredita tal hecho, documental a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, en la que se hace constar el registro de un fierro marcador, propiedad del oferente, con la que acredita tal hecho; documental a la que este Tribunal Superior le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Humberto Pascacio Méndez, ofreció las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en la Escritura Pública número 8,937, de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 163, sección I, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se hace constar un contrato de compra-venta celebrado entre Teresa de Jesús Cisneros Cruz y otros como parte vendedora y Humberto Pascacio Méndez como comprador, respecto del predio "La Conchera", una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) con la que acredita tal hecho.

2.- Documental consistente en el recibo número 2976728, de dieciséis de febrero de dos mil, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a nombre de Humberto Pascacio Méndez, en el que se hace constar el pago de impuesto predial, respecto del predio

denominado "El Retiro, fracción I", correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil, con la que acredita tal hecho.

3.- Documental consistente en la constancia y certificación de dos de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que realizó el Secretario Municipal Gilberto Ovalles Cruz, en la que se asienta que en el libro de Herreros y Marcas Quemadoras del Municipio, se encuentra registrado un fierro a nombre de Humberto Pascacio Méndez, con la que acredita tal hecho.

4.- Documental consistente en la escritura número 14,246 de siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 197, sección I, de dos de julio del mismo año, en la que se hace constar un contrato de compra-venta celebrado entre Adalberto Pascacio Zapien y Humberto Pascacio Méndez, respecto del predio denominado "Los Tres Hermanos", con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) con la que acredita tal hecho.

5.- Documental consistente en el recibo número 2976724, de dieciséis de febrero de dos mil, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a nombre de Humberto Pascacio Méndez, en el que se hace constar el pago de impuesto predial, respecto del predio denominado "El Girasol", correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil, con la que acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Maribela Pascacio Méndez, ofreció las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en acta de nacimiento de Víctor Joaquín Marroquín Pascacio, con la que se acredita tal hecho.

2.- Documental consistente en las escritura número 14,238 de cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 200, sección I, de dos de julio del mismo año, en la que se hace constar un contrato de compra-venta, celebrado entre Humberto Pascacio Méndez y, otro y Maribela Pascacio Méndez, respecto del predio denominado "El Retiro Fracción I", una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con la que se acredita tal hecho.

3.- Documental consistente en el recibo número 2976726, de dieciséis de febrero de dos mil, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a nombre de Maribela Pascacio Méndez, en el que se hace constar el pago de impuesto predial, respecto del predio denominado "Las Parejas", correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil, con la que acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- Rodolfo Reyes González, en su carácter de apoderado legal de José Sirvent González, ofreció las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en escritura número 15,050, de doce de febrero de mil novecientos ochenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 37 de la sección I de trece de marzo del mismo año, en la que se hace constar un contrato de compra-venta, celebrado entre Rodrigo Hidalgo Manzo y José Sirvent González, respecto del predio denominado "El Caudal", una superficie de 49-99-52 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) con la que se acredita tal hecho.

2.- Documental consistente en escritura número 6,303 de tres de enero de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración y de Dominio, otorgado por José Sirvent González a Rodolfo Reyes González, exclusivamente en relación al predio denominado "El Caudal" hoy "La Gloria", con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- Jorge Chamlati Hernández, ofreció las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en la escritura número 1,860, de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 774, sección I, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar un contrato de compra-venta y fusión de predios que celebran Teutila Orantes Ruiz y Jorge Chamlati Hernández, respecto del predio "La Argentina", con la que se acredita tal hecho.

2.- Documental consistente en la carta de recomendación, que suscribe Eduardo Hilerio Chirino, Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, a favor de Jorge Chamlati Hernández, con la que se acredita tal hecho.

3.- Documental consistente en la constancia de cuatro de julio de dos mil, que suscribe Eduardo Hilerio Chirino, Presidente Municipal de Acapetahua, Chiapas, en la que refiere que Jorge Chamlati

Hernández, registró sus fierros en las actas que se llevan en esa Presidencia Municipal, con la que se acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia que suscribe el Presidente de la Asociación Ganadera Local, de cuatro de julio de dos mil, la que refiere que Jorge Chamlati Hernández, es miembro activo de dicha asociación desde hace más de treinta años, con la que se acredita tal hecho; documental a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI.- María Edith de Aquino Ramos, ofreció las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en escritura número 14,247, de siete de junio de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acapetahua, Chiapas, bajo el número 198, sección I, de dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se hace constar un contrato de compra-venta, celebrado entre Adalberto Pascacio Zapien y María Edith de Aquino Ramos, respecto del predio denominado "Los Cipreses", una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) con la que se acredita tal hecho.

2.- Documental consistente en el recibo número 2976720, de dieciséis de febrero de dos mil, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a nombre de María Edith de Aquino Ramos, en el que se hace constar el pago de impuesto predial, respecto del predio denominado "Los Cipreses", correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil, con la que acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad por lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI.- María Edith de Aquino Ramos, en su carácter de representante legal de su menor hijo Jhony Yudiel Pascacio de Aquino, ofreció las siguientes documentales:

1.- Documental consistente en Acta de Nacimiento de Jhony Yudiel Pascacio de Aquino, con la que se acredita tal hecho.

2.- Documental consistente en la escritura número 14,255, de ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Acapetahua, Chiapas, bajo el número 199 sección I de dos de julio del mismo año, en la que se hace constar un contrato de compra-venta, celebrado entre Adalberto Pascacio Zapien y Jhony Yudiel Pascacio de Aquino, respecto del predio "El Castaño", una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) con la que se acredita tal hecho.

3.- Documental consistente en el recibo número 2976727 de dieciséis de febrero de dos mil, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, a nombre de Jhony Yudiel Pascacio de Aquino, en el que se hace constar el pago de impuesto predial, respecto del predio denominado "El Castaño", correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil, con la que acredita tal hecho.

Documentales a las que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DUODECIMO.- En virtud de lo anterior, tenemos que de las actas circunstanciadas levantadas por los comisionados para realizar dichos trabajos técnicos, a las que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser realizadas por autoridades en pleno ejercicio de sus funciones, se advierte que los predios "El Caudal", "La Argentina", "El Girasol", "El Castaño", "Los Cipreses", "Tres Hermanos", "El Retiro, Fracción I" y "Las Parejas", resultan ser inafectables por estar debidamente explotados por sus propietarios, tal y como quedó precisado en las mismas, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Pero cabe precisar que con respecto al predio "La Argentina", éste reporta una demasía de 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), como quedó precisada en párrafos atrás, la que procede afectar en beneficio del poblado solicitante de conformidad con los artículos 3o. fracción III, 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

DECIMOTERCERO.- De lo anterior procede la afectación para la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, en una superficie de 462-82-09 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, nueve centiáreas) de la siguiente forma: 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "El Caracol", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; 30-89-63 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación; 241-83-75 (doscientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.; 19-19-29 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), del predio "El Cairo", propiedad de Abad Dimas Palomeque;

40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio "San Carlos", propiedad de Carlos Sobrino Zapien; 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio "El Sacramento", propiedad de Julio Clavería Ortiz; y 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), del predio "La Argentina", propiedad de Jorge Chamlati Hernández, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fracción III del artículo 3o., 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que se encuentra localizada en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea de Ejidatarios, resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMOCUARTO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Chiapas, no dictó mandamiento alguno en la primera instancia de este procedimiento, con fundamento en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá tenerse por desaprobado de su parte el dictamen emitido en sentido negativo por la Comisión Agraria Mixta del mismo Estado, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 5294/98, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "20 de Abril", Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 462-82-09 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, nueve centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 65-10-89 (sesenta y cinco hectáreas, diez áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "El Caracol", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; 30-89-63 (treinta hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación; 241-83-75 (doscientas cuarenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), propiedad del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.N.C.; 19-19-29 (diecinueve hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas), del predio "El Cairo", propiedad de Abad Dimas Palomeque; 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio "San Carlos", propiedad de Carlos Sobrino Zapien; 40-00-00 (cuarenta hectáreas), del predio "El Sacramento", propiedad de Julio Clavería Ortiz; y 25-78-53 (veinticinco hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas), del predio "La Argentina", propiedad de Jorge Chamlati Hernández, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria fracción III del artículo 3o., 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, superficie que se encuentra localizada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del Núcleo de Población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea de Ejidatarios resolverá de acuerdo con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En virtud de que el Gobernador del Estado de Chiapas, no dictó mandamiento alguno en la primera instancia de este procedimiento, con fundamento en el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá tenerse por desaprobado de su parte, el dictamen emitido en sentido negativo por la Comisión Agraria Mixta del mismo Estado, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 5294/98, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Primero de Distrito en el Estado****Jalapa de Equez, Ver.****EDICTO**

Adriana Kuri Marengo.

En los autos del Juicio de Amparo 579/2000, promovido por Arturo Segura Toledano, en su carácter de apoderado legal de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el veintiséis de julio del año dos mil, se le ha señalado como tercero perjudicado a Adriana Kuri Marengo, y en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, en términos de su artículo 2º.; razón por la cual, se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de estos edictos, apercibida que de no comparecer por sí o representante alguno de su parte, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos; se deja a su disposición en la actuatoria de este Juzgado, copia de la demanda de garantías y se le hace saber que se han señalado las nueve horas con veinte minutos del día veintiséis de julio del año dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Xalapa-Equez, Ver., a 15 de junio del año 2001.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Jorge Carreón Hurtado

Rúbrica.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Patricia Arcos León

Rúbrica.

(R.- 147586)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito****Cuernavaca, Mor.****EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintinueve de junio de dos mil uno, dictado en el juicio de amparo 369/2001-III, promovido por Claudia Ortega Morales, en su carácter de apoderada y representante legal de Mario Ortega Sánchez, por este conducto se emplaza a la tercero perjudicado María Antonieta Silva Bahena, y se le requiere para que se presente ante este Juzgado Cuarto de Distrito, ubicado en calle Gutenberg, número dos, de la colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacer por sí o por apoderado que pueda representarlo, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le hará por medio de la lista que se fija en los estrados de este órgano de control constitucional.

Cuernavaca, Mor., a 11 de julio de 2001.

El Licenciado Enrique Magaña Díaz, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, Encargado del Despacho por Vacaciones del Titular

Lic. Enrique Magaña Díaz

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Fausto Gorbea Ortiz

Rúbrica.

(R.- 147608)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.****EDICTO**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de nueve de julio de dos mil uno, dictado en el juicio de amparo 368/2001-II, promovido por Mirna Ortega Morales, apoderada legal de Mario Ortega Sánchez, por este conducto se emplaza a la tercera perjudicada María Carolina Sánchez Salazar, y se le requiere para que se presente ante este Juzgado Cuarto de Distrito, ubicado en calle Gutenberg, número dos, de la colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrá hacer por sí o por apoderado que pueda representarla, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este órgano de control constitucional.

Cuernavaca, Mor., a 11 de julio de 2001.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Encargado del Despacho por Vacaciones del Titular

Lic. Enrique Magaña Díaz

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Fausto Gorbea Ortiz

Rúbrica.

(R.- 147616)**SECURED CAPITAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.****AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que los socios de Secured Capital de México, S. de R.L. de C.V., resolvieron por unanimidad de reducir el capital social en siete mil quinientos pesos 00/100 M.N., para quedar el mismo en siete mil quinientos pesos 00/100 M.N., mediante la amortización de partes sociales. En el mismo acto los socios resolvieron por unanimidad aumentar el capital social en siete mil quinientos pesos 00/100 M.N., para quedar en la cantidad de quince mil pesos 00/100 M.N.

México, D.F., a 18 de julio de 2001.

Gerente Unico

Jorge Fernández Moreno

Rúbrica.

(R.- 147769)**GRANOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

En términos de los artículos 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en cumplimiento de las cláusulas vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la sociedad Granos de México, S.A. de C.V. a una asamblea general de accionistas, que con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria que se celebrará en calle Ley número 2654, colonia Circunvalación Vallarta, en Guadalajara, Jalisco, el día 31 de agosto de 2001, a las trece horas, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Instalación de la Asamblea y elección de su presidente en términos del artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- Informe del órgano de administración correspondiente a los ejercicios sociales de 1999 y 2000, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Dictamen del comisario sobre los estados financieros de la empresa.

IV.- Discusión, aprobación o modificación del informe del órgano de administración correspondiente a los ejercicios sociales de 1999 y 2000 a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario, así como adoptar las resoluciones que se estimen convenientes y oportunas.

V.- Nombramiento y/o ratificación del órgano de administración y del comisario para el próximo ejercicio.

VI.- Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del órgano de administración y al comisario.

VII.- Revocación de poderes y nombramiento de apoderados.

VIII.- Modificación de los estatutos sociales.

IX.- Asuntos generales relacionados con los anteriores.

A partir de esta convocatoria los documentos relacionados con los objetos de la Asamblea estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad para que puedan enterarse de ellos.

Los accionistas podrán hacerse representar por simple carta poder. Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los accionistas deberán de tener sus acciones debidamente registradas en el libro de registro de acciones de la Sociedad, así como exhibir sus títulos de acciones o la constancia o certificado de depósito de las mismas ante notario o en la institución de crédito autorizada para tal efecto.

Guadalajara, Jal., a 23 de julio de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Pablo Barba Núñez

Rúbrica.

Accionista

Catarino Barba Núñez

Rúbrica.

(R.- 148286)

ALIMENTACION TIPICA NACIONAL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En términos de los artículos 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en cumplimiento de las cláusulas vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la sociedad Alimentación Típica Nacional, S.A. de C.V. a una asamblea general de accionistas, que con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria que se celebrará en la calle Ley número 2654, colonia Circunvalación Vallarta, en Guadalajara, Jalisco, el día 31 de agosto de 2001, a las nueve horas, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Instalación de la Asamblea y elección de su presidente en términos del artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- Informe del órgano de administración correspondiente a los ejercicios sociales de 1999 y 2000, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Dictamen del comisario sobre los estados financieros de la empresa.

IV.- Discusión, aprobación o modificación del informe del órgano de administración correspondiente a los ejercicios sociales de 1999 y 2000 a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario, así como adoptar las resoluciones que se estimen convenientes y oportunas.

V.- Nombramiento y/o ratificación del órgano de administración y del comisario para el próximo ejercicio.

VI.- Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del órgano de administración y al comisario.

VII.- Revocación de poderes y nombramiento de apoderados.

VIII.- Modificación de los estatutos sociales.

IX.- Asuntos generales relacionados con los anteriores.

A partir de esta convocatoria los documentos relacionados con los objetos de la Asamblea estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad para que puedan enterarse de ellos.

Los accionistas podrán hacerse representar por simple carta poder. Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los accionistas deberán de tener sus acciones debidamente registradas en el libro de registro de acciones de la Sociedad, así como exhibir sus títulos de acciones o la constancia o certificado de depósito de las mismas ante notario o en la institución de crédito autorizada para tal efecto.

Guadalajara, Jal., a 23 de julio de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Pablo Barba Núñez

Rúbrica.

Accionista

Catarino Barba Núñez

Rúbrica.

(R.- 148287)

PROCESEMILLAS REGIOMONTANAS, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

En términos de los artículos 181, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en cumplimiento de las cláusulas vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la sociedad Procesemillas Regiomontanas, S.A. de C.V. a una asamblea general de accionistas, que con el doble carácter de ordinaria y extraordinaria que se celebrará en calle Ley número 2654, colonia Circunvalación Vallarta, en Guadalajara, Jalisco, el día 31 de agosto de 2001, a las diecinueve horas, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Instalación de la Asamblea y elección de su presidente en términos del artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II.- Informe del órgano de administración correspondiente a los ejercicios sociales de 1999 y 2000, en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

III.- Dictamen del comisario sobre los estados financieros de la empresa.

IV.- Discusión, aprobación o modificación del informe del órgano de administración correspondiente a los ejercicios sociales de 1999 y 2000 a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del comisario, así como adoptar las resoluciones que se estimen convenientes y oportunas.

V.- Nombramiento y/o ratificación del órgano de administración y del comisario para el próximo ejercicio.

VI.- Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del órgano de administración y al comisario.

VII.- Revocación de poderes y nombramiento de apoderados.

VIII.- Modificación de los estatutos sociales.

IX.- Asuntos generales relacionados con los anteriores.

A partir de esta convocatoria los documentos relacionados con los objetos de la Asamblea estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la Sociedad para que puedan enterarse de ellos.

Los accionistas podrán hacerse representar por simple carta poder. Para tener derecho a asistir a la Asamblea, los accionistas deberán de tener sus acciones debidamente registradas en el libro de registro de acciones de la Sociedad, así como exhibir sus títulos de acciones o la constancia o certificado de depósito de las mismas ante notario o en la institución de crédito autorizada para tal efecto.

Guadalajara, Jal., a 23 de julio de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Pablo Barba Núñez

Rúbrica.

Accionista

Catarino Barba Núñez

Rúbrica.

(R.- 148288)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Vicepresidencia de Normatividad

Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras "3"

Dirección General de Autorizaciones

Oficio Núm.: DGA-631-1131

Ex.: 712.2(U-677)/1

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.

Unión de Crédito de la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.

Adolfo Prieto 1521/1er. Piso

Col. Del Valle

03100 México, D.F.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a la cláusula octava de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 7 de febrero de 2001, esta comisión tiene a bien modificar el punto segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-33630 del 30 de julio de 1993, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-**I.-**

II.- El capital social autorizado es de \$4'733,400.00 (cuatro millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), representado por 24,050 acciones serie A correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 23,284 acciones serie B correspondientes al capital variable, todas ellas con valor nominal de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-

Atentamente

México, D.F., a 25 de junio de 2001.

Vicepresidente de Normatividad

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Vicepresidente de Supervisión de Instituciones Financiera "3"

Lic. Pablo Escalante Tattersfield

Rúbrica.

(R.- 148291)**TMM PUERTOS Y TERMINALES, S.A. DE C.V.**

Y

OPTMM MANZANILLO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que por acuerdos adoptados en la asamblea general extraordinaria de accionistas de OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V. (OPTMMM) y TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V. (TMMPT) de fecha 1 de junio de 2000, dichas sociedades resolvieron fusionarse, subsistiendo como sociedad fusionante TMMPT y desapareciendo OPTMM, en su carácter de sociedad fusionada. Con base en dichas resoluciones los delegados especiales de dichas sociedades, en este acto publican las siguientes:

BASES DE FUSION

1. Las partes acuerdan y aprueban la fusión de TMMPT como sociedad fusionante, y de OPTMM, como sociedad fusionada.
2. La fusión de OPTMM en TMMPT, se llevará a cabo tomando en cuenta los balances generales de dichas sociedades, preparados al 30 de abril de 2001.
3. Conforme a lo aprobado por las asambleas generales de accionistas de las sociedades que participan en la fusión, los accionistas de OPTMM, recibirán el número de acciones representativas de la porción variable del capital social de TMMPT que se señala en el convenio de fusión respectivo, a cambio de las acciones representativas del capital social de OPTMM, las que serán canceladas para todos los efectos legales a que haya lugar.
4. La fusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, surtirá todos sus efectos entre las partes a partir del día 1 de mayo de 2001, y frente a terceros después de 3 (tres) meses de haberse efectuado las inscripciones de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.
5. En virtud de la fusión, todos los activos y pasivos, así como todos los derechos y obligaciones, que en conjunto forman el patrimonio de OPTMM, pasan sin reserva ni limitación alguna, a formar parte del patrimonio de TMMPT.
6. TMMPT, asumirá todas las obligaciones contraídas por OPTMM, y se sustituye en todas las garantías que hayan sido otorgadas por OPTMM, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.
7. Los órganos de administración y vigilancia, cesarán en sus respectivos cargos, precisamente en la fecha en que surta sus efectos la fusión, conforme al convenio de fusión respectivo.
8. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, TMMPT conviene en pagar todos y cada uno de los pasivos de OPTMM que asume por efecto de la fusión en los plazos y de acuerdo con los términos y condiciones de cada uno de dichos pasivos así asumidos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los balances generales, tanto de OPTMM, como de TMMPT, preparados al día 30 de abril de 2001.

México, D.F., a 1 de junio de 2001.

OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V.

Lic. José Manuel Muñoz Arteaga**Lic. Claudia C. Sánchez Porras**

Rúbricas.

TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V.

Lic. José Manuel Muñoz Arteaga

Lic. Claudia C. Sánchez Porras

Rúbricas.

Convenio de fusión que celebran por una parte TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V., representada por los señores José Manuel Muñoz Arteaga y Claudia C. Sánchez Porras, en lo sucesivo denominada la fusionante, y por la otra parte OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V., representada por los señores José Manuel Muñoz Arteaga y Claudia C. Sánchez Porras, en lo sucesivo denominada la fusionada, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La fusión de TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V., como fusionante con OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V., como fusionada, surtirá efectos legales, fiscales y contables entre las partes a partir del 1 de mayo de 2001 y ante terceros, la fusión surtirá plenos efectos en los términos que señalan los artículos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando como base los balances de dichas sociedades al 30 de abril de 2001, con los ajustes que sean necesarios para reflejar la situación financiera de dichas sociedades a la fecha en que surta efectos la fusión.

SEGUNDA.- Como resultado de la fusión, subsistirá TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V., y desaparecerá OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V. y al surtir ésta sus efectos los activos, acciones y derechos y todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades, de toda índole y, en general, todo el patrimonio de OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, pasarán a título universal a TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V., como sociedad fusionante.

TERCERA.- Al surtir efectos la fusión, TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V. hará suyo y asumirá todo el pasivo de OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V., quedando obligada expresamente al pago del mismo en el momento en que éste sea exigible; en el domicilio sito en avenida de la Cúspide #4755, colonia Parques del Pedregal, código postal 14010, México, Distrito Federal, en el entendido de que aquellos pasivos que existieren entre las partes de este convenio, por tener alguno de ellos el carácter de deudor o de acreedor, quedarán extinguidos y eliminados por confusión.

La fusionante podrá realizar todas las operaciones que sean necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas y ejercitar los derechos adquiridos por la fusionada con anterioridad a la fecha del presente acuerdo, hasta que la fusión surta efectos frente a terceros.

CUARTA.- En virtud de lo estipulado en las cláusulas anteriores, deberán hacerse los asientos contables que correspondan y cancelarse en su oportunidad las acciones de OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V., que se encuentran en circulación.

QUINTA.- Por virtud de la fusión, la sociedad fusionante seguirá conservando su denominación de TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V.

SEXTA.- Los consejeros y comisarios de OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V., cesarán sus funciones al consumarse la fusión, subsistiendo los consejeros y comisarios de TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V. o los que en su caso éste designe.

SÉPTIMA.- Los poderes otorgados por las sociedades fusionante y fusionada quedarán revocados al consumarse la fusión, sin embargo, ambas partes convienen en ratificar todos los acuerdos tomados y contratos celebrados previamente a la fecha de firma del presente convenio.

OCTAVA.- Los empleados y trabajadores de la sociedad fusionada, continuarán prestando sus servicios a la sociedad fusionante, la cual tendrá el carácter de patrón sustituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOVENA.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, inmediatamente después de celebradas las asambleas generales extraordinarias de accionistas de la fusionante y la fusionada, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** un resumen de los acuerdos de fusión, materia del presente convenio, así como un resumen de los balances generales de la fusionante y la fusionada que sirvieron de base para la fusión. Además, una vez aprobado el presente convenio de fusión, y acordada la fusión por las asambleas generales extraordinarias de accionistas se procederá de inmediato a inscribir en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, Distrito Federal, los acuerdos de fusión que hubieren sido tomados.

México, D.F., a 1 de junio de 2001.

La Fusionante

TMM Puertos y Terminales, S.A. de C.V.

Lic. José Manuel Muñoz Arteaga

Lic. Claudia C. Sánchez Porras

Rúbricas.

La Fusionada

OPTMM Manzanillo, S.A. de C.V.

Lic. José Manuel Muñoz Arteaga

Lic. Claudia C. Sánchez Porras

Rúbricas.

TMM PUERTOS Y TERMINALES, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 20001

(cifras en pesos)

Activo

Circulante 59,946,916

Fijo

Otros activos 72,609,723

Diferido 55,436,555

Suma el activo 187,993,194

Pasivo

Corto plazo 134,017,770

Suma el pasivo 134,017,770

Capital contable

Capital social 137,953,456

Resultado acumulado (83,978,032)

Suma el capital contable 53,975,424

Suma el pasivo y capital 187,993,194

C.P. Simón Navarro Flores

Rúbrica.

OPTTM MANZANILLO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL DE 2001

(cifras en pesos)

Circulante 481,837,754

Fijo 196,819,880

Otros activos 15,106,004

Diferido 110,539,410

Suma el activo 804,303,048

Pasivo

Corto plazo 190,938,124

Suma el pasivo 190,938,124

Capital contable

Capital social 221,260,000

Resultado acumulado 392,104,924

Suma el capital contable 613,364,924

Suma el pasivo y capital 804,303,048

C.P. Simón Navarro Flores

Rúbrica.

(R.- 148292)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Secretaría A

Expediente 27/94

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a la empresa Nacional de Construcciones y Urbanismos, S.A. de C.V. en el cuaderno principal tomo IV, del expediente 27/94; citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto. Designándose como depositario judicial con funciones de síndico al ciudadano Carlos Galindo Nájera.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 20 de junio de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 148293)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Quinta Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 694/01/1, del juicio ordinario civil, promovido por Vargas Díaz Roberto, en contra de Solís Ferrer Orlando de Jesús y otro, se dictó un acuerdo de fecha veintiocho de junio del año dos mil uno, que en síntesis ordena: "Emplácese al tercero perjudicado Orlando de Jesús Solís Ferrer, en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México; para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de julio de 2001.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala

Lic. Ma. Carmen Sanvincente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 148294)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/DS/ 0193 /2001

Expediente: DS/367/97

NOTIFICACION POR EDICTO

Efren Mata Garibay

Presente

Con fundamento en los artículos 41 fracciones VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2, 35 fracción III, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 22 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; le notificamos el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones administrativas que se regulan por los artículos 87 y 88 primer párrafo de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa en los datos que asentó en sus propuestas, durante su participación en los concursos números OSEJ-CI-10-96 y OSEJ-CI-11-96, a que convocó el Organismo para la Integración de los Servicios para la Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco (OSEJ), para la adquisición de diverso mobiliario escolar; así como en la presentación de su inconformidad ante la Dirección General de Inconformidades de esta Secretaría, al aseverar que cumplía con los requisitos señalados en las bases de la licitación.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, para manifestar dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y, esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305 y 316 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se le previene para que señale domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

México, D.F., a 1 de agosto de 2001.

Sufragio Efectivo, No Reelección

Guillermo Haro Belchez

Rúbrica.

(R.- 148307)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/0192/2001

Expediente: DS/528/98

NOTIFICACION POR EDICTO

Trading And Supply del Norte, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos 41 fracción VI, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35 fracción I 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 inciso A, fracción XII y 22 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; le notificamos a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que probablemente proporcione información falsa, en la presentación de la carta de solidaridad del fabricante presumiblemente apócrifa en la Licitación Pública Internacional número LB-432-RM-0025/97, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la última Ley citada.

Por tal motivo, se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en la avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente del presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores, aún las de carácter personal, se harán por Rotulón.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 1 de agosto de 2001.

Guillermo Haro Belchez

Rúbrica.

(R.- 148308)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Subdelegación de Procedimientos Penales "B"

Célula V

Mazatlán, Sin.

A.P. No. 209/2001.-

PUBLICACION POR EDICTO

En la ciudad y Puerto de Mazatlán, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de junio del año dos mil uno.- Se convoca a quien corresponda, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la Fornitura y la Placa Metálica en forma de huevo de Agente de la Policía Judicial Federal y las cuales se encuentran relacionadas con los hechos a que se refiere el expediente de Averiguación Previa 209/2001, que se instruye en la Mesa de Procedimientos Penales Uno en Materia de Averiguaciones Previas, en esta Ciudad, por el Delito Contra la Salud, apercibiéndolo en términos de los artículos 80. fracción II y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados que de no manifestar lo que a su interés convenga, se proceda a su aseguramiento por abandono.- Cumplase: Así lo acuerdo y firma el ciudadano licenciado Luis Noriega Ordorica, Agente del Ministerio Público de la Federación, Adscrito a la Mesa de Procedimientos Penales

Uno en Materia de Averiguaciones Previas, quien actúa legalmente asistido de testigos que al final firman y dan fe.- Damos fe.

T. de A.

Ma. Lucía Casas Rubí
Rúbrica.

T. de A.

Fabiola Gpe. Leal Casas
Rúbrica.

(R.- 148309)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Séptima Sala Civil
Toca842 /2001
EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca 842/2001, sustanciado ante la Séptima Sala Civil, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez contra Jaime A. Giovannini García, María de los Angeles Torres Labasat y Grupo Ingeniería Integral, S.A. de C.V., se ordenó emplazar por medio de edictos a Grupo Ingeniería Integral S.A. de C.V., por conducto de su liquidadora, para que comparezca ante la Autoridad Federal a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de su última publicación; publicación que se hará de siete en siete días por tres veces, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México, y en el caso de no hacerlo se seguirá el Juicio de Garantías en Rebeldía por lo que el tercero perjudicado deberá señalar domicilio dentro de la Jurisdicción de esta Sala. Quedando a su disposición en esta Sala copias de la demanda de amparo interpuesta por el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, en contra de la sentencia de fecha nueve de mayo del dos mil uno, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: **Primero.-** Se confirma la sentencia definitiva recurrida de fecha nueve de febrero de dos mil uno, en todas sus partes. **Segundo.-** No se hace condena al pago de costas. **Tercero.-** Notifíquese, y documentos originales, hágase del conocimiento del juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

México, D.F., a 12 de julio de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López
Rúbrica.

(R.- 148440)

TRITURADOS BASALTICOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES
CON GARANTIA FIDUCIARIA Y COLATERAL
(TRIBADE) 1993

En relación con las obligaciones con garantía fiduciaria de Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V. (TRIBADE) 1993, y en cumplimiento a lo establecido en el acta de emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

La tasa de interés bruto que devengaran las obligaciones, por el periodo comprendido entre el 4 de agosto y el 3 de septiembre de 2001, será de 14.43% sobre el valor nominal ajustado de las mismas, sujeto a la Ley fiscal vigente.

México, D.F., a 1 de agosto de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 148474)

TABLEX, S.A. DE C.V. AHORA GRUPO LA MODERNA, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(TABLEX) 1994

1. En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas quinta y décima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que a partir del 2 de agosto de 2001 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en Reforma 255 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses devengados para las Obligaciones Quirografarias (TABLEX) 1994 correspondientes al trimestre del 2 de mayo al 1 de agosto de 2001 a razón de una tasa anual bruta de 17.492935%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 28.
- 2.- De igual forma se pagará la décima primera amortización de capital por \$3,650,000.00 contra el recibo XI.

México, D.F., a 31 de julio de 2001..
Representante Común de los Obligacionistas
Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Interacciones
Rúbrica.

(R.- 148475)

GRUPO FINANCIERO FINAMEX S.A. DE C.V.
AVISO A LOS ACCIONISTAS

Por acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad, adoptado en la sesión celebrada el 16 de Julio de 2001, se resolvió aumentar el capital social pagado en la parte variable, en la cantidad de \$282'724,496.53 (doscientos ochenta y dos millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 53/100 M.N.), por lo que se les ofrece para su suscripción y pago en efectivo y en una sola exhibición, las acciones que les correspondan de acuerdo a su participación en la sociedad al día 8 de agosto de 2001, otorgándoles un plazo de 15 días, que corren del día 13 al 28 de agosto de 2001, para que ejerzan el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Factor de Suscripción determinado por el Consejo de Administración es para las acciones de la serie O de 0.824370910873 acciones nuevas por cada 1 acción de la que sean titulares al día 8 de agosto de 2001, y para las acciones de la serie L de 1 acción nueva por cada 1 acción que sean titulares a dicho día.

El precio que se pagará por cada acción a suscribir será de \$2.03 pesos M.N., el cual corresponde a su valor nominal.

México, D.F., a 8 de agosto de 2001.
Delegado Especial del Consejo de Administración
Jacobo G. Martínez Flores
Rúbrica.

(R.- 148476)